
3 2044 103 256 947


123
—
4568

GUIA

DIPLOMATICA Y CONSULAR

DEL PERÚ

PUBLICADA POR EL OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

D. DOMINGO DE VIVERO.



LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO,

CALLE DE LA RIFA NUM. 58.

1888.

8/29/39

EXCMO. SEÑOR

D. Andrés Avelino Cáceres.

Excmo. Señor:

Merced á la generosa proteccion de V. E. he podido dar á luz este modesto trabajo. si bien el primero de su clase que se publica en nuestro país. Con tal motivo, me permito dedicarlo á V. E. como un testimonio de agradecimiento.

Soy de V. E., con la mayor consideracion, muy obsecuente servidor

Domingo de Vivero.

PRIMERA PARTE.

GUIA DIPLOMATICA.

Reglamento Diplomático y resoluciones que lo complementan. (1)

—

EL CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I. Que una de las atribuciones que la Constitucion señala al Poder Ejecutivo es dirigir las relaciones exteriores;

II. Que para ponerla en ejecucion es necesario acreditar Ministros y Agentes públicos dotados con la debida proporcion á los lugares en que tienen que residir;

III. Que los sueldos señalados á los Agentes diplomáticos y consulares de la República en el decreto de 6 de Diciembre de 1826, no bastan para sostener el decoroso tratamiento que deben tener estos empleados;

IV. Que en ese reglamento no se encuentra bien determinada la clasificacion de las diversas categorías de empleados que han de componer la lista diplomática y consular del Perú, con arreglo á lo que prescribe el Derecho de Gentes, ni se han resuelto varios casos, dejando vacios y dando lugar á interpretaciones y dudas.

(1) Por falta de tiempo la última Legislatura ordinaria no ha podido discutir y aprobar el proyecto de ley, reglamentando el servicio diplomático, notable trabajo que honra á la comision encargada do redactarlo, y al señor Dr. D C. Chacaltana que lo revisó cuidadosamente cuando desempeñaba la cartera de Relaciones Exteriores.

Es de esperarse que el año entrante sea ley de la República. A este propósito conviene reproducir aquí la opinion del erudito publicista venezolano señor Seijas, sobre la carrera diplomática en Hispano-América.

«No me explico, porqué en nuestras Repúblicas no se dá la mas séria atencion al establecimiento de la carrera diplomática de una manera estable y permanente. Nuestros hombres de letras descuellan por su ilustracion y prendas en el mismo grado que los experimentados estadistas europeos. Así vemos que la América recien independizada fué la que en el Congreso de Panamá trajo á cuenta el pensamiento de la abolicion del Corso, propuesto en 1858 por la conferencia de Paris, y que mas adelante la conducta de Europa en América, ha venido á hacer de aquel terrible medio de defensa, quizá la mas imprescindible de nuestras necesidades. Contemplamos tambien con justo orgullo los sábios trabajos del Congreso do Jurisconsultos, reunido en Lima, que consagra el primero, las mas trascendentales teorías del Derecho Internacional privado, que en relación con la soberanía é independencia de las naciones, fija el buen sentido de los publicistas, acreditándolo de ventajosamente superior al derecho público. Las comunicaciones de nuestros Departamentos de Estado, sin extralimitar el sentido de la equidad y de la justicia, y sin extenderse en pretensiones inmoderadas, son modelo de sentido práctico, de erudicion, de elocuencia y aún de sabiduría. ¿Por qué pues no aprovechar estas dotes no comunes de nuestra raza? Ellas indican las esperanzas del porvenir y el poderoso desenvolvimiento á que han de llegar todos los pueblos americanos.

Fundemos pues la carrera diplomática, tarea fácil que no pide sino la decidida voluntad de nuestros Gobiernos.

Podría hacerse como el Brasil, que nombra cada año una comision compuesta de tres miembros para examinar los aspirantes á adjuntos de legacion, presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El exámen versa sobre las materias siguientes:

1.ª Conocimiento de las lenguas modernas, especialmente la inglesa y la francesa, que el candidato debe saber traducir, escribir y hablar; sobre todo la última, la mas generalizada en el trato diplomático.

2.ª Historia general y geografía política, historia natural y materia de los tratados públicos.

3.ª Principios generales de derecho de gentes y de derecho público nacional, y de las principales naciones extranjeras.

4.ª Principios generales de economía política y del sistema comercial de los principales estados y de la produccion, industria, importaciones y exportaciones de su país.

5.ª La parte de derecho civil relativo á las personas y principios fundamentales en materia de sucesion.

6.ª Estilo diplomático, redaccion de despachos, notas, informes, etc.

El Ministro que presencia el exámen no tiene voto.

Los examinados aprobados son empleados como adjuntos en las Legaciones, de aquí pasan á ser Secretarios, Encargados de Negocios etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° La lista diplomática del Perú, se compondrá de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Secretarios de 1.ª y 2.ª clase, y Agregados de legacion ó jóvenes de lenguas.

Art. 2.° La lista consular se compondrá de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice cónsules, Cancilleres y Vice-cancilleres.

Art. 3.° Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno. Los Secretarios de 1a. clase servirán con los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios: y los de segunda clase con los Ministros Residentes; y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, con los Encargados de Negocios. Los Cancilleres y Vice-cancilleres serán, en iguales casos, destinados á los Consulados Generales.

Art. 4.° Los sueldos de los empleados diplomáticos se arreglarán á la siguiente escala: el Ministro Plenipotenciario en la Corte de Lóndres percibirá diez y seis mil pesos cada año: los de igual clase en las demas Cortes de Europa, Brasil, Méjico y Estados Unidos doce mil pesos y en el resto de América diez mil.

Art. 5.° Los Ministros Residentes percibirán la suma de doce mil pesos por cada año en la Corte de Lóndres; la de diez mil en las Cortes de Europa, Brasil, Méjico y Estados Unidos: la de ocho mil los que se hallen acreditados cerca de los otros Estados americanos.

Art. 6.° Los Encargados de Negocios en Lóndres percibirán diez mil pesos; en las otras Cortes de Europa, Brasil, Méjico y Estados Unidos, ocho mil pesos; y siete mil en los demas puntos de América.

Art. 7.° Los Cónsules Generales gozarán las asignaciones siguientes: cinco mil pesos en Lóndres y cuatro mil en las demas capitales de Europa y América.

Art. 7.° Los Cónsules podrán ser dotados, si el Gobierno lo juzga conveniente, sin pasar jamás esta asignacion de dos mil pesos en cada año; y mil quinientos los Vice-cónsules.

Art. 9.° Los Secretarios de primera clase, tendrán cuatro mil pesos en Lóndres y Paris y tres mil pesos de sueldo en las demas Cortes, y los de segunda clase dos mil pesos.

Art. 10. Para gastos de ida, regreso y establecimiento se abonará á cada empleado la mitad del sueldo de un año, sino reside en el pais para que fué nombrado.

Art. 11. Cuando los Secretarios y Cónsules Generales sean investidos, conforme al Derecho de Gentes, con el carácter de Encargado de Negocios cerca de la Corte donde residan, tendrán el sueldo que á este empleo queda señalado.

Art. 12. Se señala dos mil pesos por una sola vez y en todas partes á las tres clases de Ministros para gastos de correo, suscricion á periódicos, escritorio y demas de secretaría. Seiscientos á los Cónsules Generales y trescientos á los Cónsules.

Art. 13. El sueldo de los Agentes diplomáticos y consulares correrá desde el dia en que salgan para su destino hasta cuatro meses despues de haber cesado en sus funciones, si están acreditados en Europa, Méjico ó Estados Unidos; y hasta dos meses despues de haber cesado, si están acreditados en los demas puntos de América. A la conclusion de dichos términos, ó antes, deberán estar los Ministros públicos en la capital á dar personalmente cuenta de su mision, y entónces gozarán medio sueldo por cuarenta dias mas.

Art. 14. Los equipajes y dinero de los Ministros públicos de la República, serán libres de derechos fiscales en los puertos de la misma, y tambien de registro de aduana en su egreso é ingreso. Los sueldos y viático se les pagará, sin descuento alguno, en buena moneda nacional ó extranjera, siendo de cuenta del Gobierno los gastos y riesgos de remisión de los primeros, y cuidando tambien el mismo de pagar el primer año anticipado y los demas por semestres en igual forma; excepto en aquellos casos en que la mision sea de menos tiempo, cuya circunstancia servirá de regla. Cuando los Ministros, Agentes diplomáticos ó consulares hayan recibido personalmente sus sueldos y asignaciones ó los hubiesen librado y hubiesen sido pagadas sus letras por el Tesoro, entónces los riesgos serán de cuenta de ellos.

Art. 15. Los Cónsules y Vice-cónsules tendrán opcion á los derechos de tarifa, fijados ó que se fijaren por ley. El Gobierno, si á bien lo tuviere, asignará á esa clase de funcionarios, lo que esta ley señala para gastos de correo y escritorio

Art. 16. El tiempo de servicio en el extranjero se contará para los empleados del cuerpo diplomático y consular como periodo doble en las jubilaciones civiles.

Art. 17. Las dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia de esta ley, en casos no previstos, se resolverán por el Gobierno, oido el voto del Consejo de Estado.

Comuníque al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 9 de Noviembre de 1853. *Antonio G. de La Fuente*, Presidente del Senado.—*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara

de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario.—*Valentin Quezada*, Diputado Secretario.—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.
Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 19 de Noviembre de 1853.—*José Rufino Echenique*—*José G. Paz-Soldan.* (1)

(1) En conformidad con el supremo decreto expedido el 31 de Julio de 1846, los adjuntos de Legaciones disfrutan del haber de seiscientos pesos anuales.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los Secretarios de 1a. y 2a. clase, del mismo modo que los Adjuntos que acredite el Poder Ejecutivo en los Estados Unidos de la América del Norte, gozarán del sueldo que designa el Reglamento Diplomático vigente para los de igual clase en Inglaterra, quedando reformado en esta parte el reglamento de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso.—Lima, Abril 27 de 1873.—*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.—*José Simeon Tejeda*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares*, Senador Secretario.—*José María Gonzalez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Lima, Abril 28 de 1873.—*M. Pardo.*—*J. de la Riva-Agüero.*

Lima, Junio 15 *de* 1874.

No siendo conforme con lo dispuesto en el Reglamento Diplomático la solicitud del Ministro de la República en el Brasil y Secciones del Plata, para que se le abone doble asignacion de viaje y establecimiento, por servir mas de una Legacion, se declara sin lugar dicha solicitud; y por cuanto es necesario señalar las indemnizaciones á que por equidad sean acreedores los Agentes Diplomáticos siempre que sirvan dos ó mas misiones, se dispone que tal designacion quede á juicio del Gobierno, debiendo estar ella en relacion con el carácter permanente ó transitorio de aquellas, limitándola en el segundo caso al abono de los gastos de movilidad y á los indispensables de representacion. Téngase este decreto por regla general para los casos análogos, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Riva-Agüero.*

Véase la suprema resolucion de 21 de Marzo de 1888

Circular sobre los requisitos que debe tener la correspondencia de los empleados diplomáticos y consulares del Perú.

Lima, Diciembre 4 *de* 1883.

A fin de facilitar el registro y arreglo de la correspondencia oficial en los libros y archivos de esta oficina, juzgo conveniente recordar á .... las siguientes prevenciones:

1a. Las Legaciones acreditadas en varios paises emplearán un título separado para cada una de ellas, en lugar de comprenderlas todas bajo una sola denominacion, por exigirlo así la cortesía internacional, respecto de las cancillerías extrangeras.

2a. Todos los oficios que dirija........ á este Despacho estarán numerados ordenadamente y acompañados, en cada correo, de un índice de la correspondencia que remite.

3a. La correspondencia reservada, ó confidencial, llevará una numeracion separada de la corriente.

4a. Todo oficio, cualquiera que sea su contenido, llevará, además del número respectivo, una sumilla del asunto de que trata.

5a. El papel será, para la correspondencia con las cancillerías extrangeras, de las mismas dimensiones que el que se usa generalmente; y para la correspondencia con este Ministerio, del tamaño de este oficio.

Dios guarde á........muchos años.

E. Larrabure y Unánue.

El tamaño del papel á que se refiere la anterior circular debe ser de 25 centímetros de largo por 20 de ancho.

Ceremonial diplomático.

El que se usa actualmente para la recepcion de los Ministros Diplomáticos en el Perú, es el siguiente: por órden del Ministro de Guerra, se envia el día de la ceremonia, á la casa del Ministro, para hacer la guardia, una compañía de cincuenta hombres, con bandera y banda de música: se refuerza la guardia de Palacio, dándole tambien bandera y banda. Ambas guardias forman cuando sale el Ministro de su casa y á su llegada á Palacio y presentan las armas y tocan marcha, cuando se retira despues de la recepcion. Al acto mismo de la recepcion concurren los empleados de la dependencia de los Ministerios, y á veces lo han hecho las Cortes de Justicia,

Suprema y Superior de Lima. El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y un Edecan de Gobierno acompañan en el coche al Ministro á la ida y al regreso, y despues de la recepcion, le hace una visita el Ministro del Ramo.

Buscando el origen de estas prácticas, parece que debe encontrarse en la antigua legislacion española. En efecto, las ordenanzas del ejército contienen las siguientes disposiciones: Tratado 3.°, título 4.°, artículo 2.°—"El anuncio de Su Santidad, Embajadores de testas coronadas y los de las repúblicas de Venecia y de Holanda, como los mios ú otras Cortes, tendrán guardias con bandera compuesta de la misma clase y número explicado para los grandes (un capitan, un teniente, un sub-teniente con bandera y cincuenta hombres, comprendidos dos sargentos y un tambor), por el tiempo que se detengan en los parajes por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las Cortes respectivas; y esta guardia le presentará las armas y tocará marcha........" El título II—tratado 6.°—artículo 7.°, hablando del saludo del cañon, dice que al hacerlo es preciso "asegurarse de no equivocar el carácter de los Embajadores á quienes se haga este honor con el de Enviado ó Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios." (1)

Franquicias de Aduanas y de consumo municipales.

El enviado diplomático y su séquito, siguiendo las reglas y costumbres de todos los paises cultos están, exentos en nuestro pais de todo impuesto de aduana y municipal, pero sin embargo estas franquicias tienen un límite, como se verá por el siguiente supremo decreto expedido el 12 de Julio de 1875:

"Siendo necesario modificar el artículo 132 del Reglamento de Comercio en la parte que se refiere al despacho libre de derechos de los artículos que importen los Ministros Diplomáticos para su uso personal; se declara: 1.° Que estos funcionarios acreditados que sean, ante el Gobierno de la República, podrán importar libremente mercaderías para su uso hasta la cantidad de diez mil soles en el primer año de su residencia, y de dos mil soles en cada uno de los años subsiguientes; 2.° Que el despacho de estos artículos debe hacerse sin la formalidad del registro, debiéndose regir por las facturas, ó á falta de estas, por las razones firmadas que presenten los Ministros ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y que este pasará al de Hacienda, comprendiendo en ellas las mercaderías que contengan los bultos y el valor de ellas; 3.° Que las órdenes para los despachos á que se refieren los incisos anteriores, solo podrán expedirse por la Direccion de Rentas, la que llevará un libro especial en que anote cada uno de ellos segun las razones á que se refiere el inciso anterior; y 4.° Que los despachos que excedan de las sumas prefijadas se hagan con las formalidades correspondientes, exceptuando únicamente el registro como está mandado. Téngase esta resolucion como regla general y modificatoria del Reglamento de Comercio y obsérvese extrictamente desde el 1.° de Julio de 1876."

Regístrese, comuníquese y publíquese. --Rúbrica de S. E.—*Elguera.*

Fallecimiento del jefe de la mision.

Al fallecer el jefe de una mision diplomática, el Secretario de mayor categoría de la misma procede á hacer los sellos en los muebles del difunto, dando parte simultáneamente á su Gobierno y al del pais donde reside la mision, quedando desde luego como encargado de negocios interino.

Para todo cuanto se refiere á los funerales de su jefe, debe entenderse con el Decano del Cuerpo Diplomático, teniendo al corriente por telégrafo á su Gobierno de todo cuanto ocurra.

Honores fúnebres á los agentes diplomáticos extrangeros.

Aunque no existe un reglamento de la materia, la práctica establecida en el Perú, es tributar honores de Gran Mariscal al Plenipotenciario, de General de Division al Residente, de General de Brigada al Encargado de Negocios y de Coronel al Secretario de 1a. clase.

Cómo terminan las misiones diplomáticas

Las misiones diplomáticas terminan por seis causas, á saber:

1a. Por la dimision del Representante, (dimision que puede fundarse en motivos de salud, exceso de edad, disentimientos políticos ó revocacion.

2a. Por fallecimiento del Soberano que ha enviado al Representante.

3a. Por el fallecimiento del Soberano cerca del cual estabá aquel acreditado.

4a. Por causa de una revolucion cuyas consecuencias no quiera reconocer el Gobierno que ha enviado al Representante.

(1) El señor Bonifáz propuso un nuevo ceremonial cuando desempeñó el cargo de Oficial Mayor, y aunque aprobado por supremo decreto fecha 20 de Abril de 1878, no se ha puesto en práctica desde la época de la administracion del señor Iglesias.

5a. Por el fallecimiento del mismo Representante; y

6a. Por retirar un Gobierno su Representante bien por disgustos ó por *casus belli*.

En los casos 2.° y 3.°, aunque la mision termine oficialmente en realidad mientras el Representante recibe sus nuevas cartas credenciales confirmándolo en su carácter, se le atiende y considera como tal Enviado, toda vez que el Gobierno sabe que no se piensa en reemplazarle por otro.

La dimision del Representante, ó su retirada, no hace realmente cesar la mision, puesto que durante la vacante, el Encargado de Negocios interino puede negociar. (1)

Rango diplomático.

Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria, no tienen por este carácter ninguna superioridad de rango.

Los empleados diplomáticos de la misma categoría, tienen la preferencia ante sí por el órden de la antigüedad de la *notificacion oficial de su llegada*.

Es deber de los Gobiernos invitar á los Secretarios de Legacion, á las fiestas y ceremonias públicas.

Puestos de honor.

Al rededor de una mesa, sea cuadrada ó redonda, el primer puesto es siempre el que está en frente de la entrada principal del salon; el segundo es el primero á su derecha, siguiendo siempre el órden de derecha á izquierda.

La mano ó el lado de honor estando en pié ó sentado es la derecha; y estando en fila, de frente, lo mismo. Cuando se vá marchando de uno en uno, varía la etiqueta segun se convenga, y unas veces el primer puesto es delante de todos y otras el último.

En los carruajes, el primer puesto es el de la derecha del testero, el segundo su izquierda, el tercero en frente de este y el cuarto el que está en frente del primero.

Para subir al coche, debe hacerlo el primero, el que tenga mayor categoría, pero para bajar debe hacerlo el último de todos, empezando á salir del coche el de menor categoría.

En la propia casa, se debe ceder el paso y la mano á los superiores y á los iguales; puede cederse por educacion á los de inferior categoría, como principio de buena hospitalidad; pero los Nuncios y los Embajadores no conceden nunca esta distincion á las personas que no son de categoría igual ó asimilada á la suya. (2)

Modelo de pasaporte.

(Sello de las armas del Perú.)

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DEL PERÚ.

Concede pasaporte á (nombre y apellido, cargo ó título) que pasa á........ (tomar posesion de su destino) que regresa á su destino (Ecuador etc.) (llevando pliegos) (acompañado de....)

Por tanto, ordeno á las autoridades civiles y militares de la República, le dejen transitar libremente, y espera que la de los paises extranjeros á donde se dirija no le pongan impedimento alguno en su viaje, antes bien le dén todo el favor y ayuda que necesitare, por convenir así al servicio nacional.

Dado en Lima á........de........

Sello del Ministerio.

(Firma del Ministro.)

Razon de los Tratados celebrados por el Perú que se hallan en vigencia.

AMERICA.

Argentina.—El Tratado de Amistad y Comercio firmado el 9 de Marzo de 1874.

Brasil.—Convenio Fluvial firmado en 22 de Octubre de 1858; Protocolo de las estipulaciones acordadas entre el Ministro Plenipotenciario del Perú en el Brasil y el Ministro de Negocios Extranjeros de ese Imperio, con motivo de los conflictos ocurridos con los vapores "Morona" y "Pastaza" en su entrada al Amazonas en 1863; convenio sobre canje de territorios en el rio Putumayo, firmado el 11 de Febrero de 1874; y la Convencion de Exhortos, puesta en vigencia el 5 de Noviembre de 1879 y aprobada por el Congreso en 24 de Octubre del mismo año.

Bolivia.—En virtud del Protocolo Braun-García Urrutia, firmado el 20 de Agosto de 1885 se halla vigente el Tratado de Comercio y Aduanas ajustado en La Paz en 1881.

Tratado de Paz y Amistad firmado el 5 de Noviembre de 1863.

Acuerdo Diplomático sobre profesiones liberales, firmado en Lima el 18 de Setiembre de 1886, canjeado el 16 de Noviembre de 1887.

Acuerdo Diplomático modificando el artículo 5.° de la Convencion Postal de 1864.

Idem idem modificando el artículo

---

(1) Castro y Casaleiz.

(2) Castro y Casaleiz.

4. del Protocolo Braun-Garcia Urrutia.

Idem idem sobre el tráfico de mercaderías en tránsito por Mollendo.

Colombia.—Protocolo arreglando algunos puntos relacionados con el artículo 10 del Tratado sobre sobordos y manifiestos.

Convencion Consular y de Extradicion.

Ecuador.—Convenio de Extradicion firmado el 10 de Julio de 1874.

Convencion de Arbitraje sobre cuestion límites firmada en Quito el 1.° de Agosto de 1887, canjeada el 14 de Abril de 1888.

Convencion sobre profesiones liberales firmada en Lima el 23 de Mayo de 1888.

Chile.—Por la cláusula 11.ª del Tratado de Ancon, se estipuló en términos generales, que las relaciones de comercio se establecían como estaban ántes de la guerra.

Segun este artículo, deben considerarse vigentes, en todo lo relativo á esa materia, el Tratado de Amistad y la Convencion Consular, celebrado el primero en Febrero de 1877, y la segunda en 1875, desde que en ambos pactos se regularizan las relaciones comerciales entre los dos Estados.

EE. UU. de América. — Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion canjeado en Lima el 1.° de Octubre de 1888.

Convenio sobre derechos de los neutrales en el mar, firmado el 22 de Julio de 1856.

Guatemala.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, firmado el 20 de Abril de 1857.

EUROPA.

España.—Tratado de Paz y Amistad, firmado en Paris el 14 de Agosto de 1879. Se le puso el cúmplase el 1.° de Octubre del mismo año.

Francia.—El Tratado de Amistad y Comercio, cuyas ratificaciones se canjearon el 10 de Diciembre de 1861, fué desahuciado el 20 de Octubre de 1876 y terminó un año despues, mas en conformidad con lo estipulado en la cláusula 50 del referido pacto, la declaracion del desahucio solo podrá abrogar ó anular las estipulaciones que se refieren á comercio y navegacion, siendo perpétuas las que conciernen á Paz y Amistad y adopcion de los cuatro principios de Derecho Marítimo proclamados por el Congreso de Paris.

Gran Bretaña.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, firmado el 10 de Abril de 1850, y el Reglamento Marítimo Internacional propuesto por los Gobiernos de la Gran Bretaña y Francia, y adoptado por el del Perú el 20 de Abril de 1863.

Italia.—La Convencion Consular cesó en Junio de 1877, quedando vigentes, á instancias del Representante de dichá Nacion, los artículos 14 y 15, relativos á sucesiones *ab-intestato*, mediante un Protocolo firmado con tal objeto el 8 de Marzo de 1878 y ratificado por el Congreso Nacional en 14 de Noviembre del mismo año.

Tratado de Amistad y Comercio, canjeado el 7 de Noviembre de 1878 y un Convenio de extradicion.

Portugal.—El año de 1879 el señor Dr. Irigoyen, Ministro entónces de Relaciones Exteriores, firmó con el señor Vizconde de San Januario, Plenipotenciario de dicha Nacion, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, un Convenio de Extradicion y otro Consular que fueron aprobados por ambos Estados, habiendo quedado pendiente hasta hoy el canje de las ratificaciones.

Rusia.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion firmado en 16 de Mayo de 1874.

ASIA.

China.—Tratado de Paz, Comercio, Amistad y Navegacion, firmado en 26 de Junio de 1874 y el Convenio sobre nombramiento de una Comision China, el cual fué firmado en la misma fecha que el anterior Tratado. (1)

Reclamaciones Diplomáticas.

Circular al Cuerpo Diplomático.

Lima, á 25 de Abril de 1846.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene el honor de remitir al señor Encargado de Negocios de........ un ejemplar del "Peruano," en que se registra la declaracion que ha hecho el Gobierno, acerca de las reclamaciones diplomáticas que se le hicieren, de las que puede acojer y de aquellas que no le es dado considerar.

No se propone el Gobierno Peruano hacer innovaciones y alteraciones en los principios y reglas del Derecho de Gentes, sino únicamente arreglarse á ellos, manifestando cuales son las facultades que tiene conforme á la Constitucion Política de la República, y cuales las restricciones que le ha impuesto la misma;

(1) Habiéndose adherido los Gobiernos de Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y Francia á la Convencion de Union Postal Universal, los convenios postales que habia celebrado el Perú con dichos Estados, han caducado en todo lo que en ellos se oponga á las estipulaciones establecidas en el mencionado pacto de Union Postal Universal.

En cuanto á los convenios de extradicion vigentes llamamos la atencion del lector á la ley últimamente expedida por el Congreso sobre la materia y que se halla inserta en esta obra.

así es que los agentes públicos quedarán instruidos de lo que el Gobierno puede conceder o nó, y del modo en que puede hacerlo

Con la declaracion expresada parecen conciliados los principios extrictos del derecho internacional y los deberes á que se halla ligada la suprema autoridad del Estado. Los extranjeros que fuesen ó se creyesen dañados, tienen medios propios y personales para hacerse escuchar en sus quejas; mas no siempre el Gobierno podrá ceder á sus peticiones, si no se arreglan á las leyes del pais. Conforme á ellas, les debe proteccion, y con sujecion á ellas debe solicitarse. Este es el principio de justicia universal, reconocido en todas partes.

El Gobierno declara lo que puede y lo que no puede: y esta exposicion franca justificará su política. Arreglándose al derecho internacional, ha reservado á su conocimiento aquellos casos especiales en que debe resolver. En ningun sentido se encontrará desfavorable la declaracion á los fueros de los ministros públicos, ni á los intereses de sus súbditos. Unos y otros están considerados en el modo que deben serlo.

El infrascrito al poner en conocimiento del señor... .la declaracion de 17 del corriente, se lisonjea con la esperanza de que le será grato, lo mismo que á su Gobierno, y de que solo encontrará en ello una prueba de que el Gobierno Peruano desea, por todos los medios que están en sus facultades, sostener inalterables y pacíficas sus relaciones con los otros Estados; y aprovecho de esta ocasion para suscribirme del señor........

Su atento servidor—

José Gregorio Paz-Soldan.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1.° Que durante las convulsiones políticas de la República, se han hecho por los Agentes Diplomáticos de otros Gobiernos, algunos reclamos en favor de sus súbditos contra la hacienda nacional del Perú, por daños que suponen, ó que realmente se les ha inferido;

2.° Que semejantes reclamos han sido admitidos por los mismos Agentes, representados por ellos directamente al Gobierno, acojidos y discutidos por comunicaciones diplomáticas, sin que siquiera hubiese precedido por parte de los interesados gestion alguna ante los Tribunales nacionales ó ante las autoridades encargadas por las leyes de resolverlos, de declarar los hechos, justificarlos y decretar en justicia;

3.° Que tales procedimientos son contrarios al derecho internacional, y no deben ni pueden servir de regla ó antecedente para otros casos posteriores;

4.° Que aunque el Gobierno ha declarado en algunas ocasiones, que no puede admitir reclamaciones diplomáticas en favor de súbditos extranjeros, sino sujetándose á las leyes y á la Constitucion de la República, ó cuando la cuestion por su naturaleza, debe resolverse por él, esta declaracion, arreglada á los principios de derecho internacional, no ha sido notificada de un modo público y general á los representantes de otros Gobiernos acreditados en el Perú, para que se instruyan de la política y reglas que este tiene que seguir en los casos mencionados, con sujecion á las leyes fundamentales de la Nacion:

Decreto:

Art. 1.° El Gobierno del Perú no puede admitir reclamacion diplomática, ni la interposicion ó personería de los Agentes públicos de otras naciones, en favor de sus súbditos, sino en caso que estos hubiesen ocurrido á los Tribunales, Juzgados y demas autoridades de la República, á solicitar justicia en defensa de sus derechos, y constare que se les ha denegado y retardado.

Art. 2.° Puede admitir las reclamaciones directas en aquellos casos especiales, en que las hace admisibles el derecho de gentes, y que por su naturaleza debe resolver el Gobierno.

Art. 3.° Siendo independiente del Ejecutivo la administracion de justicia, y no teniendo en la República ningun Poder la facultad de abrir procesos fenecidos, sustanciarlos y resolver, los fallos que se pronunciaren por los Tribunales y Juzgados de la Nacion, en asuntos sobre reclamos interpuestos por súbditos de otros Estados, quedarán firmes y valederos: el Gobierno los respetará y los hará cumplir como *cosa juzgada*, no pudiendo obrar en ningun caso contra lo que por ellas se resolviese, sin infringir la Constitucion de la Repúblíca.

Art. 4.° Esta declaracion se comunicará por el Ministerio de Relaciones Exteriores á los Agentes públicos residentes en el Perú, para que queden instruidos de las reglas que, conforme á las leyes, tiene que seguir el Gobierno en los casos expresados.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Lima, á 17 de Abril de 1846.

RAMON CASTILLA.

José Gregorio Paz-Soldan. (2)

(2) En 16 de Noviembre de 1877 la Cancillería Peruana, volvió á remitir á las Legaciones extranjeras acreditadas en esta capital, cópia de este decreto.

La circular fué firmada por el señor J. C. Julio Rospigliosi.

Reglamento Consular.

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

En conformidad con lo dispuesto en el decreto expedido en la fecha, que aprueba con modificaciones el proyecto de un Reglamento Consular presentado por la Comision especial nombrada al efecto, y siendo de urgente necesidad introducir en el actual las reformas que ha sujerido la experiencia, ha expedido el siguiente

REGLAMENTO CONSULAR.

CAPITULO PRIMERO.

CREACION, OBJETO Y CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONSULARES.

Art. 1.° En virtud del inciso 11 del artículo 93 de la Constitucion, corresponde al Gobierno de la República acreditar en los países que mantengan relaciones comerciales con el Perú, Representantes Consulares, siempre que exista ese derecho por convenciones, tratados, reciprocidad ó práctica internacional.

Art. 2.° Los Consulados tienen por objeto promover y fomentar la navegacion y comercio entre el Perú y las naciones extranjeras, y prestar, conforme á las leyes, la proteccion que el Estado debe en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales.

Art. 3.° Los funcionarios consulares de la República en puertos extranjeros, para los efectos de sus atribuciones en relacion con las Aduanas Nacionales, son representantes directos de éstas.

Art. 4.° La fundacion ó restablecimiento de Consulados se verificará en virtud de un decreto supremo motivado, á propuesta del Ministro del Ramo, ó por iniciativa del de Hacienda. Los Agentes Diplomáticos, Funcionarios consulares y Administradores de Aduanas pueden promover la creacion de Consulados.

Art. 5.° Los Establecimientos Consulares son de tres clases: Consulados Generales, Consulados particulares y Vice-consulados.

Art. 6.° Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice cónsules son de dos distintas condiciones:

1a. Con renta fija.

2a. *Ad honorem.*

Los de ambas categorías podrán percibir las asignaciones señaladas para gastos de correo, escritorio y demás de Secretaría; y gozar de la cuota proporcional que este Reglamento les concede sobre el monto de los derechos que recauden.

Art. 7.° Un Consulado General se extenderá á todo el territorio de una Nacion. Su distrito especial comprende el lugar de su residencia, y tambien los demás en que no haya otro Cónsul

Sin embargo, un mismo Consulado General podrá ser constituido para diversas Naciones, cuando aquel sea suficiente para el buen servicio; y tambien podrán establecerse diversos distritos de Consulado General en los dominios de un Estado, cuando ellos sean requeridos por las circunstancias.

Art. 8.° Los Consulados Particulares se fundarán ó para un Distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 9.° Los Vice-consulados serán establecidos para servir en plaza ó en puerto determinado, donde no haya otro Cónsul; y tambien en el lugar de la residencia de un Cónsul General ó un Cónsul, podrá nombrarse un Vice cónsul *ad honorem*, para reemplazar á aquellos en caso de ausencia ó impedimento.

Art. 10. Por decreto separado se determinarán los territorios comprendidos en los distritos consulares.

Art. 11. La palabra *Cónsul* comprende indistintamente á los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, jefes de distrito Consular.

CAPITULO SEGUNDO.

NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 12. El nombramiento y la remocion de los Empleados Consulares del Perú, corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Para el nombramiento de Representantes Consulares de la República, en los lugares donde no existan actualmente, se requiere que se haya decretado préviamente la fundacion ó el restablecimiento de dicha representacion.

Art. 14. Son condiciones de preferencia para ser nombrado Cónsul General el haber ejercido ántes igual cargo, ó haber desempeñado ya las funciones de Cónsul durante dos años ó haber servido durante el mismo tiempo como Secretario de primera clase en una Legacion ó como Jefe de Seccion en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para ser nombrado Cónsul es razon de preferencia haber servido ántes igual cargo, ó haber desempeñado ya por dos años las funciones de Vice cónsul ó de Secretario de segunda clase en una Legacion ó de Oficial de Seccion en el expresado Ministerio.

Art. 15. Para ser nombrado Cónsul General ó Cónsul con renta fija fuera de las condiciones de preferencia anteriores, se necesita acreditar de ante-

nano ser respectivamente Doctor ó Bachiller en Ciencias Políticas y Administrativas ó en Jurisprudencia, en alguna de las Universidades de la República, y poseer además el inglés, francés, aleman ó italiano.

Solo en defecto de personas que reunan los anteriores requisitos, podrá nombrarse empleados consulares con renta fija á otras, que careciendo de ellos, sean de aptitudes comprobadas.

Art. 16. Los que reuniendo las circunstancias prescritas en los dos artículos anteriores deseen ser declarados aptos para la carrera consular, pueden hacerse inscribir en un libro, que se llevará al efecto en la Seccion Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, y alcanzar del Gobierno un certificado de aptitud, previa comprobacion de sus títulos y certificados.

Art. 17. Para ser nombrado Cónsul General ó Cónsul con renta fija, sin haber ejercido ántes representacion consular de la Nacion ó sin reunir las circunstancias determinadas en los dos artículos precedentes, se necesita haber prestado al país servicios excepcionales, reconocidos por ley ó por decretos especiales.

Art. 18. No pueden ser nombrados Cónsules Generales ó Cónsules con renta fija sino ciudadanos del Perú.

Art. 19. Tienen derecho de preferencia para ser nombrados Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules *ad honorem*, todos los que pueden serlo con renta fija.

Pueden serlo tambien ciudadanos extranjeros. Es condicion de preferencia para estos haber residido en el Perú durante diez años ejerciendo una industria ó profesion.

No pueden recaer estos nombramientos en ciudadanos extranjeros residentes fuera del país, sin que se haga ántes — con intervencion del Agente Diplomático ó del Jefe Consular Superior próximo al lugar en que resida el candidato y sin que el Ministro de Relaciones Exteriores tenga a la vista — una indagacion documentada en que conste:

1.º Que el candidato es ciudadano de su Nacion, con goce de todos sus derechos políticos y civiles.

2.º Que nunca ha sufrido pena corporal.

3.º Que no ha quebrado.

4.º Que ejerce alguna industria ó profesion honrosa ó que cuenta con renta independiente.

5.º Que goza de consideracion en la localidad en donde debe ser constituido Representante Consular del Perú.

6.º Que tiene conocimiento del idioma español. En casos excepcionales este conocimiento podrá excusarse y ser reemplazado por el del francés.

Art. 20. El Gobierno puede autorizar la permuta que de sus respectivos cargos hagan dos funcionarios consulares de igual categoría; siendo de cuenta de ellos los gastos de traslacion y demás que ocurran.

Art. 21. Además de la facultad declarada en el inciso 3.º del artículo 39, tienen los Cónsules Generales y los Cónsules la facultad de nombrar Agentes Consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su distrito especial cuando lo exija la proteccion de personas ó intereses peruanos, particularmente en localidades donde existan fábricas de artículos de constante exportacion para el Perú.—

Tales nombramientos tienen el carácter de interinos hasta que los apruebe el Gobierno; el cual puede cancelarlos en cualquier tiempo.

Art. 22. Los Agentes consulares obran por comision ó encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General ó particular que los ha nombrado; son remunerados por cuenta de estos; les es prohibido dirigirse por escrito á las autoridades del país, y solo pueden entenderse con ellos en asuntos para los cuales han sido autorizados por su superior.

Art. 23. Las legalizaciones, certificados y demás documentos que otorguen tales Agentes no surtirán efecto legal sin el V.º B.º del funcionario de quien dependen inmediatamente.

Art. 24. El Jefe de un establecimiento consular puede proponer al Gobierno el nombramiento de un Canciller que lo auxilie en el ejercicio de sus funciones, cuando la importancia de estas así lo exija.

Art. 25. El Canciller desempeñará los trabajos de Secretaría, vigilará la conservacion y uso de los sellos, practicará las diligencias cerca de las autoridades y del comercio que le encargue su Jefe, podrá servir de intérprete y sustituirá al Cónsul, caso de ausencia ó impedimento, si no hubiese Vice-cónsul.

Art. 26. Los Cónsules son responsables de los actos y omisiones de su Canciller.

Art. 27. El empleado consular nombrado ó trasladado emprenderá el viaje al lugar de su destino, dentro del plazo que le fije el Gobierno, y en su defecto, dentro de un mes de comunicado el nombramiento. El viaje no se interrumpirá sin causa legítima.

Art. 28. Constituidos personalmente en la localidad de su destino y con los comprobantes de su nombramiento, las primeras diligencias de los Cónsules serán las siguientes:

1a. Recabar de la persona, á cuyo cargo estén los sellos, archivo y demás efectos de propiedad nacional y uso consular, tomando posesion de todo bajo in-

ventario, y extendiendo en el libro una acta que incluirá el inventario y que firmarán el Funcionario entrante y la persona que haga la entrega.

2a. Hacer las visitas de cortesía á las autoridades locales á quienes fuere de uso y á los Cónsules de todos los países amigos del Perú.

Art. 29. Si hubiera dificultad para recojer el Archivo y demás objetos de uso consular, y tuviere que ocurrir con este motivo á la autoridad judicial, se abstendrá de hacerlo, miéntras no haya obtenido el *exequatur* á su patente.

Art. 30. Los Cónsules entregarán ó remitirán su patente á la Legacion, y en su defecto al Cónsul General de quien dependan para que uno ú otro recaben el *exequatur*.

Solo á falta de Legacion y si los usos del país lo autorizan, podrán el Cónsul General, Cónsul ó Vice-cónsul hacer directamente su solicitud.

Art. 31. El *exequatur* de la Autoridad Suprema del país, á que se refiere el nombramiento, es indispensable para que el Cónsul revista el carácter oficial que le otorga su Patente, y para que pueda exigir el libre y público ejercicio de las funciones consulares, así como los derechos y prerogativas que le corresponden. Los actos que ejerzan sin ese requisito, y que deban surtir su efecto legal en dicho país son nulos y aquel será por ellos responsable.

Art. 32. Una vez en relacion con las autoridades y caso de que los usos locales permitiesen que el Cónsul nombrado autorice con su firma, miéntras espera el *exequatur*, documentos que estén exclusivamente destinados á producir su efecto legal en las Aduanas del Perú, podrá él hacerlo en su carácter de Agente de dicha Aduana.

Art. 33. Si el archivo y demás efectos de que se hace entrega fueren exactamente los mismos que aparezcan del último inventario extendido en el libro, el Funcionario Consular entrante declarará, al firmar, esa conformidad. En el caso de que se note falta en el archivo ó efectos, se especificará en qué consiste y por qué causa.

En todo caso el Representante Consular remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del inventario y constancia de los valores recibidos.

Art. 34. Habiéndose hecho cargo del Consulado y entrado en el ejercicio de sus funciones, el Funcionario Consular lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legacion de la República si existiese, á todos los Funcionarios Consulares peruanos establecidos en el país, á los Cónsules extranjeros residentes en su Distrito, á las autoridades locales y á las Aduanas de la República.

Publicará así mismo, por medio de los periódicos del lugar, que se halla en ejercicio de sus funciones, indicando la direccion de la Oficina Consular.

Art. 35. Los Funcionarios Consulares procurarán situar el Consulado en un punto central, de fácil acceso de la localidad en que residen; y lo mantendrán abierto todos los dias, con excepcion de los feriados, durante las horas que en el mismo lugar fuese de uso consagrar á los negocios.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SUBORDINACION, SUBROGACION Y JURISDICCION CONSULAR.

Art. 36. El Cónsul General es el Jefe superior de los Cónsules y Vice-cónsules, que funcionen en el territorio de su jurisdiccion A falta del primero, el Cónsul es el jefe de los Vice-cónsules de su distrito.

Art. 37. Son obligaciones del Jefe Consular Superior vigilar é inspeccionar á los Cónsules y Vice-cónsules del distrito, prescribirles la observancia de los tratados, leyes y disposiciones relativas al servicio consular, y absolverles las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones

Art. 38. Los Cónsules y Vice-cónsules dependerán inmediatamente del Jefe Consular superior y se comunicarán directamente con él. Pueden tambien comunicarse entre sí para ponerse de acuerdo, en lo que convenga al mejor servicio y para evitar toda irregularidad.

Art. 39. La subrogacion de los Funcionarios Consulares, en cuanto á la jurisdiccion de su distrito especial, estará sujeta á las siguientes reglas:

1a. El Cónsul General ó el simple Cónsul será subrogado por el Vice cónsul que resida en la misma localidad; y en defecto de éste, su jurisdiccion quedará comprendida en la del funcionario Consular mas inmediato que resida en la misma Nacion.

2a. Si el impedimento ó ausencia del funcionario consular no haya de durar mas de tres meses, y hubiere en el lugar un Canciller con título del Gobierno, podrá éste subrogar al primero, á falta de Vice-cónsul, con la prévia autorizacion del empleado reemplazado ó con el prévio consentimiento de la Legacion respectiva, caso de haberla; debiendo ser presentado ese Canciller á las autoridades locales.

3a. Los Funcionarios Consulares, pueden nombrar, á efecto de que los subroguen en ausencias cortas ó impedimentos de breve término, Agentes Consulares, para que estos procedan conforme al actual Reglamento, y para que practiquen las funciones urgentes del

establecimiento; debiendo comunicarse tal nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y á la Legacion correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

Art. 40. Los que desempeñan funciones consulares las ejercerán de conformidad con los tratados vigentes entre el Perú y los países en que estén acreditados, con el Derecho Internacional, la costumbre, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias que dicte el Gobierno.

En los actos destinados á producir efecto legal en el Perú, se sujetarán á las leyes y reglamentos de la República.

Como agentes directos de las Aduanas, están obligados á cumplir todas las prescripciones del Reglamento de Comercio que exijan su concurso, así como las que amplíen ó modifiquen dicho Reglamento en esa parte.

Art. 41. Los jefes de establecimientos consulares vigilarán el cumplimiento de las estipulaciones y Tratados de Comercio y de Aduanas celebrados por la República.

Art. 42. En el caso de que las autoridades locales pusieren obstáculos al ejercicio de las funciones de un Cónsul ó al goce de sus privilegios, éste someterá el asunto por sí ó por medio del Jefe Consular superior, con una relacion minuciosa de los hechos y antecedentes y cópia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legacion de la República, acreditada en el mismo país, y en su defecto al Ministerio de Relaciones Exteriores. En ambos casos continuará el funcionario consular en su puesto, y no podrá abandonarlo sin órden del Gobierno ó de la Legacion.

Art. 43. El Gobierno de la República requiere y exige de todas las personas, que desempeñan funciones consulares, consagracion suficiente á los deberes de su puesto, y el mayor interes respecto de todos los ciudadanos del Perú que necesiten ó reclamen su asistencia, como negociantes ó particulares.

Art. 44. Evitarán cuidadosamente todo género de conflictos con las autoridades, así como cuestiones con los naturales del país.

Art. 45. Pondrán toda atencion en las modificaciones, que se hagan en las leyes y reglamentos del país donde residan y que de cualquier modo interesen al comercio en el Perú y dicho país, ó contribuyan á la subsistencia é incremento de la produccion agrícola é industrial de la República; debiendo comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores el texto de esas modificaciones con las explicaciones del caso, procediendo en conformidad á los artículos 235 y siguientes de este Reglamento.

Art. 46. Trasmitirán además por los medios mas rápidos las noticias relativas al estado sanitario de su distrito y condicion de las naves que zarpen, que puedan afectar á la salubridad pública.

Art. 47. Es prohibido á los cónsules con renta fija ejercer el comercio, así como interesarse en negocios mercantiles, ser Agentes, Corredores ó Consignatarios en la Nacion en que están acreditados.

Pueden, sin embargo, ser accionistas de sociedades por acciones.

Art. 48. Para que los Cónsules acepten patentes consulares de otros Estados, se requiere el permiso del Gobierno; sin perjuicio de la autorizacion del Congreso, si aquel es peruano.

Art. 49. Es prohibido á los funcionarios consulares aceptar cargo político de las autoridades ó Gobierno del país en que residen.

Art. 50. Los Cónsules de la República pueden recibir temporalmente en depósito, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, los archivos del Consulado de un Estado amigo, y extender su proteccion á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, durante la ausencia y á solicitud del Cónsul propio.

Art. 51. El Ministro de Relaciones Exteriores está facultado para someter al estudio de los empleados consulares los asuntos, que sean de interes para la República, y que puedan esclarecerse en el país del distrito consular.

CAPITULO QUINTO.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSULES RESPECTO DE LAS PERSONAS Y PROPIEDADES PERUANAS.

Art. 52. Es deber de los Cónsules vigilar y protejer, dentro de sus facultades, los intereses comerciales de los peruanos; y tambien sus personas, cuando el Perú no tuviere acreditado un funcionario diplomático en el lugar de su residencia.

Art. 53. Los mismos funcionarios son de oficio representantes legítimos de los peruanos ausentes, que tengan bienes en el territorio de su jurisdiccion, y cuyos bienes pueden sufrir perjuicio ó deterioro por falta de otro personero conocido del dueño. Deben, en consecuencia, suministrar á las autoridades, que hubiesen de intervenir en medidas relativas á esas propiedades, los datos y antecedentes que sean conducentes á asegurar y hacer valer los derechos del dueño

Para ejercer la expresada representacion, podrán nombrar por cuenta del interesado personero ó defensores en juicio. No pueden serlo ellos, mediante

poder general ó especial de los peruanos, cuyos bienes estén llamados á protejer por su carácter oficial; á ménos que obtengan una autorizacion, al efecto, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 54. En las controversias que ocurrieren entre peruanos, será permitido á los funcionarios Consulares intervenir de una manera conciliatoria, y las arreglarán por medios amigables; sin perjuicio de la jurisdiccion que les confieran tratados especiales.

Ellos pueden además ser constituídos árbitros, en virtud de documentos registrados por ellos mismos, conforme á las leyes peruanas; y entónces sus laudos solo surtirán en el Perú el efecto que corresponde. Pero si el fallo hubiera de producir sus efectos en el país del distrito consular, se sujetarán los Cónsules á los tratados entre ambas naciones, ó á las leyes y prácticas locales.

Art. 55. En el caso de que se tratase de inferir perjuicio á un ciudadano del Perú, ya en su persona, ya en sus propiedades, el funcionario consular sostendrá sus derechos, y reclamará en su favor á las autoridades competentes del lugar el goce de los derechos, que pertenecen al primero.

Art. 56. Si las autoridades del lugar no atendieran en justicia á las demandas de los Cónsules, éstos informarán del hecho á la respectiva Legacion de la República si la hubiese, y en su defecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiéndole cópia de su correspondencia sobre el asunto con una relacion sucinta de sus procedimientos; despues de lo cual esperarán las órdenes que se les comunique.

Art. 57. En caso de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última la Nacion en que residan, observarán la mas escrupulosa neutralidad, y vigilarán que sea estrictamente observada por todos los peruanos.

Art. 58. Los funcionarios consulares prestarán su asistencia á los peruanos desvalidos ó enfermos residentes ó transeuntes, sean ó no marineros, que carezcan, sin culpa propia, de los medios de ganar su subsistencia; y procurarán que sean admitidos en los establecimientos de Beneficencia.

Si los peruanos residentes en sus distritos fuesen bastante numerosos, procurarán que se organice una Sociedad de Beneficencia Peruana, y propenderán á su mejor desarrollo.

Art. 59. Deben los Cónsules facilitar la repatriacion de los peruanos existentes en sus distritos; y con tal fin, de los fondos del Consulado les proporcionarán los auxilios mas indispensables, previas las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO SEXTO.

MATRICULACION, REGISTRO CIVIL Y ACTOS DE NOTARÍA.

Art. 60. Los funcionarios consulares inscribirán en un registro especial á los peruanos residentes en su distrito, expresando su nombre y apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, religion, profesion, y último y actual domicilio; así como tambien el nombre de sus padres é hijos si viviesen, haciendo mencion de los documentos justificativos de su nacionalidad.

En este registro se hará constar la voluntad del padre ó madre peruanos, expresada durante la minoría, de que su hijo conserve la nacionalidad peruana, ó la de este mismo expresada durante su mayoría, para los efectos del artículo 34 inciso 2.° de la Constitucion; debiendo el Cónsul, en tal caso, comunicar el hecho á la Municipalidad de Lima, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin perjuicio de la nacionalidad, que conforme al Derecho de Gentes tengan esos hijos, miéntras residan en el extranjero.

Art. 61. El acta de matrícula será firmada por el matriculado, ó por dos testigos, si aquel no supiese escribir. Al interesado se dará un certificado acerca del hecho de su inscripcion en el registro.

Art. 62. Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos, que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos de la República; los certificados de matrícula en otros consulados, ó cualquier otro documento auténtico, expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó ciudadano del Perú el que pretende matricularse.

Art. 63. Los Cónsules no deberán rehusar certificados de nacionalidad á los individuos que, careciendo de los documentos mencionados en el artículo anterior, justificaren su condicion de peruanos, por medio de testigos fidedignos.

Para esta justificacion, así como para los demas actos de que trata este Reglamento, no se admitirán como testigos, sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no las hubiese en estas condiciones.

Art. 64. No pueden ser inscritos ó serán borrados del registro los individuos, que por los tribunales nacionales estén condenados á penas, que comprendan la pérdida ó suspension de la ciudadanía; y se anotará esta circunstancia, siempre que los Cónsules tengan constancia oficial de ella.

En caso de duda podrá concedérseles un plazo, para que esclarezcan su derecho.

En el registro se anotará quienes estén sometidos á juicio en el Perú, ó se hayan evadido para eludir la pena.

Art. 65. Los Funcionarios consulares no rehusarán su proteccion á los peruanos residentes en su jurisdiccion, sobre cuya nacionalidad no existe duda, aunque no estén matriculados; pero lo serán inmediatamente.

Art. 66. Los Cónsules llevarán así mismo un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos, que ocurran en su distrito.

Art. 67. Las circunstancias que deben expresar las inscripciones, sean de nacimiento, matrimonio ó muerte, y los requisitos con que han de hacerse, serán de conformidad con lo dispuesto en la seccion 6a. libro 1.° del Código Civil de la República.

Entre los matrimonios pueden inscribirse aquellos, en que por lo ménos uno de los cónyuges sea de nacionalidad peruana, y que hayan sido contraidos conforme á las leyes locales.

Art. 68. Los Funcionarios consulares recibirán y registrarán las declaraciones y protestas que los peruanos y los capitanes de buques de la marina mercante del Perú hicieren ante ellos, para resguardo de interes ó responsabilidades propias ó ajenas; y darán cópia de las actas respectivas, á solicitud de parte.

Art. 69. Los Cónsules autorizarán los contratos celebrados ante ellos, darán certificados, y legalizarán los documentos ó firmas de las autoridades del pais en que funcionan, cuando esos actos ó instrumentos hayan de surtir su efecto en el Perú, ó cuando puedan producirlo en aquel país, segun las disposiciones vigentes y prácticas ó usos locales.

Como modelo de certificados de orígen y de supervivencia, véanse los Formularios números 4 y 5.

Art. 70. Los Funcionarios consulares, en lugares donde no exista Legacion Peruana, harán veces de notarios de la República, en los testamentos cerrados ó públicos que otorguen los peruanos, observando las prescripciones del Código Civil del Perú". Al autorizar estos testamentos, tendrán cuidado de expresar que lo hacen á falta de Legacion Peruana

Art. 71. En el registro, que con tal objeto llevarán, deben: 1.° inscribir los testamentos cerrados, que autoricen, expresando textualmente todas las circunstancias, que consten en el sobre y sellos; y 2.° registrar los testamentos que por escritura pública se otorguen ante ellos; todo por órden de fechas.

Están obligados á dar cópias autorizadas de estas simples inscripciones de testamentos cerrados y de los públicos que se otorguen ante ellos, cuando despues de fallecido el otorgante la solicite persona que alegue algun derecho á la herencia.

Art. 72. Todas las inscripciones y los actos, que en virtud de las atribuciones conferidas en este Capítulo practiquen los Funcionarios consulares, serán redactados en español, y autorizados por dos testigos mayores de 21 años; debiendo expresar siempre el nombre, estado, profesion y domicilio de cada una de las partes y personas que intervengan en ellos; así como la hora, dia, mes y año y lugar, en que sean practicados; sin perjuicio de lo establecido en especial sobre los testamentos.

Las fechas y cifras deberán inscribirse en letras é *in extenso*.

Art. 73. Para que sean válidos los actos de los Cónsules y los documentos que autoricen, deben dichos funcionarios haber procedido en ejercicio de sus atribuciones en su Distrito consular.

CAPITULO SÈTIMO.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUCESIONES.

Art. 74. Cuando en el territorio de su jurisdiccion ocurriere la muerte de una persona de nacionalidad peruana, que deje en dicho distrito bienes muebles ó inmuebles, los Funcionarios consulares indagarán si ha muerto *ab intestato*, ó si ha hecho testamento, y si hay ó no ausentes con presunto derecho á la herencia.

Art. 75. Siendo el fallecimiento intestado, sin que haya en el lugar herederos conocidos ú otro representante legal de la herencia, practicará el Cónsul todos los actos relativos á los funerales del difunto y á la conservacion y seguridad de los bienes; usando de las facultades que toquen á dicho funcionario por los tratados, leyes ó usos locales.

El Cónsul hará público el fallecimiento por algun periódico del lugar, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, con los datos que puedan servir á los interesados y con las noticias adquiridas respecto á ese punto.

Art. 76. En los países en que, no existiendo estipulaciones contrarias con las de laRepública, las autoridades locales se reservan la posesion y administracion provisionales de los bienes de extranjeros muertos *ab intestato*, y en que una persona de nacionalidad peruana hubiera fallecido en esta condicion, deberán solicitar, y en caso necesario insistir, que se permita su intervencion, en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, como representantes del interes de los peruanos ausentes ó incapaces.

Art. 77. En los países, con quienes la República haya estipulado conceder á

sus funcionarios consulares la posesion y administracion provisionales de los bienes de peruanos muertos *ab intestato*, tomarán posesion de esos bienes, entrando en ella mediante inventario, que se hará en presencia de peruanos, y en su defecto de dos comerciantes respetables, dando intervencion, si fuere de ley ó costumbre, á la autoridad local respectiva.

Art. 78. Serán comprendidos en el mismo inventario los papeles del difunto, sus libros de comercio, prévia y debidamente certificados por el Cónsul, y cualesquiera documentos de crédito, activos ó pasivos, que pudieran ser hallados.

Art. 79. En caso de que el finado haya hecho testamento, y no existiere en el lugar heredero, legatario, albacea, ni representante alguno suyo, el Funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmision á los herederos ó de su legalizacion, segun el caso; y respecto de la porcion de la herencia, que existiere en el distrito consular, procederá exactamente como si fueran bienes intestados.

No oponiéndose las leyes ó usos establecidos, el Cónsul será solícito, en que la apertura, publicacion ó protocolizacion judicial de todo testamento otorgado por peruano, se haga con prévia citacion de ellos, y con su asistencia, en representacion del interes peruano.

Art. 80. Compareciendo el heredero por sí ó por legítimo representante, y haciendo él constar sus derechos hereditarios, cesará la intervencion consular, y se le entregarán los bienes, con un duplicado de la cuenta documentada de la administracion.

Art. 81. Los Cónsules darán aviso inmediatamente al Jefe Consular superior y al Ministerio de Relaciones Exteriores de las personas fallecidas, de nacionalidad peruana, de cuyos bienes deban tomar ó hayan tomado posesion; agregando todos los datos é informes que hubieran adquirido sobre los bienes y herederos, y expresando los procedimientos que hubiesen empleado en conformidad con este Reglamento.

Art. 82. Una vez en posesion de los bienes de un intestado, el expresado Funcionario venderá en público remate aquellos, que no pudiesen ser conservados; y, si es necesario, la parte indispensable para cubrir inmediatamente los gastos del funeral y las deudas contraidas por el difunto á causa de su última enfermedad.

Para la designacion de los bienes, que han de venderse con este objeto, está obligado el Cónsul á proceder de acuerdo con dos peruanos residentes en la localidad, y á falta de ellos, de tres ciudadanos notables del lugar; á cuyo efecto se extenderá una acta especial, cuya copia remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntando la cuenta comprobada de lo que haya percibido y pagado por dichos gastos y deudas.

Art. 83. Cuando sean administradores provisionales de la herencia, los Funcionarios consulares podrán hacer efectivos en el país, los créditos cuyos comprobantes estén en su poder; y pagar las demas deudas del difunto, que fueren legalmente comprobadas y que se cobraren en el lugar; pero en todo caso, sólo hasta donde alcance el producto de los bienes, y sin perjuicio de créditos privilegiados; pudiendo invitar por los periódicos á los acreedores del difunto, á que deduzcan y justifiquen sus derechos.

Art. 84. Si se suscitaren en el territorio de su jurisdiccion cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, miéntras éstos existan en poder del Cónsul, la decision de tales cuestiones corresponderá á las autoridades competentes del país; y la intervencion de aquel sólo deberá tener lugar, en la calidad de representante del heredero ausente ó incapaz, que carezca de otro personero.

Art. 85. Si dentro de un año, despues de haberse publicado en la República el fallecimiento del intestado, no se presentaren herederos legales, los Cónsules procederán á vender en pública subasta, y con todas las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes del país, los bienes de todas clases, que formen la herencia existente en su poder; pagarán todas las deudas afectas á esos bienes y acreditarán el remanente al Ministerio de Hacienda de la República, por conducto del de Relaciones Exteriores.

Las cuentas, recibos y demas papeles relativos á la administracion de dichos bienes serán igualmente remitidos entónces al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 86. Los Funcionarios consulares gozan, por la administracion de los bienes intestados, de los mismos beneficios que el Código Civil concede á los administradores legales de esa clase de bienes dentro de la República.

CAPITULO OCTAVO.

PROTECCION Á LA MARINA MERCANTE.

Art. 87. Los Funcionarios consulares prestarán á la Marina mercante nacional toda proteccion y apoyo; teniendo cuidado especial de que la nacionalidad del buque, que navega con bandera peruana, esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de la nave.

Art. 88. Dentro de veinticuatro horas, despues de fondeado en lugar seguro del puerto un buque mercante nacional, se presentará el Capitan al Cónsul,

y justificará las condiciones de perfecta conformidad á las leyes peruanas, con que navega la nave. Dicho funcionario se abstendrá, miéntras esa justificacion se verifique, de considerar el buque y sus tripulantes con derecho á su apoyo y proteccion; y todas las responsabilidades que en cualquiera emergencia pudieran sobrevenir por esta falta, serán exclusivamente del Capitan.

Art. 89. Los documentos que el Cónsul exigirá para la indicada justificacion, son: 1.° La patente de navegacion, el certificado de matrícula de la nave, y el rol de tripulacion y pasajeros. 2.° La declaracion escrita ó acta, que se extenderá ante el mismo funcionario, en que se especifique el último puerto peruano de donde zarpó, la fecha de salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, la clase y pertenencia del cargamento, nombre del consignatario en el puerto, y todos los incidentes notables de la navegacion, especialmente los que hayan dado lugar á averías y á cambios en el rol del buque durante el viaje.

Estos documentos quedarán depositados en el Consulado; pudiendo el Cónsul exigir tambien, si lo cree necesario, que se someta á su exámen el cuaderno de bitácora.

Art. 90. Cuando el puerto, á donde llegue un buque peruano, esté bloqueado, amenazado de un peligro de accion militar ó invadido de epidemia mortífera, el Cónsul deberá participarlo al Capitan de la nave, en cuanto le sea posible ponerse en comunicacion con él. Dicho funcionario está así mismo obligado, á proporcionar al capitan las instrucciones necesarias, respecto de los reglamentos y prácticas del país, particularmente en lo relativo á policía marítima, y á prohibiciones en la importacion ó exportacion.

Art. 91. En caso de haber ocurrido algun nacimiento ó muerte á bordo durante el viaje, el Cónsul exigirá una de las actas originales ó copia auténtica por el Capitan de las partidas correspondientes. Si el Capitan no las hubiese extendido á bordo, sentará él las actas respectivas ante aquel funcionario, quién hará en el Registro Civil las inscripciones del caso, y remitirá esa acta ó copia, por el conducto respectivo, á la autoridad local del último domicilio, que tuvo el finado. (Art. 453 del Código Civil).

El Cónsul indagará, además, si se otorgó testamento; y habiéndolo, vigilará y recomendará al Capitan la rapidez en su trasmision á los interesados.

Si el Capitan no hubiere hecho y entregado á dicho funcionario el inventario de los bienes del finado existentes á bordo, se practicará tal diligencia con intervencion del Cónsul, quien recibirá en depósito los referidos bienes y procederá respecto de ellos con las facultades expresadas en el Capítulo 7.°; acreditando al Ministerio de Hacienda por el producto de la venta de dichos bienes, si llegara á cumplirse un año sin que nadie los reclame.

Art. 92. Cuidará de que en el rol de la tripulacion, que reciba de los Capitanes, estén anotados y se sigan anotando las altas y las bajas, bajo la firma de éstos, y prestarán á los mismos la ayuda necesaria, para que enganchen las plazas que les faltasen.

Art. 93. En el caso de que algun peruano adquiera un buque, ó de que vaya á hacerlo inscribir en la matrícula de la Marina mercante nacional, podrá el Cónsul dar el certificado respectivo al adquiriente y conceder el pasavante ó patente provisional para que la nave navegue bajo el pabellon nacional durante seis meses, y llegue al puerto en que debe matricularse.

Art. 94. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al Capitan, en los casos de muerte, impedimento ó remocion, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á suceder al segundo, y en el lugar que no existiere el dueño del buque ni su representante.

Art. 95. El Funcionario Consular podrá arreglar amigablemente las diferencias, que se susciten entre Capitanes de buques peruanos, ó entre uno de éstos y los tripulantes, con motivo del cumplimiento de sus contratos; y autorizará los de reenganche.

Art. 96. Cuando se rescindiere un contrato, quedando desembarcado el tripulante, exigirá el Cónsul que el Capitan le abone, además de los sueldos devengados, la suma ó indemnizacion que corresponda al primero, conforme á sus ajustes y á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 97. Incumbe al Cónsul procurar la admision, en los hospitales del lugar, de los tripulantes de un buque peruano, gravemente enfermos; debiendo las hospitalidades ser por cuenta de la nave, salvo que la enfermedad provenga de vicios ó riñas, ó haya otra causa legal, para que sean de cuenta del enfermo. En el primer caso, si el buque zarpare ántes del restablecimiento del paciente, dicho Funcionario requerirá del Capitan el depósito de la suma debida á ese tripulante, y además, una cantidad equitativa para cubrir las hospitalidades probables.

En el supuesto de no ser frecuente la navegacion directa con el Perú, podrá exigir tambien, por lo ménos, una garantía de que los gastos, que cause la repatriacion del enfermo, serán reembol-

sados al Estado por el armador de la nave ó por el mismo Capitan, miéntras no haya razon legítima, que exima á éstos de tal responsabilidad.

Art. 98. Los Cónsules no podrán intervenir en favor de un hombre de mar peruano, enganchado en un buque extranjero, sino en el caso de que el enganchado solicite su intervencion para la justa liquidacion de su contrato, ó para obtener su libertad, abusivamente coactada, ó para protejerle contra maltratos criminales.

Art. 99. Cuando lo pidiere el Capitan de un buque mercante nacional, los Cónsules reclamarán de las autoridades locales la aprehension y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes; y darán al Capitan un certificado de los marineros desertores, que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados, previa la declaratoria privada del mismo Capitan. Los gastos de aprehension, arresto y mantencion en tierra de los desertores se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados, ó de los que en adelante ganaren.

Art. 100. Los efectos pertenecientes al marinero desertor, que no fuese aprehendido ántes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario, y se procederá con ellos como previene el artículo 91.

Art. 101. Si algun marinero ó alguna otra persona embarcada á bordo de un buque mercante peruano, perpetrase *en alta mar* alguna muerte, heridas ó cualesquiera otros delitos, el Cónsul del punto de arribada levantará una informacion sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, solo para el efecto de retener á los reos á bordo, y remitirlos con el expediente en la primera nave que salga para el Perú, á fin de que sean sometidos á los jueces competentes.

En el caso de que el buque, en que se hallase el preso, tuviere que partir para otro destino, y no hubiere en el puerto en ese tiempo otra embarcacion que lo conduzca al Perú, el Cónsul solicitará de las autoridades del país, que se custodie al reo en alguna cárcel pública, hasta que se presente la ocasion de enviarlo á la República.

Dichos Funcionarios reclamarán contra toda tentativa que haga la autoridad local, para conocer en los delitos perpetrados á bordo de buques peruanos, en los casos que expresa este artículo.

Art. 102. Si los delitos fueran cometidos á bordo, estando el buque en aguas territoriales extranjeras, los Funcionarios Consulares dejarán obrar libremente á los tribunales del pais; limitándose á exigir en su oportunidad, que se cumpla respecto de los enjuiciados, con las disposiciones legales.

Art. 103. Los Funcionarios Consulares conocerán de las faltas de policía, cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros; y podrán, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa ó arresto en el mismo buque; pero si las infracciones cometidas fuesen de naturaleza tal, que amenazasen la seguridad de la nave ó la vida de los individuos de la tripulacion, solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde, desde entónces, el castigo de los delincuentes.

Art. 104. Cuando un buque nacional surto en un puerto extranjero, deba emprender largo viaje, el Cónsul exigirá del Capitan, antes de devolverle sus papeles y de extenderle la licencia para zarpar, la certificacion por dos peritos acordes, del buen estado de navegabilidad del buque y de la estiva de la carga, uno por lo ménos de estos peritos será nombrado por dicho Funcionario.

La misma certificacion recabarán los Cónsules, siempre que tengan motivo fundado para dudar del buen estado de navegabilidad de la nave ó de la estiva de la carga, aunque no se trate de emprender un largo viaje.

Todos los gastos de peritaje, de que habla este artículo, serán por cuenta del buque.

Art. 105. Cuando, por estar listo para zarpar un buque nacional, le devuelva el Cónsul la patente de navegacion, rol de tripulantes y demás papeles de la nave que debe él haber conservado en depósito, recobrará el recibo que por ellos hubiese dado, y cuidará de que en el rol consten todas las modificaciones del caso, ó expedirá uno nuevo al Capitan.

Al tiempo de hacer esa devolucion, el Cónsul otorgará la licencia para zarpar, cancelada que sea la cuenta de gastos por él formada, y una vez que tenga constancia de que se han cumplido ante las autoridades del país las formalidades requeridas para salir del puerto.

Aquel Funcionario podrá tambien expedir al Capitan un certificado de la fecha de la llegada y salida de la nave.

Art. 106. Si la autorizacion para otorgar cartas de sanidad no estuviere particularmente conferida á persona ó autoridad del puerto, podrán los Cónsules expedirlas por sí mismos á los buques que zarpen del puerto de su jurisdiccion, expresando en dicha carta que la otorgan en virtud de esa circunstancia.

CAPITULO NOVENO.

ARRIBADAS FORZOSAS, NAUFRAGIOS É INNAVEGABILIDAD DE BUQUES MERCANTES PERUANOS.

Art. 107. Los Cónsules recibirán y registrarán las protestas, que los capitanes de buques nacionales mercantes hagan ante ellos, por arribada forzosa á puerto de su jurisdiccion, y podrán tomar las declaraciones de los pasajeros y tripulantes, que crean convenientes para esclarecer los hechos con que se justifique la arribada.

Además dichos funcionarios ceñirán sus procedimientos á las disposiciones del Código de Comercio sobre la materia. (Art. 1010 y sig.)

Art. 108. Siempre que se trate de un buque peruano, ó de su cargamento si pertenece á peruanos, y con tal que lo consientan los tratados celebrados por el Perú y las leyes locales, incumbe al Cónsul el arreglo de las averías sufridas durante la navegacion, salvo pacto en contrario.

Si ocurriere que en las averías se encuentran interesadas personas del país ó de otro Estado, y si no todas ellas aceptan la jurisdiccion consular, podrá corresponder el arreglo á las autoridades locales.

El Cónsul aceptará la intervencion de dichas autoridades, siempre que la solicite un interesado, sea ó nó peruano. En este caso y en el anterior, aquel funcionario quedará siempre con la personería de todo peruano que no tenga otro representante de sus intereses.

Art. 109. Cuando competa á los Cónsules el arreglo de las averías, tendrán presente las disposiciones del Código de Comercio peruano. (Art. 963 y sig.)

Art. 110. En el caso de que el arreglo de averías corresponda á las autoridades locales, y siempre que hubiere uno ó mas interesados peruanos, sin otro representante que el Cónsul, cuidará éste:

1.° De que dichas autoridades no procedan sin citarlo; y

2.° De que toda faccion de inventario, venta, remate ó convenio comun, en que medie el interés de sus representados, se haga con su intervencion y asistencia.

Art. 111. Ocurriendo ó temiéndose el naufragio de un buque mercante peruano, el Cónsul se pondrá inmediatamente de acuerdo con las autoridades locales, y tomará las medidas que le sean permitidas y fueren necesarias, para salvar la tripulacion, el cargamento, la nave y cuanto á ésta pertenezca.

Art. 112. En el mismo caso de naufragio, hará el Cónsul constar por acta todas las declaraciones que preste ante él el Capitan sobre las causas del siniestro, así como las que dicho funcionario juzgue necesario tomar para el debido esclarecimiento; de lo cual remitirá copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores: y observará además las prescripciones del Código de Comercio sobre naufragios. [Art. 1028 y sig.]

Art. 113. Las mercaderías y papeles salvados, así como los restos y pertenencias del buque, en caso de avería ó naufragio, serán entregados por el Cónsul al Capitan ó á los dueños ó consignatarios, previo inventario, y despues de haberse deducido todos los gastos y derechos de salvamento. Solo en el caso de faltar los dueños, agentes ó consignatarios, podrá el Cónsul tomar posesion de las especies salvadas, y conservarlas inventariadas, bajo su responsabilidad.

Si los restos de un buque naufragado ó las mercaderías y efectos salvados pertenecen á ciudadanos de la República, y cuando el Cónsul hubiere tomado posesion de ellos, procederá como se le previene, respecto de los bienes dejados en su distrito por peruanos muertos sin testamento.

Art. 114. En el caso de que deba procederse á la venta de los restos del buque ó de las mercaderías averiadas, á causa del naufragio y de no ser susceptibles de conservarse, los Cónsules autorizarán la venta en pública subasta, y entregarán su producto, deducidos los gastos, á quien corresponda.

Art. 115. Por regla general, el Cónsul hará las veces de Juez de Comercio, en todos los casos, aunque las leyes mercantiles requieran autorizacion judicial para proceder á reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga, depósito y venta de los efectos; y para procurar los fondos con que se hayan de costear las reparaciones, rehabilitacion, aprovisionamiento y gastos urgentes del buque.

Art. 116. La intervencion del Cónsul en los casos de arribada ó naufragio, como representante de los interesados, cesará desde el momento en que se presenten otros personeros debidamente autorizados, á quienes dicho funcionario entregará los documentos, las mercaderías ú otros objetos en cuya posesion se encuentre.

Art. 117. Cuando el Cónsul tenga conocimiento de que sin su intervencion se trata de vender en puerto de su distrito un buque peruano, exigirá que se le presente el poder en forma del dueño ó la resolucion judicial que ordene ó permita la venta. Y á ello se opondrá, en caso de que el poder sea insuficiente ó que la resolucion judicial se haya dictado por las autoridades locales, sin citar-

lo, en representacion de interesados peruanos.

Art. 118. Siempre que se intente tomar un préstamo á la gruesa ventura, en el cual se comprometa un interes peruano, harán saber á los contratantes las disposiciones del Código de Comercio de la República, sobre que el registro de la hipoteca es necesario se verifique en el Perú para gozar de privilegio respecto á otros acreedores; y además sobre los límites del préstamo. (Art. 824, 836 y 837.)

Art. 119. Los Cónsules cuidarán de que la tripulacion procedente de un buque nacional mercante, naufragado ó en arribada forzosa, no carezca de los medios de subsistencia en tierra, y de que sea oportunamente repatriada, todo por cuenta del buque, ó aplicando de preferencia á estos objetos el producto de los efectos vendidos ó de la nave.

Solo en el caso de que estos productos no basten, podrá atender á su subsistencia y repatriacion con fondos del Consulado, y sujetándose á las reglas generales sobre ello.

Art. 120. Tambien puede el Cónsul certificar la arribada forzosa á puerto de su distrito de un buque extranjero, con carga destinada al Perú; asi como confirmar, en el certificado que dé la autoridad local ó en otro especial, la circunstancia de no haber embarcado ni desembarcado la nave, en el expresado puerto, parte alguna del cargamento.

Art. 121. Los Cónsules harán en sus localidades las publicaciones convenientes, manifestando que el capitan de todo buque, que llegue à un puerto peruano, deberá exhibir la patente de sanidad, tomada en el punto de su procedencia, y legalizada por el Cónsul del Perú.

Art. 122. Todo Capitan ó Sobre-cargo de un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, que desee cargar en puerto extranjero con destino à los del Perú, presentará al Funcionario Consular un sobordo ó manifiesto, firmado por cuadruplicado, que contenga, con órden y claridad, los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte de la nave.

2.° El punto de procedencia, y el puerto ó puertos peruanos á donde se dirija el buque.

3.° El nombre del cargador, el de las personas que remiten carga, y el de aquellas á quienes se envía, y si el conocimiento es á la órden.

4.° Las marcas y números de cada bulto, y el peso bruto de la carga, que embarque cada remitente, ó su medida cuando sea tonelada de esa especie.

5.° El número de bultos, de que consta la carga de cada uno de los remitentes, y el total de los que se destinan á cada puerto.

Todo sobordo de buque procedente del extranjero, debe expresar separadamente los bultos destinados á cada puerto.

CAPITULO DÉCIMO.

INTERVENCION CONSULAR EN LA EXPEDICION DE BUQUES Y MERCADERÍAS CON DESTINO AL PERÚ.

Art. 123. Toda persona, que quiera remitir mercaderías para los puertos de la República, deberá presentar al Funcionario Consular una factura por cuadruplicado, contraida á expresar:

1.° El nombre del remitente, el del lugar de procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa, si ésta es á la órden, el puerto del destino y el nombre del buque.

2.° La marca, numeracion, descripcion, contenido y peso bruto ó la medida de cada bulto.

Para indicar el contenido de cada bulto, bastará la designacion del nombre, contenido y materia de cada mercadería.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores relativos á cada bulto.

En las plazas mercantiles, donde hubiere Funcionario público encargado de pesar las mercaderías para su venta, el Cónsul exigirá la atestacion respecto del peso, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; á no ser que aquel Funcionario se negare á dar la constancia correspondiente.

Art. 124. La designacion de la tonelada de medida de los bultos comprendidos en una factura, solo se hará cuando se trate de bultos, en cuyo conocimiento respectivo se haya marcado esa especie de tonelada.

Art. 125. El valor total de cada factura debe estar inscrito en ella, expresándose y sumándose el importe de cada especie ó clase de mercaderías; y comprobándose tal valor con la constancia jurada y firmada del interesado.

Art. 126. Cuando el sobordo ó factura conste de varias fojas, el Funcionario Consular las rubricará, é indicará su número en la certificacion; ó cuidará de que ellas estén unidas y aseguradas por medio de una cinta bajo el sello del Consulado.

Art. 127. Para comprobar la exactitud de los sobordos, los Cónsules podrán exigir, cuando lo crean necesario, que se les presente el conjunto de conocimientos ó el recibo original, que hayan dado los capitanes á sus armadores, por la carga embarcada con destino á los puertos peruanos; y si des-

pues de la confrontacion debida no los encuentran conformes, se abstendrán de autorizar los sobordos, y darán aviso á la Aduana respectiva, en el caso de que el buque zarpe sin haberse llegado á establecer tal conformidad, para los efectos que corresponden.

Art. 128. Para verificar la exactitud, de las facturas, los Cónsules podrán, en los casos excepcionales que convenga, requerir copia fehaciente de la declaracion hecha para la exportacion de las mercaderías ante la Aduana de procedencia, siempre que esta declaracion se acostumbre en dicho puerto. Cuando las facturas sometidas á su clasificacion no sean las originales del fabricante, podrán, si excepcionalmente lo creen necesario, exigir se les presente la correspondencia ó documentos, que comprueben la manera, como han sido remitidas y acondicionadas las mercaderías contenidas en los baltos, que constituyen la factura. En caso de desconformidad, el Funcionario la anotará en la factura, dando aviso à la respectiva Aduana.

Art. 129. No se considerarán auténticos ni con valor legal los sobordos y facturas de mercaderías embarcadas en puerto extranjero, con destino à los del Perú, en que no conste que fueron presentados al Cónsul de la República en el puerto de embarque, y visados por él; debiendo, si el documento es original, llevar precisamente el sello y firma originales de dicho funcionario; salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 130. En los puertos donde no haya Cónsul del Perú, el sobordo y las facturas serán certificadas por el Cónsul de una Nacion amiga; y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes, cuyas firmas legalizará un Funcionario público.

Art. 131. El Funcionario Consular, confrontará los sobordos con las facturas, que se le hayan presentado; y despues de haberse cerciorado, en todo lo posible, de la verdad y exactitud de dichos documentos, y de que están en la forma y con los requisitos prescritos, los certificará con su sello y firma; y devolverá un ejemplar al interesado, para su presentacion en la respectiva Aduana.

Art. 132. El Cónsul remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque, á la Aduana del primero de los puertos peruanos á donde se dirija, un ejemplar del sobordo; y á las Aduanas respectivas, un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias, que estime convenientes para evitar el fraude.

El tercer ejemplar del sobordo y de las facturas será enviado, por el inmediato correo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que la Seccion respectiva tome nota del importe de los derechos, que ha debido percibirse, y sea en seguida remitido al Ministerio de Hacienda.

El cuarto ejemplar quedará en el archivo del Consulado, como comprobante.

Art. 133. En todo puerto, donde se tome mercaderías con destino al Perú, que deban ser trasbordadas á diverso buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Consul las respectivas facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, designándose cual es ese segundo puerto y expresando si fuere posible, el nombre de la nave á la cual han de ser trasbordadas.

Cuando este nombre no pueda designarse con seguridad, bastará que la factura exprese la fecha, que estuviere anunciada, para la salida del buque del punto de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace á otro buque, que el indicado en los documentos, el Cónsul del puerto de dicho trasbordo pondrá constancia del cambio operado, en la cubierta del pliego cerrado que ha debido remitir á la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 132 de este Reglamento; dando aquel tambiéu aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se comunique al de Hacienda. Igual certificado deberá ponerse al pié del ejemplar del sobordo, que el Capitan ha de traer desde el puerto de la primitiva procedencia.

Art. 134. Los Cónsules visarán los certificados de Aduana, exigidos por el decreto de 27 de Enero de 1870, con el objeto de comprobar la importacion en los puertos ó plazas de su residencia, de las mercaderías extranjeras, que han sido reembarcadas ó trasbordadas en los del Perú.

Art. 135. Los mismos funcionarios deben mantenerse al corriente de las leyes, decretos y resoluciones vigentes de las Aduanas de la República; y velar especialmente por el cumplimiento del artículo 118 del Reglamento de Comercio, que impone restricciones á la exportacion del guano.

Art. 136. Cuando sean solicitados los Cónsules, informarán á los Capitanes de los buques, que se dirijan al Perú, además de lo ya prescrito respecto de la carta de sanidad, de los deberes que tienen que cumplir á su llegada, y de los reglamentos nacionales, cuyo conocimiento pueda interesarles.

Tendrán especialmente presente, y harán saber á los Capitanes, y á los que soliciten su certificado en las facturas que:

1.° Los dueños ó consignatarios de la carga remitida á los puertos de la República están obligados á acompañar

ante la Aduana las facturas, con certificacion consular, como comprobante del manifiesto que deben presentar, segun el artículo 38 del Reglamento de Comercio.

2. ○ El buque, que traiga al Perú mercaderías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar á la Aduana, además del sobordo de la carga que tomó en el puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

3. ○ Las mercaderías, por las que no se presenten las facturas certificadas, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de Comercio, reproducidas en éste, quedan sujetas al pago de un veinticinco por ciento adicional, por los derechos que les correspondan por Arancel. Las mercaderías de libre importacion serán gravadas con un derecho equivalente al veinticinco por ciento de su importe.

4. ○ Los Administradores de Aduana podrán conceder á los importadores, que no presenten las facturas certificadas, un plazo equitativo para que lo verifiquen, bajo fianza á su satisfaccion, por la suma que represente el veinticinco por ciento de la multa, recargando con un cinco por ciento los derechos respectivos.

5. ○ Al Capitan de un buque, que entre á un puerto del Perú, sin estar provisto de los documentos requeridos con certificacion del Cónsul de la República, se le impondrá una multa de cien á mil soles, segun la importancia del caso, á juicio del Jefe de la Aduana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Comercio.

6. ○ No tendrá lugar la pena establecida en el inciso anterior, si el Capitan comprueba, que la falta de los documentos expresados proviene de una causa, que no pudo prever ni evitar; como naufragio, incendio, ó si el buque no fué despachado para puertos del Perú, y solo llegó á él forzado por accidente ó necesidad imprescindible.

7. ○ Al presentarse en el Perú los documentos certificados por el Cónsul, no podrá variarse el destino de los bultos fijados en ellos, sino cuando por órden de clausura, bloqueo del lugar designado ó cualquier otro incidente, el importador tuviere necesidad de variar de mercado peruano; pero en este caso, el Administrador de la Aduana del puerto de descarga pondrá, en el sobordo en que se hallen comprendidos los bultos, un certificado de ese hecho, con expresion del número de bultos desembarcados, y de los números y marcas que tengan.

Art 137. Cuando un buque haya salido en lastre de un puerto extranjero para el Perú, el Capitan presentará en la Aduana del primer puerto de la República á donde llegue, una declaracion hecha por él ante el Cónsul del Perú y autorizada por éste; quien deberá avisar el hecho al Administrador de la Aduana expresada.

Art. 138. La certificacion de las facturas y sobordos corresponde siempre al Cónsul residente en el puerto, en que se expidan los conocimientos de embarque directo hasta el Perú.

Art. 139. Los Cónsules se pondrán de acuerdo con los interesados, para el cumplimiento de las formalidades anteriores, á que está sujeta la importacion en los puertos del Perú, á fin de hacer rápidas y fáciles dichas formalidades, para lo cual observarán las prescripciones siguientes; salvo que las personas interesadas no presten su aquiescencia; en cuyo caso dicho Funcionario determinará, segun lo estime, el número de dias que necesite para llenar por su parte las labores de oficina, y hacer la clasificacion y confrontacion respectivas.

Cuando los Cónsules requieran el conjunto de reconocimientos de la carga embarcada, se les presentará éstos junto con la factura que corresponde, sin que pueda haber mayor número total de bultos en los documentos de una ú otra clase. Los Cónsules visarán con su firma y sello los conocimientos con un número de órden de la factura ó facturas correspondientes.

La separacion en el sobordo, por puertos de destino, se hará formando y presentando un sobordo especial para cada uno de dichos puertos.

Art. 140. Los Administradores de las Aduanas de la República pueden exijir á los Cónsules todos los datos y aclaraciones, que tiendan al mejor servicio, en virtud del caráter que tienen los segundos, conforme al artículo 3 de este Reglamento.

Art. 141. Es prohibido á los Cónsules certificar sobordos ó facturas, con unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun exportador contraviniere á esta disposicion, aquel Funcionario fijará como lugar á donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionen.

Art. 142. Cuando resultare que algun documento certificado por un Cónsul no estuviese en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho Funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

Art. 143. Los Cónsules son tambien responsables por todas las demas faltas ú omisiones cometidas en relacion con lo prescrito en el presente capítulo; y de los cuales los administradores de la Aduana están obligados á informar al

Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio del de Hacienda.

Art. 144. Los Cónsules no podrán certificar ningun sobordo ó factura, despues que el buque á que se refiere haya zarpado del puerto, aunque se alegue ignorancia, descuido ú omision de tercera persona; y solo podrán hacerlo en caso fortuito ó de fuerza mayor, rigurosamente comprobado; siendo el único caso, en que puedan prestarse á hacerlo, cuando los Administradores de Aduana hayan otorgado á los importadores el plazo equitativo, de que habla el inciso 4.° artículo 136.

Art. 145. Los Cónsules tendrán siempre, á disposicion de quienes deseen consultarlo, el Reglamento de Comercio de la República, el presente Capítulo de este Reglamento, la Tarifa de Aduanas y el Arancel de Aforos, que se hallan vigentes; teniendo cuidado de anotar en ellos todas las adiciones, modificaciones y restricciones sobrevinientes, que lleguen á su conocimiento.

CAPITULO UNDECIMO.

RELACIONES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES CON LOS JEFES Y OFICIALES DE LA ESCUADRA NACIONAL.

Art. 146. Los Cónsules suministrarán á los Jefes y Oficiales de buques de guerra peruanos, en el lugar de su jurisdiccion, las noticias y servicios, que conduzcan al mejor desempeño de la mision y de los encargos que llevaren aquellos.

Informarán así mismo oportunamente á los Comandantes acerca de los saludos y honores, que deben hacerse á la plaza, segun los reglamentos ó prácticas del país, y de lo que á ese respecto observan los principales pabellones extranjeros en dicha plaza.

Procurarán que se establezca, conserve y cultive la mejor inteligencia, en las relaciones de los Comandantes y Oficiales de los buques de guerra con las autoridades y vecinos del lugar.

Prestarán con toda oportunidad á los buques de la escuadra nacional todos los auxilios, que estén á su alcance, para procurarles víveres, aguada y demas objetos necesarios.

Art. 147. Los Cónsules podrán en caso necesario solicitar la proteccion y auxilio del buque de guerra nacional, que se hallase anclado en el puerto ó en otro lugar próximo, siempre que, por la situacion política del país ó por otro motivo, hubiese peligro manifiesto, sea para la seguridad de las personas, sea para la conservacion de las propiedades peruanas. Esta demanda de proteccion será siempre por escrito, consultándola si hay tiempo, al Jefe Consular superior ó Ministro Diplomático; debiendo todos estos funcionarios informar sobre el particular al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el conducto regular y por la via mas rápida.

Art. 148. En el caso de naufragio de un buque de guerra nacional, los Cónsules desplegarán todo celo y diligencia en las operaciones de su salvamento; poniéndose de acuerdo con el Comandante y oficiales respectivos, para la conservacion y depósito de los objetos salvados, y observándose lo prescrito para los buques mercantes.

Si los efectos salvados ó averiados se hallasen en estado de servicio, lo comunicarán así al Gobierno y esperarán sus órdenes.

Art. 149. Si el Comandante de un buque de guerra nacional se viere, por cualquier incidente, obligado á cortar sus amarras ó abandonar en tierra algunas municiones ó efectos del buque ó buques de su mando, los Cónsules cuidarán luego, de hacer recojer los objetos dejados, y de remitirlos, por la primera oportunidad, al puerto del Callao; á no ser que, por hallarse muy averiados ó por exceder el costo de remision á su valor, convenga venderlos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 150. Los Cónsules recabarán de los Comandantes de buque de guerra nacionales plazas ó pasajes para los peruanos desvalidos, que quieran repatriarse; y en caso de negativa, informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de la causa alegada.

Art. 151. Los Cónsules se guiarán, en sus visitas y demas manifestaciones de cortesía, por el principio de que un Vice-Cónsul inviste una autoridad oficial equivalente á la de Capitan de Corbeta; un Cónsul la equivalente á la de Capitan de Fragata; y un Cónsul General, á la de un Comandante en Jefe de Escuadra.

En igualdad de categoría, los Cónsules cederán la preferencia á los funcionarios de residencia precaria.

Art. 152. Llegando un buque de guerra al puerto, y siendo posible la visita, se hará á quien tenga la precedencia, dentro de veinticuatro horas; y será correspondida dentro de igual término; dándose en ambos casos aviso previo de ella.

Al recibirse y despedirse la visita á bordo, se formará la guardia con armas, si el Cónsul es General, y se formará ella sin armas si se trata de un simple Cónsul.

CAPITULO DUODECIMO.

CONDICIONES DE LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS CONSULARES.

Art. 153. Los Cónsules se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la Legacion establecida en el país de su residencia, con el Jefe Consular superior, con los otros Funcionarios Consulares de su jurisdiccion, con los Administradores de

Aduana y demas autoridades del litoral del Perú, y con las autoridades locales de su jurisdiccion, en todos los casos en que segun este Reglamento, deben ponerse en relacion, y en que lo permitan las prácticas de la correspondencia oficial para el mejor ejercicio del cargo consular.

Asi mismo se comunicarán directamente con los demas Ministerios de Estado, en asuntos especiales relativos á esos Departamentos. Esta correspondencia se trasmitirá abierta por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con oficio de remision al último.

Los Cónsules pueden dar á los particulares aviso escrito de hechos oficiales que á estos interese. Citarán, en caso necesario por medio de esquela, á las personas de nacionalidad peruana, que deban prestar alguna declaracion.

Art. 154. En su correspondencia con autoridades y ciudadanos peruanos, emplearán los Cónsules el idioma español. Con las autoridades ó ciudadanos extranjeros usarán el idioma del pais en que residen ó el castellano; debiendo, en este último caso, acompañar á sus oficios ó cartas una traduccion al idioma del país, ó al inglés ó francés, si fuesen generalmente conocidos.

Art. 155. Cada oficio ha de consagrarse á un solo objeto, y llevar siempre el nombre del Consulado, el del lugar y la fecha en que se escribe.

Al márgen de los primeros renglones de todo despacho destinado á funcionarios peruanos, se escribirá en forma de sumario el objeto sustancial, con que se dirige.

Todos los oficios consulares deben ser numerados, con un número de órden, conforme vayan siendo expedidos, principiando cada año por el número uno. Los papeles, copias y documentos anexos á cada oficio se numerarán igualmente, comenzando por el número uno, con arreglo al órden en que serán leidos.

El contenido de todo documento ha de constar brevemente en el cuerpo del oficio acompañado; y en el márgen, al frente de la línea en que se le menciona, se escribirá el número, con que esté respectivamente marcado.

Cuando las copias que envíe un Cónsul sean traducciones de un documento escrito en otro idioma, deberán remitirse acompañadas de otra copia exacta del original.

Toda copia anexa á un oficio será escrita en pliegos ó fojas separadas; y por tanto, nunca deberá escribirse una copia al pié de la anterior.

Los recortes de periódicos, que se incluyan, estarán pegados en una foja ó fojas de papel en blanco.

Art. 156. La correspondencia, que se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores, debe ir siempre acompañada, aunque conste de un solo oficio, de un índice, en que se exprese la numeracion, fecha y objeto del oficio ú oficios que lo constituyen.

Los datos, informes y relaciones, que envíen periódicamente, al mismo Ministerio, serán dirigidos separadamente, como documentos anexos, con una nota especial de remision, por cada clasificacion á que correspondan dichos datos, informes y relaciones.

Todos los oficios serán cerrados, doblados y sellados con el sello del Consulado, en la forma que use el Despacho de Relaciones Exteriores.

En cuanto al porte de la correspondencia oficial, los Cónsules se sujetarán á lo que dispongan las Convenciones Postales celebradas por la República, con el Estado en que residen; ó en defecto de ellas, á lo prescrito por las leyes ó usos del país.

Art. 157 Los Cónsules harán uso del telégrafo para comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores ó con el Jefe Consular Superior, en los casos de suma urgencia é importancia.

Todo otro gasto por comunicacion telegráfica, aunque sea hecho por asuntos oficiales, requiere la aprobacion ulterior del Gobierno.

Cuando para uso del telégrafo medie un interes privado, aquellos funcionarios cuidarán previamente, de que el costo sea por cuenta de los interesados.

Art. 158. Conservarán bajo el mayor sigilo la clave telegráfica, que se haya puesto á su disposicion, para comunicarse oficialmente; y reproducirán siempre por escrito y textualmente, los telegramas recibidos y expedidos por ellos.

Art. 159. Los Cónsules otorgarán, bajo su sello y firma, pasaporte á toda persona de nacionalidad peruana, que lo solicite; con tal que la nacionalidad é identidad de ella les consten ó les sean comprobadas.

Puede comprenderse en un solo pasaporte á varios individuos ligados por parentezco ó formando familia; pero en este caso, cada uno de ellos deberá ser designado nominalmente en el documento. En todo pasaporte ha de constar la firma ó firmas de las personas adultas, á cuyo favor se emite.

Art. 160. Los Cónsules no pueden expedir pasaportes á ciudadanos extranjeros, sin prévia autorizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pueden sí visar, bajo su firma y sello, los pasaportes otorgados ó visados por las autoridades locales á las personas, que se dirijan al Perú; é igualmente que los expedidos por autoridades peruanas á peruanos, que transiten por lugares de la jurisdiccion de aquellos.

Art. 161. Los Cónsules Generales no extenderán ni visarán pasaportes, sino

donde no ejerza jurisdiccion otro funcionario Consular de la República.

Art. 162. Los Cónsules expedirán, bajo su sello y firma, los certificados y copias, que de ellos soliciten los particulares, á quienes tales documentos puedan interesar.

Pueden así mismo legalizar las firmas, cuya autenticidad les conste, de autoridades oficiales del territorio de su jurisdiccion en relacion con ellos; debiendo expresarse en la legalizacion el carácter de las funciones públicas de dichas autoridades.

Art. 163. En los documentos privados, los Cónsules legalizarán las firmas, con que las autoridades del lugar ó los funcionarios Diplomáticos ó Consulares extranjeros, en él residentes, hubiesen previamente atestado tales documentos.

Art. 164. Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de particulares, sino cuando sean escritas ó reconocidas ante ellos; ni la de funcionarios que residen en la República, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 165. Si un documento tuviere muchas fojas ó pliegos anexos, deben unirse al expediente por un hilo ó cinta, cuyas extremidades serán lacradas con el sello consular.

CAPITULO DECIMO-TERCIO.

TARIFA DEL SERVICIO CONSULAR.

Art. 166. Los Cónsules percibirán, por los servicios que presten en su carácter público, los derechos que especifica la siguiente tarifa.

Los expresados derechos se calcularán y abonarán en moneda nacional del lugar, á la par, respecto del sol peruano;—pero se cargarán en las cuentas del Consulado conforme al tipo del cambio entre los dos países. (1)

Art. 167. Los Administradores de Aduana cobrarán, para ser entregados á los Cónsules, los derechos correspondientes á los manifiestos y cartas de sanidad, que viniesen sin ser visados, con recargo de otro tanto á favor del Fisco; sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal, en que pueda incurrir el Capitan.

Art. 168. Cuando el Capitan de un buque no haya visado su manifiesto de carga en el puerto extranjero de salida, y toque en uno de escala desde donde se dirija á cualquier puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala ó en la primera Aduana nacional los emolumentos correspondientes al Consulado de origen, y la mitad más que pertenezca al Cónsul que hiciere la visacion.

Art. 169. En todo acto escrito ó copia de él, que expidan ó certifiquen los Cónsules, deberán expresar el monto del derecho percibido.

Art. 170. El curso de cambio, al cual deba calcularse los derechos, será el último publicado en las cotizaciones mercantiles de la localidad; y á falta de ellas, el tipo publicado en la plaza mercantil mas cercana del país.

Art. 171. Un ejemplar impreso de esta tarifa estará fijado en lugar visible de la Oficina consular con su traduccion al idioma del país en que resida el Cónsul, si no fuese el español.

Art. 172. Se consideran como actos oficiales para el pago de derechos, todos aquellos en que el Cónsul es requerido para usar de su sello y título, junta ó separadamente, ó para intervenir en su carácter de autoridad.

Art. 173. No podrán percibirse otros ni mas subidos derechos, que los determinados en esta tarifa; ni cobrarse por actos ú operaciones determinadas en la tarifa ningún derecho adicional, en virtud de la firma ú aposicion de sellos.

Art. 174. Los funcionarios Consulares son responsables ante el Gobierno, por el valor que á éste toque de los derechos, que dejen de cobrar, debiendo hacerlo.

Podrán, si lo creen conveniente, exigir el prévio depósito de los emolumentos debidos, por los actos para que sean requeridos.

Art. 175. En caso de duda acerca de cual de dos ó mas números de la tarifa deba aplicarse á un acto, es obligacion de los Cónsules cobrar el derecho ménos elevado, y consultar el punto al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular superior.

Art. 176. Los Cónsules formarán á cada buque mercante nacional, al tiempo de su salida, una cuenta detallada de los gastos y derechos que deba satisfacer al Consulado; y podrán retener sus papeles en el caso de que el Capitán ó consignatario se niegue, sin justa causa, á abonar el importe de dicha cuenta.

El tonelaje de las naves mercantes, para el efecto de la percepcion de los derechos, será el expresado en su certificado de matrícula.

(1) Basta al objeto de la presente obra dar á conocer el monto de los principales derechos que deben cobrar los Cónsules de conformidad con la tarifa vigente.—Por expedir una patente de sanidad S. 2.50 y por visarla S. 1.25. Por certificar los cuatro ejemplares de cada factura cuyo valor no exceda de S. 200 ó su equivalente en moneda extranjera, un sol; si el valor es de S. 200 á S. 1,000 dos soles; por cada cien soles de exceso sobre S. 1,000 hasta S. 5,000, cinco centavos; por cada cien soles ó fraccion de cien soles sobre S. 5,000 dos centavos; y si descubriere el Cónsul con exactitud que el contenido es el mayor valor, hará la rectificacion, y cobrará además cinco soles de derechos por cada factura.

Art. 177. Los Cónsules expedirán y legalizarán gratuitamente:

1.° Todos los actos y copias relativas al servicio exclusivo del Gobierno.

2.° Aquellos para que fueren requeridos por las autoridades del país en que residen, si de parte de ellas hay reciprocidad:

3.° Todos los demas, cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por tratados ó convenciones.

No están exentos del pago de derechos los documentos y copias ni las diligencias, que practiquen dichos funcionarios, en servicio directo de empresas, sociedades ó compañías reconocidas oficialmente en el Perú, aunque tengan contratos con el Gobierno ú otras autoridades de la Nacion.

Art. 178. Los Cónsules están autorizados para exonerar de los derechos, que fija esta tarifa, á los desvalidos ó indigentes peruanos, anotando las palabras "exonerado de derecho" bajo su firma y sello, y obteniendo de los favorecidos la constancia del caso.

Art. 179. Cuando el derecho de Cancillería se compute por fojas, cada foja tendrá dos páginas, cada página veinticinco renglones, y cada renglon siete palabras.

La foja comenzada se tendrá por completa para el pago de los derechos.

Art. 180. En los derechos por los actos consulares no se comprenden los gastos por peritos, liquidadores, médicos, operarios almacenaje y demas, que sean extraños al Consulado; los cuales deberán ser satisfechos por la parte interesada, segun las leyes y usos del país ó segun la decision del Cónsul.

Art. 181. Los derechos de los Cónsules peruanos, por actos oficiales practicados en la representacion consular de una nacion extranjera, se regirán por la Tarifa consular de dicha nacion. Pero cuando aquellos presten su asistencia á extranjeros, que carezcan de representante propio, se sujetarán á la tarifa peruana.

Art. 182. Los Cónsules harán presente á las personas, que otorguen ante ellos escrituras públicas ú otros actos que han de hacerse valer en la República, y que no son relativos á derechos reales sobre inmuebles sitos en el extranjero, así como á las personas á quienes expidan copias de estas escrituras ó actos, que dichos documentos tienen que pagar el derecho de timbres á su presentacion en el Perú, sin perjuicio del pago de los derechos consulares respectivos. (Decreto de 10 de Noviembre de 1876).

CAPITULO DECIMO-CUARTO.

APLICACION DE LOS DERECHOS CONSULARES, SUELDOS, GARANTÍAS.

Art. 183. A todo Cónsul ó Canciller rentado se le abonará y entregará, para gastos de ida, establecimiento y regreso, la mitad del sueldo de un año, si no reside en el país para el cual es nombrado.

Si reside en él, sólo se le pagará la sexta parte de dicho sueldo. Los Cancilleres no tienen derecho á esta asignacion en el último caso.

Art. 184. Los Cónsules rentados tienen el haber anual que les señala la ley, en moneda nacional, con independencia del curso del cambio; á saber: los Cónsules Generales, cinco mil soles en Londres, y cuatro mil en los demas puntos; los Cónsules, la renta con que sean nombrados, sin que pueda exceder de dos mil soles; y los Vice-Cónsules, la renta que se les designe al nombrárseles, y que no pasará de mil quinientos soles. (Ley de 9 de Noviembre de 1853).

La remuneracion de los Cancilleres nombrados por los Cónsules, aunque el nombramiento haya sido aprobado por el Gobierno, será á cargo de los segundos.

La de los nombrados con título por el Gobierno, no podrá exceder de mil doscientos soles anuales, sin opcion á parte de los derechos de Cancillería.

Art. 185. Cuando los Cónsules Generales sean revestidos, conforme al derecho de Gentes, con el carácter de Encargado de Negocios cerca del país donde residen, percibirán la renta señalada á este empleo.

Art. 186. El sueldo comienza á correr desde el dia en que el funcionario salga para su destino, ó desde la fecha de la aceptacion del cargo, si se halla en el lugar en que deba residir; y cesará, cuatro meses meses despues del término de las funciones del Cónsul, si éste se encuentra acreditado en Europa, Asia, Méjico ó Estados Unidos; y dos meses despues, si está acreditado en cualquiera otro punto de América.

Para que dichos funcionarios gocen de renta durante esos términos, deberán hallarse de regreso en la Capital de la República, dentro de los mismos plazos, para dar personalmente cuenta de su encargo.

Art. 187. A los Cónsules con renta que, al tiempo de su nombramiento, no residan en el lugar de su destino, se les podrá anticipar hasta un año de la renta con que hayan sido nombrados, y cumplido este período, se les abonará siempre en cuenta sus demás sueldos, por semestres anticipados.

Art. 188. Siempre que se nombre un Cónsul con renta, se procurará que la cantidad que se le anticipe por sueldos, corresponda á un período que termine

al fin de uno de los dos semestres del año.

Art. 189. Todo Cónsul rentado está obligado, al aceptar su nombramiento, á constituir una fianza de firmas domiciliadas en Lima ó el Callao, y á satisfaccion del Ministerio de Hacienda, por el importe de sus sueldos de un año, que subsistirá hasta el fin de su cometido. Esta fianza expresará, que es para responder por los sueldos que se le anticipen, por los derechos consulares que recauden, y por cualquiera responsabilidad pecuniaria en el ejercicio de sus funciones.

Art. 190. A los Cónsules Generales rentados se les asignará, por una sola vez, para gastos de escritorio, correo, suscricion á periódicos y demas gastos de Secretaría, seiscientos soles moneda nacional; á los Cónsules, trescientos soles; y á los Vice-Cónsules, ciento ochenta.

Art. 191. El ascenso de un empleado Consular, rentado ó no, que deba continuar residiendo en la misma localidad donde ejerce su cargo, no da derecho á nueva asignacion para gastos de establecimiento, ida y regreso, ni para suscricion á periódicos, gastos de escritorio y demas de Secretaría.

Art. 192. Los Cónsules rentados percibirán, ademas de su sueldo, sobre los derechos que estan encargados de recaudar y de que son responsables, el diez por ciento de los productos brutos, si la recaudacion ha tenido lugar en su Oficina; y el quince por ciento, si siendo ese el caso, hay en la Oficina un Canciller no rentado con la aprobacion del Gobierno, ó si la recaudacion ha tenido lugar por un Agente Consular bajo su dependencia directa.

Este aumento de cinco por ciento tiene por objeto dar márgen al Cónsul, para que pueda retribuir al Canciller y á los Agentes Consulares, cuya remuneracion corre á su cargo.

Art. 193. Los derechos consulares, que está encargado de recaudar todo Cónsul rentado se aplicarán así;

1a. El 10 ó el 15%, segun el caso, que debe percibir el funcionario.

2a. El 5% para el Cónsul, bajo cuya dependencia funcione aquel, si tal es su condicion.

3a. Parte correspondiente al Estado.

Art. 194. La parte de derechos perteneciente al Estado queda afecta á las siguientes aplicaciones, que se determinan en este órden de preferencia:

1a. Gastos de telégrafo, las de arrendamieuto atrasado del local en que se haya conservado el archivo mientras no hubo Oficina consular en ejercicio, y los de bandera y escudo.

2a. Pago de la asignacion para gastos de escritorio, suscricion á periódicos y demas de Secretaría, á que se refiere el art. 190, á razon de cincuenta soles al semestre para los Cónsules Generales, de veinticinco soles para los Cónsules y de quince soles para los Vice-Cónsules, hasta el completo de la suma, que por este concepto se les haya asignado y abonado en cuenta por una sola vez.

3a. Pago de los sueldos del Cónsul, sean vencidos ó sean los del semestre que sigue.

4a. Pago del sueldo del Canciller que estuviere rentado por el Gobierno, ya vencido, ya adelantado por un semestre.

5a. Gastos extraordinarios con autorizacion ó aprobacion expresa del Gobierno.

Art. 195. Es absolutamente prohibido á todo funcionario Consular, sea ó no rentado, girar á cargo del Gobierno ó de cualquiera autoridad, oficina pública ó agencia de la República; á no ser con autorizacion previa especial, por escrito ó telegráfica, del Gobierno.

Art. 196. Son gastos extraordinarios los de muebles de oficina, hechos con autorizacion del Ministerio del Ramo; los subsidios que los Cónsules, rentados ó no, empleen en socorrer ó repatriar á peruanos náufragos ó indigentes; y los desembolsos que en casos de urgencia hayan merecido la aprobacion ulterior del Gobierno, sin que aquellos funcionarios puedan cargarlos en cuenta ni reembolsarse de ellos, ántes de que tengan aviso de tal aprobacion.

Art. 197. A los Cónsules y Cancilleres *ad honorem*, que al tiempo de ser nombrados no residan en el país de su destino, podrá abonárseles y entregárseles una suma igual á la que tendrían derecho si fuesen rentados, para gastos de ida, establecimiento y regreso.

Tambien podrá abonarse en cuenta á dichos funcionarios las asignaciones, que les correspondería en el mismo caso, para gastos de escritorio, suscricion á periódicos y demás de Secretaría. Si no se les hace esta asignacion, cargarán ellos en cuenta únicamente los gastos de correo que hagan.

Las asignaciones que puedan acordarse, segun el presente artículo, solo se concederán cuando el Consulado de que se trate, produzca en un año la renta suficiente para subvenir á ellos.

Art. 198. Todo Cónsul *ad honorem*, al aceptar su nombramiento, deberá constituir una fianza, á satisfaccion del Ministerio de Hacienda, para responder por los derechos consulares que recaude, y por cualquiera responsabilidad pecuniaria en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno puede relevar de tal obligacion á aquel funcionario.

Art. 199. Los Cónsules Generales ***ad honorem***, sin residencia en el país donde

van á ejercer sus funciones, gozarán del 80 p≡ de los ingresos brutos por derechos de Cancillería; los simples Cónsules percibirán el 70 p≡; y los Vice-cónsules el 60 p≡; sin que tales emolumentos puedan exceder de 3,000 soles moneda nacional, para los primeros; de 2,000 para los segundos y de 1,500 para los terceros.

Art. 200. Cuando los funcionarios estén previamente establecidos en el país de su nombramiento, tendrán opcion al 50 p≡ de los productos brutos, si aquellos son Cónsules Generales; al 40 p≡ si son simples Cónsules; y al 30 p≡ si son Vice-cónsules; goces que respectivamente no pasarán de S. 1,200, S. 1,000 y S. 800.

Art. 201. Los Cónsules, que sean nombrados con el sueldo de su clase militar ó de su empleo civil en propiedad, percibirán además el exceso, si lo hubiere, de los derechos consulares acordados por el art. 199, respecto de la renta de ese empleo ó clase.

Art. 202. Los derechos de Cancillería recaudados por todo Cónsul *ad honorem* se aplican así:

1a. El tanto por ciento, que debe percibir el funcionario que los recaude;

2a. El 5 p≡ que, además de los goces expresados, se destinará al Cónsul bajo cuya dependencia funcione aquel, si tal es su condicion; y

3a. Parte correspondiente al Gobierno, y que se aplicará en el órden prescrito por los artículos 194 y 197; con excepcion del inciso 3.° del artículo 194, el cual solo se observará en el caso del artículo 201.

Art. 203. El sobrante que cada semestre quede á favor del Estado, se remitirá por los Cónsules al Cónsul General de su distrito; y en defecto de éste, al Agente Diplomático ó Financiero de la República en el país de la residencia de aquellos, con el fin de que tales fondos sean trasmitidos sin demora al Gobierno; á no ser que éste disponga que la entrega se efectúe en otra forma.

Los cónsules generales y demás agentes expresados, cuidarán de que los cónsules cumplan con hacer la remision expresada, los cuales harán la remesa directamente al Ministerio del ramo, á falta de aquellos.

Art. 204. En el caso de que la parte de entradas del Consulado correspondiente al Gobierno, segun el inciso 3.° del artículo 202, no exceda de soles 50 al semestre, pertenecerá ella íntegramente al funcionario Consular *ad honorem*, deduciéndose los gastos ó aplicaciones, que esa disposicion establece.

Art. 205. Los gastos de local para la oficina consular, los de libros y de útiles para escribir el amanuense y demás efectos del Consulado, son de cuenta del Cónsul.

Art. 206. Cuando un Cónsul cesa en el ejercicio del cargo, ántes, sin completar el año, cesará su derecho á la asignacion para suscricion á periódicos, gastos de escritorio y demás de Secretaría que corresponda á los meses enteros que le faltan para completar el año.

Art. 207. Todo Cónsul ó Canciller, sea ó no rentado, que subrogue á un funcionario consular, rentado ó nó, percibirá la mitad de los emolumentos que correspondan al titular durante su ausencia; y si ésta dura mas de tres meses, el primero recibirá además, desde el cuarto mes, la totalidad de tales goces, salvo disposicion contraria del Gobierno conforme al artículo 235.

El pago de estos emolumentos queda á cargo del Cónsul; siendo prohibido á los titulares hacer con sus sustitutos estipulaciones en contrario.

Si la subrogacion es por muerte, percibirá el sustituto el íntegro de los derechos, que correspondian al subrogado.

Art. 208. La Seccion Consular del Ministerio del ramo cuidará, en la parte que le respecta, de que se hagan las modificaciones convenientes en las sumas de las fianzas; así como las sustituciones de las firmas con que ellas se constituyeron; dándose los avisos oportunos al Despacho de Hacienda.

CAPITULO DECIMO-QUINTO.

CONTABILIDAD CONSULAR.

Art. 209. Los Cónsules llevarán un libro de caja; en el cual se dará balance cada semestre; sentándose en seguida el estado de la cuenta con el Gobierno.

Llevarán, además, un libro especial para las cuentas con los Agentes Consulares de su dependencia, ó con el Gobierno, relativas á encargos especiales y con otras autoridades ó con particulares.

Art. 210. Habrá en toda oficina consular un libro talonario impreso, para recibos; y no podrá el Cónsul dar resguardo alguno por las sumas que deba recaudar ó percibir por cualquier motivo, sin que el recibo sea precisamente tomado de este libro, ni entregarse de cantidad alguna, sin dar al interesado el recibo correspondiente.

El hecho de cancelar una cuenta, ó de anotar en las legalizaciones y documentos que expida los derechos percibidos, no releva al funcionario de la obligacion de entregar dicho recibo; el cual expresará, entónces, la circunstancia de haberse hecho esa cancelacion ó anotacion en el documento respectivo.

En el talon de cada recibo se mencionará su fecha, procedencia de derechos con todos sus pormenores y artículo de tarifa que se aplica.

Art. 211. Tampoco puede entregar el Cónsul ninguna suma, sin recabar el recibo ó la factura correspondiente, lo ménos por duplicado. Cuando se trate de gastos menores á cargo del Gobierno, por los cuales no se acostumbre dar recibo en la localidad, ó cuando éste no pueda obtenerse por alguna circunstancia, anotará en un memorandum especial, bajo su firma y por duplicado, esa circunstancia y el objeto y monto del gasto.

Siempre que el valor del auxilio pecuniario dado al desvalido peruano, fuera mayor de dos soles, recabará del interesado el recibo correspondiente.

Art. 212. El libro talonario, los recibos que haya recabado, las planillas ó cartas de aviso que les remitan los agentes consulares, los memorandums y los oficios, de autorizacion ó de ratificacion relativos á gastos extraordinarios, son los comprobantes de las cuentas del Cónsul; quien los conservará con la mayor seguridad, de manera que no haya asiento alguno en sus libros, cuyo comprobante no exista.

El carácter de desvalidos, que tengan los peruanos á quienes socorra el Cónsul, se justificará con un certificado suscrito por tres peruanos residentes en el lugar, ó en su defecto, por tres vecinos extranjeros respetables.

Art. 213. Los Cónsules cerrarán sus cuentas el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año; y remitirán documentadas las copias de la cuenta de caja y de la que tienen con el Gobierno segun el artículo 209, en la quincena siguiente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las cuentas remitidas contendrán la certificacion de ser copia exacta de las que se llevan en los libros respectivos.

Art. 214. La Seccion consular del Ministerio abrirá y llevará á cada empleado consular, una vez que acepte el cargo que se le encomienda, una cuenta especial, en moneda nacional, en la cual pondrá al *haber* del interesado (folio de la derecha,) por órden de fechas, las sumas que por asignaciones y sueldos deban abonarse; y al *debe* todas aquellas que el empleado consular haya recibido en pago de unos y otros.

Art. 215. La misma Seccion consular abrirá y llevará igualmente á cada Cónsul una cuenta en la cual pondrá al *haber* del funcionario, (folio de la derecha,) las sumas que éste haya remesado ó que se hayan girado á su cargo por remanente de derechos consulares; y á cuyo *debe* inscribirá las sumas que el Gobierno haya entregado ó haya puesto á su disposicion por giro ú órden.

Art. 216. Además el Jefe consular y, en su defecto, la Legacion Peruana en el país, pueden examinar los libros del Consulado subordinado, y fiscalizar sus cuentas; pudiendo siempre el Gobierno nombrar comisionados ó visitadores extraordinarios, para ejecutar esta inspeccion.

Art. 217. Toda rectificacion en las cuentas especificadas en este Capítulo, por diferencia del tipo de cambio ú otras causas, así como las procedentes de error material ó de concepto, se harán por medio de nuevos asientos, y nunca por enmendaturas de otra especie.

Art. 218. Cuando un Cónsul cesare en el ejercicio de su cargo, durante el curso de un semestre, liquidará y cerrará todas sus cuentas hasta la fecha, en que termine su comision; procediendo en todo como si rindiera sus cuentas al fin del semestre; sin que pueda hacer cargo ni abonar al Gobierno, sino aquello á que haya lugar, hasta la fecha en que cese.

El funcionario que lo subrogue ó reemplace arrastrará todos los saldos á nuevas cuentas, salvo lo que pueda deberse al cesante por sueldos, cuyo saldo pasará á ser crédito personal.

La Seccion consular procederá de igual manera.

Art. 219. La misma Seccion examinará las cuentas de los Cónsules no solo aritméticamente, sino bajo el punto de vista administrativo, en conformidad con los términos de los nombramientos ó ascensos de los funcionarios y de las disposiciones vigentes; comprobando todos los cargos con el ejemplar de cada recibo ó memorandum por gastos, que debe remitir el Cónsul.

Para la demostracion de las sumas puestas al *haber* del Gobierno, servirá de comprobante la correspondencia oficial, ó el recibo en que el Funcionario acuse habérsele entregado alguna suma, las cartas avisos de los Agentes Consulares por recaudacion de derechos, y en caso necesario, se podrá pedir al Cónsul la remision del libro talonario de recibos.

Art. 220. La Seccion consular acusará conformidad de las cuentas; ó bien formulará en pliego especial las observaciones respectivas, en el término de cuarenta dias despues de recibidas, y lo remitirá y pedirá al Cónsul las explicaciones del caso. Una vez recibidas estas explicaciones, y si subsistieren aquellas observaciones, se someterán las cuentas al Tribunal Mayor del Ramo, siguiendo la misma tramitacion que las demás cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que deban someterse á dicho Tribunal.

Art. 221. Si durante el semestre no hubiere recaudado derecho alguno el Funcionario Consular lo pondrá en conocimiento del Ministerio del ramo, y lo mismo hará en caso de que no hubiera habido movimiento alguno en las cuentas con el Gobierno arriba especificadas.

Art. 222. Los Cónsules son responsables al Gobierno de la parte de derechos que á éste corresponden no solo por los recaudados en la Oficina sino tambien por los que perciban los Agentes Consulares dependientes directos de dichos Funcionarios.

CAPITULO DECIMO-SEXTO.

ARCHIVO Y ÚTILES PARA EL SERVICIO.

Art. 223. Los muebles, libros documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al Archivo consular se conservarán siempre separados de los papeles particulares del Cónsul. Donde fuera posible, se destinará al archivo una habitacion distinta, y por lo menos, un estante exclusivo; de manera que, si necesario fuere, pueda cerrársele, y vedar su uso con el sello consular.

Art. 224. Los Archivos consulares son propiedad inviolable de la Nacion; así como tambien los sellos, escudos de armas, banderas y todos los muebles, que consten del inventario, que cada Cónsul debe hacer, al tomar posesion de su cargo, y al trasmitirlo á su sucesor ó á cualquiera otra persona de las designadas en el artículo 233; y no pueden enagenarse, ni constituirse ó considerarse como prenda ó garantía de responsabilidad alguna.

Art. 225. Además de los libros expresados, los Cónsules llevarán los siguientes:

1.° De actas originales, de entrega y recibo del archivo y útiles consulares, firmadas por el que entrega y recibe, cada vez que esto tenga lugar; agregándose constancia de los objetos que se compren y aumenten esas existencias.

2.° Copiador de todas las leyes, decretos ó resoluciones, que se expidan en el Perú, con relacion á los establecimientos consulares.

3.° Copiador de la correspondencia oficial, que dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.° Copiador ó copiadores de la correspondencia oficial, que dirijan á otras autoridades, que no sean el Ministro de Relaciones Exteriores.

5.° Copiador de la correspondencia, que dirijan á particulares sobre asuntos oficiales.

6.° De actas originales de matrícula.

7.° De actas originales del Estado civil de peruanos residentes en el Distrito consular.

8.° De declaraciones, contratas y protestas originales, testamentos abiertos y tomas de razon de los cerrados.

9.° De toma de razon talonario de los pasaportes, que se expidan ó visen.

10. De toma de razon de todos los oficios recibidos en el Consulado; en el que se expresará el número de órden, el nombre del que lo dirige, lugar y fecha en que fué recibido, materia del oficio, número de piezas adjuntas, franqueo y observaciones.

11. De toma de razon de los oficios enviados por el Consulado; en que se sentará el número de órden, fecha, lugar, persona á quien se envía, materia, número de pliegos anexos, franqueo y observaciones.

Art. 226. Los Cónsules, que tengan su residencia oficial en un puerto de mar, llevarán además:

1.° Libro de toma de razon de marineros embarcados, desembarcados ó fallecidos, peruanos ó de buques peruanos; expresando la fecha, nave á que pertenezcan y gastos hechos.

2.° Copiador de la correspondencia, que dirijan á los Administradores de aduana y autoridades litorales de la República; y á los armadores, capitanes de buque y corredores, en asuntos relativos á la exportacion con destino al Perú.

3.° Copiador de los manifiestos de cargamentos procedentes del Perú, é importados á puertos de la jurisdiccion consular; los cuales se obtendrán de las publicaciones mercantiles de las aduanas, ó de los consignatarios, indagando de éstos los pormenores y el valor de las diversas clases de mercaderías.

Art. 227. Las últimas páginas de todos estos libros se destinarán á un índice, que facilite las indagaciones y referencias; en los copiadores de correspondencia, por nombres de autoridades ó de personas á quienes se dirige; y en los registros, por nombres de los principales interesados en cada caso.

Art. 228. En la primera y última página de todo libro, anotará el Cónsul, bajo su firma y sello, las fechas en que queda abierto y cerrado dicho libro; expresando en la primera de esas anotaciones, el objeto del registro y el número de folios; y en la última, el número de inscripciones. (Formulario N. 71).

Todo original ó copia llevará, al principio y al márgen, la fecha, y número de órden correspondiente.

Las actas de entrega y recibo del archivo, las de matrícula de peruanos, las de Regislro civil, las protestas, las escrituras, los testamentos abiertos y las inscripciones de los cerrados, deben sentarse en el libro respectivo, unas á continuacion de otras, sin dejar espacio en blanco; teniéndose presente que el libro, en que se escriben, constituye el único registro original de dichos documentos.

Art. 229. Los Cónsules formarán, con los oficios y documentos que reciban, los siguientes legajos:

1. ○ De la correspondencia que reciban del Ministro de Relaciones Exteriores.

2. ○ De la correspondencia que reciban de otras autoridades que no sean el Ministro de Relaciones Exteriores;

3. ○ Del cuarto ejemplar de los sobordos, relativos á la exportacion con destino al Perú.

4. ○ Del cuarto ejemplar de las facturas, referentes á la exportacion con destino al Perú.

5. ○ Legajo de la correspondencia que reciban de particulares, sobre asuntos oficiales.

6. ○ Legajo de papeles varios, que contendrá todos aquellos, que no se presten á ser clasificados entre los que preceden.

Además, coleccionarán cuidadosamente y harán encuadernar por semestres ó años, el periódico oficial del Gobierno del Perú

Art. 230. Al principio de cada año se hará un índice, por órden de fechas, de los oficios y papeles contenidos en cada uno de los legajos anteriores; se numerarán y dispondrán dichos oficios y papeles, segun el órden en que aparezcan en el índice; se cruzarán con rayas todas las fojas en blanco; y se archivarán los legajos con su índice respectivo, y con cubiertas convenientes, que aseguren su conservacion y fácil referencia.

Art. 231. Habrá tambien en todo Consulado, además de lo expresado en el artículo 145:

1. ○ Dos ejemplares del presente Reglamento.

2. ○ Un ejemplar de la Constitucion Política.

3. ○ Un ejemplar del Código de Comercio.

4. ○ Un ejemplar del Código Civil.

5. ○ Un ejemplar del Código Penal.

6. ○ Un ejemplar de los Códigos de enjuiciamientos en materia civil y penal.

7. ○ Un ejemplar de las Ordenanzas de Minería.

8. ○ Tres sellos, cuando ménos, uno seco, otro para lacre y otro para tinta.

9. ○ El Pabellon nacional.

10. El escudo de armas de la República.

Art. 232. Los sellos consulares tendrán grabado el escudo de armas, circundado por la siguiente inscripcion: "Consulado General", "Consulado" ó "Vice-Consulado", "del Perú en....."; y serán guardados cuidadosamente, á fin de que solo el Cónsul ó su canciller puedan servirse de ellos.

Art. 233. Cuando circunstancias imprevistas obliguen á un Cónsul á cesar en sus funciones, temporal ó definitivamente, sin que haya quien lo suceda ó subrogue, entregará el archivo al otro funcionario consular que haya en la localidad, y en su defecto, á la Legacion del Perú, si el cesante fuese residente en la capital del país. Si, cualquiera que sea el lugar de que se trate, no hubiere Legacion ni otra Representacion consular del Perú, el cesante podrá entregar el archivo al Cónsul de una nacion amiga.

Podrá entregarlo tambien, en igual caso y por ante testigos, á dos comerciantes peruanos; ó, á falta de estos, á dos comerciantes extranjeros respetables.

Art. 234. En caso de muerte de un Cónsul, y de no haber quien lo subrogue por disposicion de este Reglamento, sus herederos ó albaceas harán la entrega á dos comerciantes respetables, por ante el Cónsul de una nacion amiga.

Para el cumplimiento de este artículo y del anterior se procederá consultando, si hubiere tiempo, al Jefe consular superior ó al Jefe de la Legacion; los cuales, ó en su defecto el Cónsul del Perú mas próximo, dictarán las medidas de seguridad que convengan, en cuanto tengan noticia del fallecimiento.

CAPITULO DECIMO-SETIMO.

INFORMES PERIÓDICOS, ESTADOS, PRECIOS CORRIENTES, RAZONES, CUENTAS, ETC.

Art. 235. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, tan pronto como llegue á su conocimiento, el texto de los proyectos oficiales de cualesquiera cambios ó alteraciones, en las bases del sistema comercial de los países donde estén acreditados; y tambien el texto de los nuevos reglamentos y resoluciones que se expidan sobre leyes de aduana, modificacion de tarifas, derechos de puerto, tonelaje, almacenaje ú otros; y en fin, de toda ley, decreto ó disposicion suprema, que de algun modo interese á la República con respecto á las minas, agricultura, industria, comercio y navegacion.

Art. 236. Los Cónsules comunicarán así mismo el establecimiento ó supresion de los faros, balizas ó boyas; y todos los cambios mas notables que ocurriesen en los bancos ó corrientes de su distrito; y remitirán los mapas, planos, avisos ú otros documentos hidrográficos, que se publiquen á ese respecto.

Merecerán además la preferente atencion de dicho funcionario los artículos, cuya importacion ó exportacion gocen de menos privilegios ó estén gravados con nuevas restricciones, y si tales privilegios y restricciones son ó no generales, las diferencias establecidas entre la bandera peruana y la nacional ó cualquiera otra, en cuanto á la importacion ó exportacion, al pago de derechos de Aduana, puerto, faro, tonelaje ú otro, y á la entrada, colocacion y salida de

buques; y los mejoramientos de procedimientos industriales y las máquinas de nueva invencion admitidas en el país, que convendría fuesen aplicadas en el Perú, indicando á la vez su costo y medios de adquisicion.

Art. 237. Las observaciones concernientes á los tratados de Comercio y Navegacion y á las Convenciones Consulares y Postales serán objeto de oficios especiales ó de una Memoria siempre que su exposicion exija mayor desenvolvimiento.

Art. 238. Las tarifas y sus necesarias alteraciones en la parte que interese al Comercio deben ser analizadas comparando los derechos antiguos con los nuevos y manifestándose la influencia que pueden ejercer sobre los productos peruanos directamente ó por la proteccion que presten al Comercio y produccion de otros países.

A este respecto los Cónsules no se limitarán á comunicar actos consumados, y cúmpleles procurar preveerlos fijando su atencion en los trabajos preliminares, manifestaciones de la prensa ó declaraciones oficiales que de ordinario preceden á tales medidas.

Art. 239. Corresponde á los mismos Funcionarios prestar la mas séria atencion á las leyes y reglamentos convenientes á la emigracion y á los medios que mas convenga emplear de parte del Gobierno para favorecerla hácia el Perú, dando de todo cuenta circunstanciada al Ministerio respectivo.

Cúmpleles igualmente informar al expresado Ministerio sobre el movimiento de la emigracion ó inmigracion en sus respectivos distritos manifestando el número de emigrantes ó inmigrantes; para dónde se dirigen y de dónde proceden, en qué puertos se embarcan de ordinario; cuánto cuesta su trasporte hasta esos puertos y hasta su destino definitivo; en qué condiciones pecuniarias emigran; porqué prefieren tal país á tal otro; cuáles son la religion, la profesion, costumbres, moralidad de la gente que podría emigrar y cómo son recibidos y auxiliados en el país adonde se dirigen.

Art. 240. Los Jefes Consulares Superiores sean ó no Cónsules Generales extenderán los anteriores datos á todo el país en que estén acreditados; y darán cuenta anual del estado y movimiento de la poblacion así como de las exportaciones é importaciones.

Art. 241. Al tomar posesion de su cargo todo Cónsul remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular Superior una acta original de la entrega y recibo del Archivo que idéntica á la que conste en el libro respectivo formularán y firmarán por separado el que entrega y el que recibe, incluyéndose en ella el inventario. Esta acta será elevada con oficio especial — las observaciones del caso—y como se previene en el artículo 33.

Art. 242. Luego que los Cónsules principien á ejercer sus funciones remitirán oficialmente á los Ministros de Estado, á la Legacion peruana en el lugar de su residencia, á su Jefe Consular Superior y á las Aduanas de la República, un modelo de su firma y modelos estampados de los sellos de que han de servirse, á fin de que sean confrontados en caso necesario,

Igualmente comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores las señas precisas de su domicilio y de la Oficina Consular.

Art. 243. En cada quincena ó en el mayor período que fuera preciso, es obligatorio á los Cónsules remitir al expresado Ministerio y al Jefe Consular Superior, con oficio, recortes de periódicos ó publicaciones oficiales ó las que hagan circular los corredores y principales negociantes, en que consten los siguientes datos:

1.° Los precios corrientes de los artículos de importacion y valores de bolsa peruanos.

2.° Los precios corrientes de los artículos de exportacion de general consumo en el Perú que se fabriquen en el territorio de su jurisdiccion.

3.° Aviso de los buques peruanos llegados á los puertos de su jurisdiccion.

Art. 244. Al fin de cada trimestre del año ó en los primeros días que le sigan, dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular Superior un oficio de cuanto haya ocurrido en el territorio de su jurisdiccion, que interese al comercio, navegacion ó á ciudadanos peruanos y que no haya sido durante el curso del trimestre objeto de correspondencia oficial. Aunque no hubiese ocurrido nada de notable se dirigirán á los mismos, expresándolo así en este oficio trimestral.

Art. 245. En el primer bimestre de cada año remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe Consular Superior:

1.° Una razon por órden de fechas de los buques de vela ó vapor llegados con carga tomada en el Perú con destino á puertos del distrito Consular y de los buques salidos de estos puertos á los del Perú, expresando respecto de cada uno su nombre, clase, bandera tonelaje y línea de vapores á que pertenezca.

2.° Una razon por separado de los artículos que constituyan respecto de cada buque la carga tomada en el Perú y que haya sido declarada en la Aduana ó publicada en boletines comerciales, y un estado que formarán en vista de las facturas que hayan legalizado en que conste la cantidad, peso ó medida y valores de las mercaderías exportadas

para el Perú, clasificándolas en el mismo órden y bajo la misma y única denominacion que emplea el Arancel de Aforos para cada una de sus Secciones, esto es comprendiendo todas las de una misma Seccion del Arancel de Aforos en una sola denominacion y asiento.

3.° El cuadro general del movimiento marítimo en los puertos del distrito Consular.

4.° Estado del movimiento general de las principales mercaderías en el distrito del Cónsul.

Al fin de cada razon se agregará un estado comparativo con los datos del año anterior cuando se le pidieren ó cuando creyere de importancia comunicar datos especiales sobre alguno de los artículos que constituyan en su jurisdiccion el comercio de exportacion ó importacion con el Perú, lo hará en estados especiales.

Para la exactitud y autenticidad de las importaciones y exportaciones con relacion al Perú ocurrirá en caso conveniente á los consignatarios, corredores y Aduanas, haciendo valer la utilidad de estos datos para el mayor desarrollo del comercio con el Perú.

Art. 246 Dirigirán al mismo tiempo una Memoria en que explicarán las causas del aumento ó disminucion, que acusen los anteriores totales y manifestarán, si hay lugar, sus propias observaciones respecto del movimiento comercial entre el Perú y el territorio de su jurisdiccion y los medios de que éste alcance mayor incremento, indicando los ramos de produccion peruana, que mas consumo están llamados á obtener en los mercados de su distrito y el orígen y grado de competencia que encuentren, con los medios de combatirla.

Este oficio contendrá además el máximun y mínimun de los precios corrientes que en el curso del año hubieren alcanzado los artículos de importacion peruana y los principales de exportacion para el Perú; y el máximun y mínimun de fletes por vapor y en buques de vela durante el mismo período con destino á los puertos de la República.

Art. 247. Trasmitirán así mismo en cada año al expresado Ministerio y al Jefe Consular Superior la nómina de los peruanos matriculados, razon de las actas de estado civil, lista de marineros embarcados, desembarcados ó fallecidos y un resúmen de los pasaportes expedidos ó visados, haciendo al pié un estado comparativo con los totales del año anterior.

Art. 248. En el mes de Octubre de cada año remitirán un Presupuesto tan aproximado como sea posible d e los ingresos por derechos y de los egresos que por sueldos, asignacion y gastos ordinarios ó extraordinarios prevean que puedan ocurrir en la Oficina Consular durante el año próximo.

Art. 249. Cualquiera que sea la extension del trabajo que requieran los estados, informes, cuentas, resúmenes y memorias, los Cónsules procederán de manera que no lleguen nunca al Ministerio de Relaciones Exteriores despues del mes de Febrero y Agosto, si son documentos semestrales; ni despues de Marzo, siendo anuales.

Art. 250. El Jefe Consular Superior de cada país, sea ó nó Cónsul General, firmará anualmente con sus propios estados y resúmenes, y con los que les trasmitan los funcionarios de su dependencia, estados y resúmenes generales que comprendan toda la extension de su jurisdiccion; y los remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con una Memoria en que examinará bajo un aspecto sintético y con la latitud debida, las relaciones comerciales entre el Perú y el país en que está acreditado.

Estos datos y memorias deberán llegar al Ministerio ántes del mes de Julio de cada año.

Art. 251. La Seccion Consular cuidará de que se remita con toda regularidad á los Cónsules por cada correo ó mala la publicacion oficial en qne se registren las leyes promulgadas y los decretos y resoluciones del Gobierno. Atenderá así mismo á que se les trasmitan oportunamente las nuevas tarifas de Aduanas, los nuevos Aranceles de Aforos y los nuevos Códigos, cada vez que sean objeto de una reforma.

Vigilará igualmente de que el Ministerio de Hacienda comunique directamente ó por intermedio de ella misma las adiciones, modificaciones ó restricciones sobrevinientes que tengan lugar en la tarifa de Aduanas, en el Arancel de Aforos vigente y en el Reglamento de Comercio de la República.

Art. 252. En los meses de Marzo y Setiembre la Seccion Consular formará cuadros de los Cónsules que no han remitido las memorias, cuentas, razones é informes periódicos; con excepcion de los anuales, sobre los que formará otro cuadro análogo en el mes de Abril.

CAPITULO DECIMO-OCTAVO.

LICENCIAS.

Art. 253. Una vez en su puesto ningun Cónsul ni Canciller podrá ausentarse de su distrito por mas de diez días sin licencia; y cuando lo haga por mayor término será en virtud de imperiosas circunstancias que deberá justificar dando parte inmediatamente de ello al Jefe Consular Superior, en defecto de este á la Legacion respectiva y en último caso al Ministerio deRelaciones Exteriores.

Art. 254. Por un mes pueden conceder licencia al Jefe Consular Superior la Legacion; éste, á los Cónsules de su dependencia; y todo Cónsul á su Canciller rentado. A los otros Cancilleres puede su Jefe conferirles licencia hasta por tres meses.

Art. 255. El Gobierno podrá conceder á los Cónsules y Cancilleres licencia con sueldo íntegro hasta por tres meses y con medio sueldo hasta por tres mas, siempre con causa justa.

Art. 256. En el caso de aceptacion de renuncia, el Cónsul continuará ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor obtenga el *exequatur;* salvo que hubiese órden ó autorizacion en contrario del Ministerio.

CAPITULO DECIMO-NOVENO.

AMONESTACION Y PENAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 257. Los empleados Consulares que en viaje á su destino se demoren sin motivo justificado ó se retiren de él sin licencia ó que usaren de esta por un plazo mayor del concedido ó que de otro modo falten á los deberes de su cargo, sea no ejecutando los actos á que están obligados ó excediéndose en el uso de sus facultades ó exigiendo derechos ó emolumentos superiores á los marcados en la tarifa, quedarán sujetos segun la entidad de la falta ó delito á las penas disciplinarias administrativas que á continuacion se expresan:

1a. Amonestacion por oficio inserto en el Periódico Oficial.

2a. Censura.

3a. Suspension de un mes á un año con pérdida del sueldo y asignaciones correspondientes.

4a. Separacion del servicio.

5a. Devolucion del cuádruplo de los derechos indebidamente percibidos, divisible por mitad entre el Estado y el agraviado.

Art. 258. La amonestacion y la censura se harán en oficio del Ministro del Ramo.

La suspension se pronunciará por decreto ministerial motivado; y el tiempo de ella no se cuenta en la antigüedad y servicios.

La separacion del servicio ó destitucion será declarada por decreto del Gobierno, prévio dictámen del Fiscal de la Nacion.

Para aplicar una de estas penas no hay necesidad de que se haya impuesto la anterior.

Art. 259. Se impondrá la pena de amonestacion ó censura, por negligencia ó falta en el servicio ó disciplina. La de suspension por desobediencia ó conducta reprobable.

Art. 260. Son causas de separacion del servicio ó destitucion:

1.ª La reincidencia en las faltas por las cuales fué pronunciada la suspension.

2.ª La negligencia habitual en las faltas por las cuales fué pronunciada la suspension.

3.ª La inobservancia del secreto en los asuntos del servicio público.

4.ª La falta de reserva que origine lesion á los intereses de los particulares.

5.ª Las faltas que afectan el buen nombre ó el honor de la Nacion; y

6.ª El ejercicio directo ó indirecto del comercio en el caso y en las condiciones en que este Reglamento lo prohibe.

7.ª El ausentarse de su distrito por largo tiempo sin licencia ó no constituirse en él sin justa causa por un período mayor de dos meses.

Art. 261. La Legacion respectiva está facultada para suspender á los empleados consulares y tambien puede hacerlo el Jefe Superior Consular por cualquiera de las faltas previstas en los incisos 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior, dándose en todo caso aviso de la suspension al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 262. Los empleados Consulares que fuesen sometidos á juicio por órden suprema, cesarán por ese hecho en sus funciones cancelándose su nombramiento.

CAPITULO VIGESIMO.

INSIGNIAS Y DISTINTIVOS.

Art. 263. Siempre que los tratados ó las leyes ó usos del país lo permitan, se colocará sobre la puerta de la oficina Consular el escudo de armas de la República, con la inscripcion "Consulado General" ó "Consulado" ó "Vice-Consulado" del Perú. Izarán así mismo el Pabellon Nacional en los aniversarios de las fiestas nacionales ó del país ó en caso de guerra ó bloqueo; y la pondrán á media asta en los dias de duelo público, debiendo ser siempre escrupulosos en observar los usos establecidos á este respecto.

Art. 264. El escudo de armas y Pabellon Nacional, solo tiene por objeto indicar la residencia de los Empleados Consulares, pero nunca se entiende que la Casa ú Oficina Consular pueda dar asilo á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos del Perú, ni obsta á las diligencias de citacion, prision ó ejecucion de la justicia del país.

Art. 265. Los Cónsules usarán en las ceremonias y visitas oficiales, además del traje civil de etiqueta, y como distintivo de su carácter, las insignias siguientes:

El Vice-Cónsul sobre el pecho en el ojal superior de la ala izquierda del frac dos rosetas de seda, circulares con bordes salientes y con pliegues por dirac-

de un centímetro y medio de diámetro cada una, visiblemente unidas en el sentido horizontal, una de color rojo punzó y otra blanca.

El Cónsul tres rosetas de igual tela, forma y diámetro, visiblemente unidas en el mismo sentido; las de los extremos serán rojas ó punzó y la del medio blanca.

El Cónsul General tres rosetas en todo igual á las de los Cónsules excepto en los colores: cada una de ellas será en el medio y en sentido vertical de color blanco y en sus extremos de color rojo punzó.

Podrán llevar al mismo tiempo sombrero negro apuntado.

CAPITULO VIGESIMO-PRIMERO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 266. Las condiciones requeridas en este Reglamento para el nombramiento de los Cónsules no son obligatorias respecto de las personas que ejercen funciones consulares en virtud de patente expedida ántes de la fecha de este Reglamento.

Art. 267. Este Reglamento quedará vigente en todas sus partes y para todos los Funcionarios Consulares del Perú el 1.° de Julio de 1888; y desde entónces no regirán los Reglamentos, Decretos y resoluciones anteriores sobre las materias de que aquel trata.

Lima, Enero 26 de 1888.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Alberto Elmore.

Ley que fija los principios generales á que debe sujetarse el Ejecutivo al celebrar convenios de extradicion. (1)

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario fijar los principios generales á que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los tratados que se celebren sobre extradicion;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá entregar á los Gobiernos de países extranjeros, con la condicion de reciprocidad, á todo individuo acusado ó condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nacion requirente, siempre que se trate de un crímen ó delito de los especificados en la presente ley, y que se hubiesen cometido en su territorio ó aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Art. 2.° Pueden dar lugar á la extradicion todos aquellos delitos á que sean aplicables las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prision, que no baje de dos años conforme á las leyes del Perú.

Art. 3.° No se concederá en ningun caso la extradicion:

1.° Cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano peruano por nacimiento ó naturalizacion antes del hecho que motive la solicitud de extradicion. Se exceptúa el caso en que se trate con naciones limítrofes, en el que podrán sujetarse los pactos que se celebren respecto de los nacionales, á las concesiones que recíprocamente se otorguen, y que, por ningun motivo podrán ser agravadas relativamente á las que en esta ley se establecen para los extranjeros.

2.° Cuando los delitos cometidos tuvieren á juicio del Gobierno de la República, un carácter político, ó se hubieren perpetrado en conexion con ellos.

3.° Cuando con arreglo á las leyes del Perú, hubiese prescrito la accion por el delito que dá mérito á la demanda de extradicion.

4.° Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito ó por otro igual ó mayor.

Art. 4.° Si el individuo reclamado fuese esclavo, la extradicion no se concederá sino en el caso de que la nacion que lo solicite, se comprometa á juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

Art. 5.° Si al juzgarse el delito que motivó la extradicion, se descubriere que el reo lo es de otro distinto y mas grave, comprendido tambien en el tratado de extradicion ó en esta ley, el Gobierno requirente podrá hacerlo juzgar por

---

(1).—He aquí sobre tan importante materia que tanto interesa á las naciones, la opinion de uno de los diplomáticos y publicistas mas disde Prevost-Paradol:

"Si la extradicion es imposible, si la impunidad está asegurada al culpable, bastante hábil y dichoso para franquear á tiempo la frontera, la civilizacion recibe en este estado de cosas un daño y al mismo tiempo una vergüenza; pero el daño y la vergüenza no son menores si la extradicion del extranjero es demasiado fácil; si basta á un Gobierno reclamar en todas partes á sus nacionales para cogerlos; si las fronteras que mantienen entre los pueblos una independencia y una diversidad provechosa se abaten decididamente ante el espíritu de persecucion y de venganza, y si los poderes humanos pueden llegar siempre hasta el asilo de sus enemigos ó de sus víctimas como el centurion de los césares llegaba sin trabajo hasta las extremidades del Mundo, entónces conocido, para tomar á los hombres que eran el último ejemplo y la última honra de su patria degenerada.

este último delito, participándolo al Gobierno del Perú. Al concederse la extradicion se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Art. 6.° En el caso de que, con arreglo à lo prescrito en el inciso 1.° del artículo 3.°, el Gobierno no deba entregar á los delincuentes solicitados, éstos podrán ser juzgados y castigados conforme á las leyes de la República, comunicándose la sentencia al Gobierno que los hubiese reclamado.

Art. 7.° Si dos ó mas Gobiernos solicitaren la extradicion de un mismo individuo, toca al del Perú decidir segun las circunstancias, á cual de ellos deba ser entregado.

Art. 8.° La demanda de extradicion podrá hacerse directamente por los Gobiernos, por la vía diplomática ó por cualquier funcionario suficientemente autorizado; debiendo estar aparejada:

1.° Con la sentencia condenatoria ó principio de prueba que, segun las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo:

2.° Con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y

3.° Con una cópia de las disposiciones legales de la nacion requirente, aplicables al hecho que motiva la solicitud.

Art. 9.° En casos urgentes podrá decretarse la detencion provisional del inculpado, si el Gobierno reclamante lo solicita por medio de comunicacion telegráfica ó postal; debiendo cesar el arresto cuando en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalice la demanda, de la manera que establece el artículo precedente.

Art. 10. Cuando haya lugar á la extradicion, los papeles y demas objetos que tengan relacion con el delito y sus autores, se entregarán á la nacion requirente, bajo la condicion de devolverlos, terminado que sea el juicio, si alguna persona alegare derecho sobre ellos.

Art. 11. El Gobierno podrá autorizar el tránsito, por el territorio de la República, de los reos extraidos por las naciones vecinas siempre que ellos no fuesen ciudadanos peruanos, haciendo que las autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasion.

Art. 12. Presentada la solicitud de extradicion, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasará á la Excma. Corte Suprema, la que, prévia audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamacion conforme a esta ley. En virtud de dicho informe, el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda de extradicion.

Art. 13. El Poder Ejecutivo desahuciará á su vencimiento, todos los tratados de extradicion que no estén ajustados á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 17 de Octubre de 1888. —M. CANDAMO, Presidente del Senado. —MANUEL MARIA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José V. Arias*, Secretario del Senado.—*Teodomiro A. Gadea*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 23 de Octubre de 1888.

ANDRÉS A. CACERES.

Isaac Alzamora.

Resolucion suprema fijando el modo de recibir las declaraciones jurídicas de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules.

Lima á 17 de Diciembre de 1857.

Habiéndose dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores el Cónsul General de la República de Costa Rica, residente en esta Capital, Don Tomás Conroy, con el objeto de que se fije de una manera conforme con las consideraciones que el Derecho Internacional tiene concedidas á los Cónsules Generales, el modo como deberá procederse por los juzgados y Tribunales de la República, en el caso de que sea necesario recibir en juicio las declaraciones de dichos Cónsules; faltando disposiciones expresas sobre esta materia; de acuerdo con el uso generalmente admitido, y de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; se resuelve:

1.° Los jueces de 1a. Instancia recibirán las declaraciones jurídicas de los Cónsules Generales, constituyéndose en el domicilio de éstos, prévio un recado de atencion en que se les señale día y hora; pero, elevada la causa ante un Tribunal Superior, se prestarán y recibirán las declaraciones en la forma que el artículo 927 del Código de Enjuiciamientos determina para los funcionarios del Estado.

2.° La primera parte de la anterior disposicion no se extiende á los meros Cónsules ni á los Vice-cónsules, quienes serán citados por escrito y concurrirán

á declarar en el mismo local del juzgado de 1a. Instancia, señalándoseles en éste un asiento de preferencia.

Publíquese esta resolucion para que sirva de regla en casos de igual naturaleza, comuníquese al Cuerpo Consular extranjero residente en la República.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zevallos.*

Reglamento de Tribunales de 20 de Mayo de 1854.

TITULO II.

CORTE SUPREMA.

Art. 18. Son atribuciones de la Corte Suprema, conocer:

3.° De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República y de las infracciones del Derecho Internacional.

Decreto determinando cuando puede tremolarse en el Perú el pabellon extranjero.

Lima, Octubre 16 *de* 1827.

Instruído el Gobierno por los periódicos particulares de la desagradable incidencia ocurrida entre la señora doña Jesus Campo de Armero y el Intendente de Policía, á virtud de la intimacion que éste le hizo sobre la bandera de Colombia que flameaba en su casa el día de la Patrona de las Armas del Perú, mandó tomar las informaciones necesarias, y resultando de ellas que el Intendente se apresuró á satisfacer á la señora sobre la falta que le indujo su descuido en la expedicion de la órden, y mal entendido celo por la dignidad nacional, sin contemplar la fraternal union y los vínculos de eterna gratitud que la comunidad de intereses, de servicios y de principios ligan á Colombia y el Perú; á fin de que en lo sucesivo no se repitan tales acontecimientos, ha resuelto: que en la celebridad de las fiestas nacionales solo pueda tremolarse el pabellon extranjero en las casas de los Ministros y agentes públicos, que se hallen en el país, pero con la indispensable calidad que se tremole al mismo tiempo el de la República.

Una rúbrica de S. E.—*Mariátegui.*

Disposicion del Código Civil vigente sobre testamentos de peruanos otorgados en el extranjero, ante el Agente Diplomático ó á su falta ante el Agente Consular del Perú.

Art. 679. Valdrá el testamento que un peruano hiciere en país extranjero cuando se otorgue ante el Agente Diplomático, ó á su falta, ante el Agente Consular del Perú; observándose en cuanto al número de testigos y demás solemnidades, las disposiciones de este Código.

Exhortos Judiciales.

Cada Estado adopta una fórmula especial para este género de documentos, y por lo mismo su forma es muy variable. Pero hay circunstancias esenciales que se derivan de su naturaleza, y que desde luego deben concurrir en todo exhorto, cualquiera que sea la nacion que lo expida.

Estas son las siguientes: 1a. Los exhortos deben ser expedidos por una autoridad pública.—2a. Deben expresar claramente la diligencia cuya ejecucion se solicita, insertándose copia literal de las piezas del proceso pertinentes á esa diligencia.—3a. Deben estar dirigidos á una autoridad pública; y 4a. deben ser trasmitidos por el órgano respectivo.

En las legislaciones de Inglaterra y Estados Unidos no se conocen los exhortos ó al ménos no tienen estos documentos el mismo carácter que en las demas naciones.

Cuando los tribunales ingleses ó norte-americanos se hayan en el caso de hacer practicar una diligencia judicial en territorio extranjero, comisionan á uno ó á varios magistrados, para que trasladándose al lugar respectivo ejecuten el mandato; ó bien envían la comision á uno ó á varios de sus conciudadanos que se encuentren accidentalmente en el país donde debe cumplirse la comision, ó tambien á aquellos de los ciudadanos de este último país que quieran aceptarla.

El modo como generalmente se trasmiten los exhortos es dirigiéndolos á la Legacion que el país donde se expiden tenga acreditada en el Perú—.La Legacion los envía al Ministerio de Relaciones Exteriores y de allí son dirigidos al juez que debe darles cumplimiento. Una vez diligenciados los exhortos, se observa para su devolucion idéntico procedimiento.

Caso de no existir Legacion se trasmiten de Cancillería á Cancillería.

Así como las autoridades peruanas admiten y cumplen los exhortos extranjeros; á su vez tambien expiden en los casos necesarios exhortos dirigidos á las autoridades extranjeras.—Se libra exhorto cada vez que hay necesidad de practicar una diligencia judicial en el extranjero, ya sea de citacion, de informacion testimonial, diligencias de embargo etc.—(Código Civil de Enjuiciamiento 242.—Reglamento de Tribunales 240).

Los despachos que se dirijan al extranjero son suplicatorios y en ningun caso preceptivos; deben extenderse en el papel sellado correspondiente y estar timbrados con el sello del Tribunal ó juzgado que los expida.

Los firma el Presidente de la Corte cuando el asunto es de aquellos que se ven en salas reunidas, y por el Presidente de la Sala cuando esta los expide; el Juez de 1.ª Instancia firma tambien los que él libra; los despachos rogatorios van siempre autorizados segun los casos por el Secretario de la Corte ó por el Escribano de la causa.

Una vez extendido el exhorto ó despacho rogatorio, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República para que este lo dirija al de igual clase del Estado donde se ha de actuar la prueba; esta trasmision de Ministerio á Ministerio se hace directamente cuando no existe Legacion del Perú en dicho Estado—(1).

——

Recepcion de Príncipes extranjeros en América.

CEREMONIAL.

Enterado el Gobierno de que S. A. R. el Príncipe Enrique de Prusia vendrá á la Guayra y á Puerto Cabello á bordo de la corbeta "Olga" de la marina imperial de guerra, y de que pasará tambien á Caracas, el Presidente de la República, estimando en alto grado la visita de S A. R. á este país, y movido de los sentimientos de amistad y consideracion que la República profesa al Emperador y Rey y á todos los demás individuos de la familia imperial, ha ofrecido tributar por su parte y hacer que se tributen al distinguido huésped todos los honores significativos de ese elevado aprecio y correspondientes á su gerarquía. Para llevarlo á cabo ha dispuesto lo que sigue:

1.° Como el Príncipe ha renunciado al honor de ser recibido por las autoridades de Venezuela á bordo de la nave que le conduce, el señor Administrador de la Aduana de la Guayra enviará solo la falúa de ésta, decentemente adornada al costado del buque de guerra aleman, por si el Príncipe, el Comandante y su comitiva quisiesen trasladarse en dicha embarcacion á tierra, como lo explicará el empleado á quien esto se encargue.

2.° El Administrador referido procurará además facilitar de todos modos el desembarque de su equipaje, y á su vuelta el reembarque del mismo.

3.° Desde que fondée la corbeta se enarbolará el pabellon venezolano en los edificios públicos del puerto, y en la casa de la Aduana se juntará á él el aleman.—Como la Guayra no es plaza de Armas ni tiene guarniciones, no pueden hacerse allí honores militares.

4.° Cuando desembarque el Príncipe le saldrán al encuentro el Administrador de la Aduana Marítima y el Jefe Civil del Departamento Vargas, para saludarle por comision del Presidente y hacerle la oferta de los servicios que pueda necesitar.

5.° Despues los mismos dichos y otros pasarán á bordo de la corbeta "Olga", con el fin de hacerse inscribir en un libro que estará en la Cámara del Comandante para registrar los nombres de las personas que vayan á hacer sus cumplidos al Príncipe y pagar visitas al Comandante. Ningun honor hay que hacerle desde que se ponga en camino hácia Caracas, pues él quiere viajar entónces de incógnito.

6.° Desde que se tenga aviso de su llegada á esta ciudad, se enarbolará el pabellon nacional en los edificios públicos; y se excitará á las Legaciones y Consulados extranjeros á que se sirvan hacer otro tanto, en el de sus respectivas residencias, en este dia y en los demás que S. A. R. permanezca en Caracas.—Su venida á ella será saludada con una salva de veintiun cañonazos.

7.° El Presidente está dispuesto á diputar luego un empleado que á su nombre pase á darle la bienvenida y ofrecerle una Compañía que le sirva de guardia de honor y que le presentará las armas cada vez que S. A. entre ó salga.—Además el Presidente pondrá uno de sus Edecanes á su disposicion por el tiempo de su presencia en esa ciudad.

8.° El Presidente de la República se propone recibir la primera visita del Príncipe y corresponder á ella despues de un breve intervalo.

9.° Intenta despues dar al Príncipe un banquete en su casa particular, con asistencia de los altos empleados que designe oportunamente.

10.° Entretanto un batallon hará la guardia de dicha casa, y rendirá al Príncipe los mas altos honores militares, presentándole á su paso las armas y tocándole el himno nacional.—En todo el tiempo del obsequio la banda nacional permanecerá en la parte exterior del edificio ejecutando alegres tocatas, entre ellas el himno del Imperio Germánico.

11.° En el punto de regresar de Caracas á la Guayra, se dispararán otros 21 cañonazos, como despedida al Príncipe.

12.° En este tránsito por el puerto de la Guayra de vuelta al buque, los mismos funcionarios que le recibieron á

——

(1).—F. C. Coronel Zegarra.—«Condicion jurídica de los extranjeros en el Perú.

su venida, le acompañarán hasta el momento de su embarco.

13. ° En Puerto Cabello que es plaza de Armas, y á donde se dirigirá despues, como se ha informado el Gobierno, se le hará, al fondear el buque y antes que este salude la plaza una salva de veintiun cañonazos por la fuerza del Castillo Libertador, y cuando desembarque, una Compañía con bandera y tocando el himno nacional, le presentará las armas.—La salva y los otros honores se repetirán à su partida. En lo demás se procederá allí como se ha prescrito para la Guayra.

14. ° Se tomarán medidas especiales para que, durante la presencia del Príncipe en tierra de Venezuela, el servicio de policía sea muy esmerado.

15. ° Se recomendará á los Presidentes de los Estados de Guzman Blanco y de Carabobo que se sirvan dictar sus disposiciones para acompañar al Ejecutivo Federal en los actos de cortesía que él juzga de su deber practicar para con el Príncipe.

16. ° Cuando el Príncipe llegue delante de la Casa Amarilla á visitar al Presidente, á quien acompañará el Ministro y el Consejo Federal, un batallon con bandera y al mando de un general presentará las armas, y entre tanto la banda militar tocará el himno nacional de Prusia.

17. ° Recibido en la entrada por un Edecan y en lo alto de la escalera por un General, el Príncipe será conducido al salon donde se halle el Presidente de la República con su comitiva quedando el Ministro de Relaciones Exteriores á la izquierda del Primer Magistrado.

18. ° Hechos los primeros saludos, el Príncipe presentará su comitiva, y luego el Presidente por su parte presentará la suya.

19. ° El Príncipe será despedido con la misma ceremonia de la entrada y recibiendo los propios honores de la tropa. —(Libro Amarillo de Venezuela, 1883.)

Circular sobre derechos y garantías acordadas á los extranjeros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Circular á los Ministros de Guerra y Marina y de Gobierno encargado del despacho de Justicia.

Lima, 24 de Febrero de 1857.

Harto frecuentes han sido, por desgracia, las reclamaciones diplomáticas que ha tenido el Gobierno, por indemnizacion de daños y perjuicios, causados á extranjeros; reclamaciones que no solo han dado lugar á desagradables contestaciones, sino que, á trueque de salvar ilesos los principios de justificacion que profesa la República, han provocado el otorgamiento de concesiones en extremo onerosas al Erario; y á pesar de que es de esperar que con el progreso de la ilustracion, el mejoramiento de las instituciones y las leyes dictadas para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos desaparezca el orígen de abusos tan funestos, quiere S. E. el Libertador Presidente adoptar las medidas mas eficaces para reprimirlos, corregirlos y extirparlos radicalmente. Con tal nota me manda que dirija á US. esta comunicacion á fin de que circule á las autoridades de su dependencia, las siguientes instrucciones, á las que deberán sujetarse.

Cuidarán escrupulosamente de guardar y hacer respetar las garantías individuales y civiles que la Constitucion del Estado y el Derecho de Gentes franquean á los extranjeros domiciliados ó transeuntes que se hallen en el territorio de la República, é inculcarán con esmero en el pueblo los sentimientos humanitarios y oficios de fraternidad á que son acreedores, ya por el deber que la hospitalidad impone, ya por el grande interes que tiene la nacion de atraerlos á su seno aumentando su riqueza intelectual y material por medio de la inmigracion. Prestarán á los extranjeros, medios de seguridad, proteccion y franquicias compatibles con las leyes del país, para que ejerzan libremente su industria ó comercio y para facilitarles su tránsito.

Cuando sea menester ocupar para el servicio público personas ó propiedades de extranjeros, será prévio ajuste y convenio que deberá constar por escrito, y se reservará para que obre de comprobante. Vigilarán severamente que ninguna autoridad ni funcionario civil, militar ó político, ataque las personas ó propiedades de extranjeros, imponiéndoles servicios forzados, ni exigiéndoles otros hechos ni contribuciones que las que legalmente les comprenda; y caso de que llegue á su convencimiento cualquier abuso á ese respecto mandarán inmediatamente que por el juzgado competente se organice la sumaria informacion que corresponde para el esclarecimiento de los hechos; á fin de que si resulta probado el abuso, se indemnice al damnificado, haciéndose efectiva la responsabilidad del funcionario culpable, sin perjuicio de imponerles las demas penas legales en el juicio respectivo, y si por el contrario no aparece fundada la queja, se reserve la actuacion para oportuna constancia.—Se librará esclusivamente al Poder Judicial el convencimiento de las reclamaciones ó demandas de extranjeros por

acciones personales ó privadas, ya sean civiles ó criminales.

Las autoridades locales atenderán, en cuanto penda de sus atribuciones, las quejas que les dirijan lo extranjeros por demora ó denegacion de justicia y darán cuenta al Gobierno y á los Tribunales superiores para que se repare el agravio.

La proteccion que la nacion ofrece á los extranjeros no exime á los que delincan de la accion de la justicia, ni los sustrae de las autoridades constituidas en cuanto conduzca á la conservacion del órden, custodia de la seguridad pública y persecucion y aprehension de los criminales.

Dios guarde á US.

Manuel Ortiz de Zevallos. (1)

Reglas para el buen servicio diplomático en las legaciones de la República.

Nuestra Cancillería ha impuesto las siguientes obligaciones á sus Agentes Diplomáticos.

1. ᵅ Llevar un libro de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el del país á que sean acreditados.

3. ᵅ Llevar otro libro en que copien la demas correspondencia de la Legacion, pongan nota de los pasaportes, certificados y cualquiera otros documentos que expidan.

3. ᵅ Unir todos los papeles de la legacion en expedientes separados por materias, encuadernados y rotulados, con indicacion suscinta del contenido y del año que pertenecen.

4. ᵅ Destinar un solo asiento para cada oficio, numerando estos del principio hasta el fin de cada año, y empezando nueva numeracion y ponerles al principio un brevísimo epígrafe,

5. ᵅ Acompañar toda correspondencia que envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores con un índice separado de sus epígrafes.

6. ᵅ Formar inventario de los expedientes y libros dichos y de las obras, periódicos, folletos, bandera y demas pertenencias de la Legacion.

7. ᵅ Presentar al fin de cada año una memoria de los trabajos ejecutados en ese tiempo, y al cesar en sus funciones, una reseña puntual de las gestiones hechas y resultados obtenidos.

8. ᵅ Al separarse del lugar de su residencia oficial traer consigo los archivos ó dejarlos donde se les prescriba, pero asegurados en cajas sólidas y revestidas del sello de la Legacion.

9. ᵅ No conservar ningun papel de los archivos ni tomar, ni menos publicar copias de ellos, sin prévia autorizacion del Gobierno, á cuyo poder han de ponerlo todo.

Forma de una Carta credencial.

El Presidente de los EE. UU. de Venezuela á S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, Defensora de la Fé etc.

Grande y buena amiga:

He elegido á........ para que resida en la corte de V. M. en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los EE. UU. de Venezuela. Está bien informado de los intereses comunes á los dos países, y de nuestro sincero deseo de cultivar y estrechar la amistad y buena correspondencia que existe entre nosotros; y como estoy seguro de su fidelidad, probidad, y buena conducta, tengo plena confianza en que cuidará de los intereses y felicidad de ambos pueblos. Por tanto ruego á V.M. le reciba favorablemente y le dé entero crédito á todo lo que diga en nombre de Venezuela, y muy especialmente, cuando os dé seguridades de su buena amistad, y de sus votos por vuestra dicha. Y ruego á Dios tenga á V. M. en su santa y digna guarda.

Escrita en Caracas, á veinticinco de Agosto del año del Señor de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vuestro buen amigo,

N. N.

El Secretario.

Fórmula de credencial entre las Repúblicas Americanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y buen amigo:

Conociendo los méritos, ilustracion y aptitudes de N. N. de que ha dado notables pruebas en muchas ocasiones, le he nombrado para que resida cerca del Gobierno de V. E. en clase de Ministro Residente de los EE. UU. de Colombia. Conoce á fondo los intereses comunes á ambos pueblos, y nuestro sincero deseo de estrechar cada vez mas, si ello fuere posible, los lazos de buena amistad é inteligencia que tan profundamente los ligan. Tengo la mas completa confianza en su fidelidad, probidad y conducta ejemplar, y no dudo que os será agradable en todo tiempo, sobre todo cuando os asegure de sus constantes votos por la paz y dicha de la nacion Venezolana

(1) El tenor de esta circular fué puesto en conocimiento del Cuerpo Diplomático y consular extranjeros, residentes en Lima.

y la de su digno Presidente. Y ruego á Dios os tenga en su santa y digna guarda.

Escrita en Bogotá, á veinticinco de Agosto del año del Señor de mil ochocientos ochenta y cuatro, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores.

N. N.

El Secretario.

Fórmula de credencial para un Encargado de Negocios.

REPÚBLICA ARGENTINA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 25 *de* 1884.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Señor:

El Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina me ha dado órden de comunicaros el nombramiento que ha tenido á bien hacer en el señor N. N. que goza de toda la estima y consideracion de este Gobierno para que le represente ante el vuestro en clase de Encargado de Negocios. Tiene el especial encargo de procurar estrechar los lazos de buena inteligencia y amistad que felizmente unen á ambos Gobiernos y pueblos; y no dudo que su fidelidad y aptitudes le recomendarán al alto aprecio de V. E. Servíos acojerle favorablemente y prestarle entera fé y crédito, sobre todo cuando os hable de los votos y deseos de la República Argentina por la paz y dicha de la República Chilena. Con tan especial motivo me complazco en ofrecer á V. E. el testimonio de mi mas distinguida consideracion.

N. N.

Supremo decreto señalando el ~~informe~~ uniforme Diplomático y Consular.

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ETC.

Conviniendo al decoro en que están obligados á presentarse los Ajentes Diplomáticos y Consulares acreditados en el extranjero, señalarles el uniforme que deberán usar en todas las ceremonias públicas;

DECRETO: (1)

Art. 1.° El uniforme de todos los Ajentes públicos del Perú, tanto Diplomáticos como Consulares, constará de casaca de paño azul turquí; pantalon del mismo color ó de casimir blanco; sombrero de pico y espada ceñida. La casaca será de cuello derecho sin solapa y con una hilera de nueve botones en el pecho; irá adornada con los bordados determinados en los artículos siguientes para las diferentes clases y con botones que lleven las armas de la República, y forrada interiormente en el pecho y faldas de seda blanco.

Art. 2.° Los Ministros Extraordinarios y Plenipotenciarios usarán en el cuello y mangas dos entorchados de oro formados de tres barras paralelas y sobre ellas tres palmas; el entorchado superior tendrá de ancho veinte líneas y doce el inferior, y usarán además carteras con el mismo bordado. En el pecho á uno y otro lado del lado de la botonadura llevarán una vena doble con dos cordones á los extremos, y la misma como orla de las faldas. En el talle usarán tambien un escudo de palmas tocando á las carteras: en el sombrero llevarán pluma negra al rededor y galon de oro en el pantalon de una y media pulgada.

Art. 3.° Los Ministros Residentes ó de segunda clase llevarán el mismo uniforme que los anteriores, con la diferencia de que el bordado no tendrá sino dos barras, que no usarán carteras, ni franja en el pantalon ni en el sombrero pluma.

Art. 4.° Los Encargados de Negocios llevarán solo un entorchado de veinticinco líneas en el cuello y mangas, formados de dos palmas sobre dos barras, todo de oro: la orla del pecho y faldas será de una sola vena, y el escudo del talle de dos palmas.

Art. 5.° Los Secretarios de primera y segunda clase llevarán un entorchado de veinticinco líneas de ancho en el cuello y mangas, formado de dos palmas de oro sobre dos barras de plata: orla de una sola vena de oro en el pecho, y escudo de dos palmas en el talle con dos botones dorados.

Art. 6.° Los agregados de la Legacion usarán en el cuello y mangas un entorchado de oro de diez y siete lineas de ancho, formado de una sola palma sobre una barra con vena al canto, y escudo en el talle de dos palmas como el de los Secretarios.

Art. 7.° Los Cónsules Generales usarán dos entorchados de plata en el cuello y mangas, formados de hojas de olivo, de diez y ocho líneas de ancho el superior, y de trece líneas el inferior: llevarán ademas una vena doble como orla en el pecho y faldas, escudo en el talle tambien de hojas de olivo.

Art. 8.° Los Cónsules usarán solo un bordado del mismo género que los anteriores, de veinte líneas de ancho en el cuello y mangas, y escudo en el talle, sin orla alguna en las faldas.

---

(1) El reglamento consular vigente ha derogado este decreto en lo referente al uniforme de los empleados consulares.

Art. 9. ° Los Vice-Cónsules y Cancilleres usarán el mismo uniforme que los Cónsules, con la diferencia de que el bordado será solamente de doce líneas de ancho.

Art. 10. ° Los militares y cualquier empleado que fuese nombrado para servir en las Legaciones, podrán usar tambien el uniforme especial de su clase.

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 31 de Julio de 1846.

RAMON CASTILLA.

José G. Paz Soldan.

Creacion de la Sociedad Geográfica,

ANDRES A. CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario fomentar los estudios científicos de aplicacion, facilitar la explotacion é incremento de los productos naturales del país, y crear un centro de datos é informaciones sobre la Geografía y sobre la especial que interesa á la buena marcha de la administracion pública.

Decreto:

Art. 1. ° Fúndase la "Sociedad Geográfica de Lima," que estará bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2. ° Son objetos de la Sociedad—1. ° Hacer estudios geográficos, comprendiendo los diversos ramos que fijará el Reglamento Orgánico, y en particular los estudios referentes al Perú y á los países limítrofes.—2. ° Coleccionar libros, folletos, cartas geográficas, planos y escritos concernientes á los fines de la institucion, poniéndose en comunicacion con Sociedades análogas extranjeras, para obtener sus publicaciones y canjearlas con las nacionales.

Art. 3. ° La Sociedad se compondrá de socios activos, socios correspondientes y socios honorarios.

La designacion de los socios activos será en esta vez materia de un decreto separado.

Art. 4. ° Los socios activos presentes en esta Capital, procederán á elegir el Directorio de la Sociedad y á formular el proyecto de Reglamento Orgánico que se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 5. ° La Corporacion funcionará en el local que se ha de determinar oportunamente.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANDRÉS A. CACERES.

Alberto Elmore.

Lima, Febrero 22 de 1888.

Habiéndose fundado por decreto de esta fecha la "Sociedad Geográfica de Lima," se organiza su personal de socios activos en la forma siguiente:

Art. 1. ° Nómbrase con este carácter á D. Julio Pflucker y Rico, D. Luis Carranza, D. Camilo Carrillo, D. Antonio Raimondi, D. Eduardo Havich, D. Ernesto Malinouski, D. Leonardo Pflucker y Rico, D. Pedro Paz Soldany Unánue, D. Aurelio García y García, D. Arturo Werteman, D. Leonardo Villar, D. Felipe Arancibia, D. Manuel A. Viñas, D. José B. Huertas, D. Emilio Castañon, D. Elias La Torre, D. Teobaldo Eléspuru, D. Modesto Basadre, D. Guillermo Billinghurt, D. José Granda, D. Carlos Paz-Soldan, D. Guillermo Cilley, D. Ramon de la Fuente, D. Octavio Pardo, D. Teodorico Olaechea, D. Alejando Guevara, D. Manuel García Merino, D. Guillermo Nation, D. Enrique Espinar, D. José Toribio Polo, D. Enrique Benites, Julian Gordillo y Mariluz, D. Julian Vierán, Fray Gabriel Sala, D. Ernesto Midendeorff.

Art. 2 °. Son miembros natos de la Sociedad: El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Director de la Escuela Especial de Ingenieros.

El Director de la Escuela Naval.

El Profesor de Geografía del Colegio de Guadalupe de Lima.

Art. 3. ° En adelante la Sociedad proveerá las plazas con sujecion al Reglamento Orgánico que se dictará.

Art. 4. ° La Sociedad será instalada por convocatoria del primer socio nombrado en el artículo 1. ° y bajo la presidencia del mismo, elegirá la Corporacion su director por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Rúbrica de S. E.—*Elmore.*

Lima, Mayo 22 de 1888.

Visto el oficio que precede, por el cual el Presidente de la Sociedad Geográfica de Lima, somete á la aprobacion del Gobierno el Reglamento Orgánico de esa Sociedad; y estando á lo dispuesto en el artículo 4. ° del decreto de su creacion, se resuelve: apruébase en todas sus partes el citado Reglamento.

Regístrese y comuníquese para su cumplimiento. Rúbrica de S. E.—*Alzamora.*

Estatutos de la Sociedad Geográfica de Lima.

I.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

§ 1.° El objeto de la Sociedad es ocuparse de los estudios geográficos en general, y en particular de aquellos que tiendan à hacer conocer el Perú y los paises limítrofes bajo todos los puntos de vista que puedan interesar á la actividad humana.

§ 2.° La Sociedad residirá en Lima.

II.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

§ 3.° El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores son respectivamente Presidente y Vice-Presidente natos de la Sociedad, y presiden las asambleas generales en caso de asistir á ellas.

§ 4.° La Sociedad se compondrá de cuatro clases de miembros, á saber:

a Miembros asociados
b ,, activos
c ,, honorarios
d ,, correspondientes.

§ 5.° Para ser elegido miembro asociado es necesario ser propuesto por dos miembros y admitido por la asamblea general en vista del informe del Consejo Directivo.

§ 6.° Para ser miembro activo se necesita ser propuesto por dos miembros activos al Consejo Directivo, que en vista de sus méritos por trabajos relacionados con el objeto de la Sociedad, ó servicios prestados á ella, lo presentará á la aprobacion de la asamblea general.

§ 7.° Todos los años en el mes de Agosto los miembros presentes en Lima, elegirán en asamblea general los miembros activos de la lista presentada por el Consejo Directivo.

§ 8.° Son miembros honorarios las personas de un mérito especial por sus trabajos geográficos residentes dentro ó fuera del país, y que fueren elegidos tales, por la reunion anual de que habla el § 7.° á presentacion del Consejo Directivo. Los miembros honorarios tendrán todos los derechos que el Reglamento acuerda á los miembros activos y no estarán sujetos á ninguna obligacion pecuniaria.

§ 9.° Son miembros correspondientes los especialistas residentes en el extranjero que á presentacion de tres miembros activos y en vista del informe del Consejo Directivo, sean elegidos en las asambleas mensuales de que trata el § 10. Los miembros correspondientes están libres de toda obligacion pecuniaria y cuando se encuentren en Lima, serán considerados como miembros activos.

§ 10.° Cada tres meses habrá una asamblea general de los miembros activos y asociados presentes en Lima, con el objeto de decidir las cuestiones científicas y administrativas que le sean sometidas por el Consejo Directivo y elegir los miembros asociados y los correspondientes que le fueren propuestos. El Consejo Directivo podrá convocar extraordinariamente á la asamblea cuando lo tenga por conveniente.

§ 11.° Para facilitar los estudios y hacerlos mas solidarios, los miembros de la Sociedad que residan fuera de Lima, podrán formar comisiones provinciales en las localidades en que se encuentre. La organizacion de esas comisiones deberá estar en armonia con la de la Sociedad y ellas dependerán de la Direccion Central.

§ 12.° Con el fin especial de estudiar y explorar las cordilleras del Perú, la Sociedad apoyará y fomentará la formacion de Clubs Andinos, á semejanza de los Clubs Alpinos de Europa.

III.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

§ 13.° La Sociedad será administrada por un Consejo Directivo, compuesto de 15 socios activos, que se renovarán por terceras partes al fin de cada año, pudiendo ser reelegidos los salientes.

§ 14.° Anualmente en el mes de Noviembre los socios activos presentes en Lima, elegirán de entre ellos los que deban completar el Consejo Directivo.

§ 15.° El Consejo en su primera sesion elegirá al Director, Sub-Director, tres Secretarios, un Bibliotecario archivero, un Tesorero; distribuirá sus miembros en secciones y designará al Secretario que debe funcionar en la asamblea general y Consejo Directivo.

§ 16.° Los miembros del Consejo formarán tres secciones, que serán.

1a. Seccion de Correspondencia
2a. ,, de Publicaciones
3a. ,, de Contabilidad.

§ 17.° El Consejo pleno y las secciones se reunirán respectivamente y por lo menos, una vez al mes el primero, y una vez á la semana las segundas.

§ 18.° En sus reuniones plenas, el Consejo decidirá sobre la interpretacion de los estatutos en los casos dudosos, dando cuenta á la asamblea general en su primera reunion.

§ 19.° El Director y en su defecto el Sub-Director presidirá la Asamblea general y el Consejo Directivo, dirigirá el trabajo de las secciones y firmará la correspondencia.

§ 20.° La seccion de correspondencia se compone del Director, El Sub-Direc-

tor, dos Secretarios y tres miembros reelegibles anualmente. Esta seccion está encargada de establecer relaciones con las Sociedades científicas, con los viageros y geógrafos de paises extranjeros; recibe las obras y trabajos impresos ó manuscritos y en general, toda la correspondencia dirigida á la Sociedad, dando cuenta de todo al Consejo Directivo; trasmite las obras impresas al Bibliotecario, las manuscritas á la seccion de publicaciones y todo lo referente á fondos, á la seccion de Contabilidad.

§ 20. ○ La Seccion de publicaciones se compone del Bibliotecario, un Secretario y tres miembros reelegibles anualmente. Esta Seccion se ocupa de todo lo referente á la impresion de las obras inéditas, de las relaciones de viajes, etc. de la reunion de colecciones, de la preparacion y direccion de exposiciones y expediciones geográficas; presenta á las comisiones nombradas *ad hoc*, los trabajos cuyo estudio haya sido encomendado á dichas comisiones; recibe los informes de éstas y los trasmite al Consejo Directivo, y se encarga de la redaccion de los trabajos cuya publicacion se haya decidido.

§ 22. ○ La Seccion de contabilidad se compone de tres miembros, que serán el Tesorero y dos socios reelegibles anualmente. Esta seccion está encargada de administrar los fondos de la Sociedad, dando cuenta trimestral de sus operaciones al Consejo Directivo.

§ 23. ○ Para el estudio de las cuestiones científicas y la aprobacion de los trabajos que lo requieran, el Consejo Directivo nombrará comisiones especiales compuestas indistintamente de los socios activos ó miembros asociados que tengan conocimientos especiales de la materia. Los informes de estas comisiones aprobados por el Consejo Directivo, podrán ser impresos y publicados.

§ 24. ○ Los miembros del Consejo Directivo que dejen de concurrir á las reuniones sin aviso, sufrirán una multa cuyo importe se aplicará á los fondos de la Sociedad. El monto de estas multas que designará el Consejo Directivo, será consignado en su Reglamento interior.

IV.

FONDOS DE LA SOCIEDAD.

§ 25. ○ Los fondos de la Sociedad se componen de la renta que asigne el Gobierno, de las cuotas anuales y derechos de entrada de los socios, del adelanto que hagan los socios que quieran ser perpétuos, del producto de venta de las publicaciones de la Sociedad y de los donativos y multas.

§ 26. ○ Todo miembro activo ó asociado está en la obligacion de contribuir:

1. ○ Al recibir el aviso de su admision con la cantidad de S. 10 por derechos de entrada, despues de cuyo pago se le entregará su diploma.

2. ○ Con la cotizacion mensual de un sol.

§ 27. ○ Serán socios perpétuos los que al ingresar abonen S. 100 de plata por toda cuota futura.

§ 28. ○ La Seccion de Contabilidad formará anualmente el presupuesto que será pasado al Consejo Directivo para su aprobacion, y en revision á la asamblea general para su sancion definitiva. Los gastos no presupuestados y no excedentes de S. 500, serán votados por el Consejo Directivo, los que pasen de dicha suma, por la mas próxima Asamblea General.

V.

PUBLICACIONES Y DOTACIONES ESPECIALES.

§ 20. ○ La Sociedad hará publicar en una coleccion que aparecerá, segun fuere necesario, los trabajos científicos que juzgue útiles para el adelanto de la ciencia geográfica en el Perú. La Seccion de publicaciones se encarga especialmente de todo lo concerniente á la redaccion. Todos los miembros de la Sociedad tendrán derecho á un ejemplar de estas publicaciones.

§ 30. ○ La Sociedad propondrá temas de investigacion y de estudio, y premiará los trabajos de reconocido mérito.

§ 31. ○ La Sociedad se reserva el derecho de premiar todo trabajo geográfico que á su juicio merezca semejante distincion, en especial los que se contraigan al territorio nacional.

VI.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

§ 32. ○ Los Estatutos de la Sociedad podrán modificarse en Asamblea General anual, ordinaria ó extraordinaria, debiendo los proyectos de modificacion someterse préviamente al exámen del Consejo Directivo, seis meses antes de la presentacion á la Asamblea General. Esta presentacion la hará el Consejo Directivo con la proposicion definitiva de las modificaciones propuestas.

§ 33. ○ Los reglamentos internos se formularán por el Consejo Directivo y serán sometidos para su aprobacion á la Asamblea General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

§ 34. ○ La Sociedad está actualmente constituida por los socios activos y natos, que fueron nombrados por el Supremo Gobierno, con fecha 22 de Febrero último, y el primer Consejo Directivo se elegirá de entre ellos.

§ 35. ° Como medida excepcional, los actuales miembros activos podrán aumentar su número con 40 socios mas antes de la reunion de la primera Asamblea General anual, designándolos por eleccion directa y sin que sea necesario sujetarse á lo prescrito en el artículo 6. °

Intérpretes.

Lima, Mayo 15 *de* 1889.

Teniendo en consideracion que en vista del carácter oficial del Intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores es ocupado de preferencia por los particulares para obtener las traducciones autorizadas de que han menester; que el referido empleado, para autorizar dichas traducciones no puede hacer uso de su título de Intérprete del Estado, ni mucho ménos del sello oficial respectivo, como se ha acostumbrado hasta hoy, sin consentimiento expreso del Gobierno; que este consentimiento solo debe otorgarse, resguardando en lo posible los intereses del público y procurando á la vez una nueva renta al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la fijacion de una tarifa máxima á la cual debe sujetarse el Intérprete en las traducciones para los particulares; que la única tarifa existente es para los intérpretes eventuales que se nombran en la prosecucion de los juicios, inaplicable por su antigüedad y asunto á que se destina; que mientras se dicta una ley reglamentaria de la profesion de intérpretes y traductores públicos conviene precisar en lo posible el derecho y las obligaciones del empleado que tiene este carácter en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual se omitió en el Reglamento dictado para este Despacho en 5 de Abril de 1878;

Se resuelve:

1. ° Es obligacion del Intérprete hacer la traduccion de los documentos oficiales.

2. ° En la traduccion de los documetos que presenten los particulares se sujetará el Intérprete á la siguiente tarifa máxima del extranjero al español y vice-versa.

Por cada foja manuscrita de cuarenta renglones, dos soles.

Por comprobar la fidelidad de una traduccion ochenta centavos por cada foja de cuarenta renglones.

La presente tarifa se aplica sobre las fojas de la traduccion ya hecha y no sobre las del idioma original.

3. ° En remuneracion del trabajo extraordinario que ocasiona al Intérprete la traduccion de los documentos particulares, se le concede el cincuenta por ciento del precio que deberá cobrar en conformidad con la tarifa señalada en el artículo anterior, entregando el resto al Habilitado del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien llevará un libro donde se anotará cada partida.

4. ° Si el Intérprete se excediese de la tarifa antes mencionada, quedará sujeto á las penas de multa, suspension ó destitucion del cargo, segun la gravedad de la falta y las reincidencias en que incurriese.

5. ° Para ser Intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores se requiere: 1. ° Tener conocimiento de los idiomas castellano, francés, inglés, italiano y aleman y saber hacer versiones correctas del idioma extranjero al castellano y vice-versa; y 2. ° Someterse, previamente, á una prueba de competencia ante un jurado designado al efecto por el Consejo superior de Instruccion Pública.

6. ° Habrá en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ademas del Intérprete rentado dos intérpretes supernumerarios los cuales bajo la dependencia de aquel, podrán prestar sus servicios á los particulares, sujetándose á la tarifa consignada en el artículo 2. °, pero no será obligatorio para ellos hacer traducciones oficiales sino en casos urgentes y en virtud de una resolucion ministerial.

7. ° Por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento del Intérprete rentado, los supernumerarios lo reemplazarán en el ejercicio de su cargo.

Comuníquese, regístrese y publíquese. - Rúbrica de S. E.—*Alzamora.*

Recepcion de Jefes de Estados Americanos en Europa.

San Nazario, Julio 5 *de* 1879.

CONSULADO DE VENEZUELA.

Ciudadano Ministro:

Cumplo el honroso deber de participar á U. el feliz desembarco en este puerto de nuestro Regenerador y Presidente, el Ilustre americano General Guzman Blanco.

La recepcion hecha por el Gobierno francés al Jefe de la República Venezolana á su llegada á Francia, ha sido en esta ocasion algo mas del ceremonial que manda la ley en casos semejantes; pero ello se explica bien al leer las siguientes palabras contenidas en comunicacion pasada por Monsieur Waddington, Ministro de Relaciones Exteriores, á los Prefectos de Nantes y San Nazario, y al Director de la Compañía Trasantlántica. "Debo decir á Ud. que el

Gobierno francés desea significar de todos modos y de manera especial, sus simpatías, al Sr. Presidente Guzman Blanco. Tan luego como fué recibida la citada comunicacion, exclusiva á la llegada del Presidente de Venezuela, aquellas autoridades se pusieron de acuerdo con el Cónsul de Venezuela en San Nazario para contribuir por todos medios á la mas lucida recepcion del ilustre huésped.

El dia 23 de Junio á las cinco de la mañana se anunció la llegada del vapor "Ville de Brest," y á su bordo el Jefe de la patria venezolana.

Inmediatamente se dirigieron al vapor Mr. Edward Hirxhauer, enviado especial del Gobierno francés para recibir y acompañar hasta Paris al General Guzman Blanco; el Sub-prefecto de San Nazario; el Capitan del puerto, Mr. Lauret, agente de la Compañia Trasantlántica, y el Cónsul de Venezuela en el lugar.

Mr. Hirxhauer saludó cordial y respetuosamente al Presidente de Venezuela en nombre del Gobierno francés, y el Sub-prefecto dijo al General Guzman Blanco, que teniendo órdenes para recibirle oficialmente y en compañia de todas las autoridades civiles y militares del departamento, le suplicaba, por lo incompetente de la hora, retardase su ida á tierra hasta las ocho de la mañana, á lo cual accedió galantemente nuestro jefe.

Súpose prontamente en la poblacion la hora fijada para desembarcar el Presidente de Venezuela, y desde las siete y media se apiñaba la gente en las cercanías del muelle; veíanse los balcones de la calle por donde debía pasar la comitiva poblados de señoras; al aire los pabellones de todos los edificios públicos, de los consulados de todas las naciones y de muchas casas particulares.

Al pisar la tierra francesa el Ilustre americano fué recibido ;por Mr. Hirxhauer, Representante del Gobierno francés por el Sub-prefecto seguido de todas las autoridades civiles y militares del Departamento, por todo el Cuerpo Consular residente en dicho puerto, por varios Cónsules de Venezuela en Francia y por otras personas respetables.

Del muelle pasó el Presidente acompañado de toda la comitiva, á la Subprefectura, en donde la primera autoridad del lugar, había hecho preparar una mesa con exquisitos dulces y champaña.

Luego fué acompañado el General Guzman Blanco por el Sub-prefecto y toda la comitiva á la casa preparada de antemano por el Cónsul de Venezuela en San Nazario para recibirle.

A las once de la mañana recibió el Ilustre Americano un telegrama del Prefecto de Nantes, en el cual le invitaba à aceptar á su paso para Paris, aquella Prefectura como alojamiento para él y toda su comitiva, lo que fué aceptado por nuestro Presidente.

A las cinco se dirigió el General Guzman Blanco en compañía del Sub-prefecto y todas las autoridades á la estacion del camino de hierro, de donde debía salir á las cinco y cuarto para Paris.

En la estacion fué recibido el Ilustre Americano en un salon que el jefe de la estacion habia preparado al efecto y pocos momentos despues se instalaba con toda su comitiva en un *salon wagon* que el Cónsul de Venezuela en San Nazario habia pedido á Paris para conducir al Jeje de Venezuela.

A las siete y media de la noche llegó el General Guzman Blanco á Nantes, y al bajar del coche que le conducía fué recibido por el Prefecto en compañía este de un gran número de personas autorizadas; de allí pasó el General á un suntuoso salon en cuya puerta se mostraban confundidas las banderas de Francia y Venezuela.

Llegados al salon principal de la Prefectura, tuvieron efecto en él las presentaciones de estilo, siendo luego acompañado el General y su comitiva por el Prefecto, al alojamiento que allí se le había preparado.

Poco mas tarde, el Prefecto y su respetable Señora, ofrecieron al General Guzman Blanco y sus acompañantes una suntuosa comida, obsequio en que hicieron gala la cordialidad y la finura de la buena sociedad.

A las diez de la noche fueron presentados por el Prefecto al General Guzman Blanco, el Cuerpo Consular de Nantes y muchas otras personas notables de la ciudad, para lo cual se había preparado elegantemente el salon principal de la Prefectura.

El día siguiente, á las siete y media, y despues de un expléndido desayuno, fué acompañado el Presidente por el Prefecto hasta la estacion, en donde debía tomar el tren para Paris.

El viaje de Nantes para Paris no fué menos satisfactorio: en las poblaciones en que el tren se detenía siquiera algunos minutos, las autoridades del lugar y jefes de estacion presentaban su homenaje al Presidente de Venezuela. En Angers le fué presentado un gran ramo de bellísimas flores.

A las tres de la tarde del mismo día llegó el General Guzman Blanco á la estacion de San Lázaro en Paris, en donde le esperaba Mr. Molard Introductor de Embajadores.

El día 25 recibió en el Palacio del Eliseo Mr. Jules Grévy Presidente de la República Francesa, al digno Presidente de Venezuela, acompañado este, del Dr. Rojas, Ministro Plenipotenciario de Venezuela, del Dr. Calcaño, su Secretario General, y sus Edecanes los Genera-

les Figueroa é Ibarra, todos los cuales fueron presentados por el General Guzman Blanco á Mr. Grévy. Acompañaban á Mr. Grévy en esta recepcion, Mr. Waddington, Ministro de Relaciones Exteriores, sus Edecanes y otros altos empleados públicos.

Tanto á la entrada como á la salida de esta visita, la guardia de honor del Eliseo presentó las armas al regenerador de Venezuela.

El dia 26 recibió el General Guzman Blanco en su domicilio de la calle Lisbonne la visita de Mr. Jules Grévy acompañado éste de su Edecan el General Pitié.

En los primeros dias de la próxima semana, ofrece una comida oficial al General Guzman Blanco el Sr. Presidente Grévy.

Esta ha sido, Sr. Ministro, la recepcion hecha á nuestro Regenerador y Presidente, digna de Francia, digna de Venezuela, digna de Grévy, digna de Guzman Blanco.

Suplicando á U., Sr. Ministro, se sirva elevar el contenido de esta, junto con todo mi respeto, al Jefe del Ejecutivo Nacional, soy su muy atento y seguro servidor.

Francisco Calcaño.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.
(Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela 1880.)

Recepcion del Presidente del Salvador en España.

El anden de la estacion del norte presentaba esta mañana animado aspecto: personajes con bordados uniformes, el batallon Cazadores de Arapiles con bandera y música, y no pocos curiosos esperaban la llegada del expreso del norte que debía conducir al Presidente de la República del Salvador.

A las siete y cuarto se divisó desde el cuartel de la montaña el tren, y las salvas de artillería saludaron al Jefe de la nacion amiga, que nos trae el grato recuerdo de aquellos pueblos que hablan nuestro idioma y tienen nuestra sangre. La bandera española saludó al huésped, los ecos de la marcha real rindieron tributo al primer Magistrado del Salvador, y en cuanto el tren se detuvo, el Ministro de Ultramar se puso á la portezuela del coche donde venía el Señor Zaldívar.

Representa este mas de cuarenta años, es moreno, de fisonomía expresiva y estatura que parececía alta, si no fuera por la redondez propia de la mitad de la vida, que abulta la figura del Doctor.

El Dr. Zaldivar, es un distinguido profesor médico, á la vez que notable hombre de Estado. Ha sido Diputado muchas veces, Ministro de la Guerra, Presidente del Senado, Ministro Plenipotenciario en Alemania. Desde 1876 desempeña el cargo de primer Magistrado en su país, cuyas funciones duran cuatro años. En Febrero último fué reelegido para ejercerlas por tercera vez, á pesar de sus deseos manifiestos de retirarse del poder para cuidar de su salud quebrantada.

El viaje que al presente realiza no obedece á otros motivos que á los de salud; pero el Sr. Zaldivar lo aprovecha en beneficio de los intereses de su patria.

Al descender esta mañana del tren el Sr. Zaldivar, vestido rigurosamente de negro, estrechó con efusión la mano del Sr. Conde de Tejada de Valdosera.

En una sala de la estacion, el Sr. Ministro de Ultramar presentó al Presidente á los personajes que habían ido á esperarlo, y en primer término, al Conde de Villapaterna que llevaba la representacion de S. M. el Rey, y que dió en nombre del Monarca la bienvenida al Sr. Zaldivar.

Estaban tambien el Alcalde y Gobernador de Madrid, el Capitan General del Distrito, Sr. Torreros, el Introductor de Embajadores, Sr. Zarco del Valle.

Terminada la presentacion, el Ministro manifestó al ilustre viajero la satisfaccion que el Rey de España y su Gobierno experimentaban al recibir la visita del Presidente de la República del Salvador, unida por estrechos vínculos de amistad en el presente, por gratos recuerdos en el pasado y con la esperanza de que estos lazos han de ser para los dos pueblos beneficiosos en el porvenir. El Presidente contestó rogando al Ministro diese á S. M. y al Gobierno las gracias por las señaladas muestras de distincion que desde que llegó al suelo español ha recibido

Saludó á España y prometió llevar á su país la expresion de estos votos de simpatía.

Una carretela de la Real Casa esperaba al viajero, que se dirigió al Hotel de la Paz, donde se hospedaba, escoltado por una seccion del escuadron real. Una compañía del batallon de Cazadores de Manila con bandera y música, le tributó allí los honores de Jefe de Estado.

La Comitiva del Presidente.—La componen su hijo Rafael Zaldivar, jóven de veintidos años, y el General Hernandez, Ministro de Instruccion Pública.

Ocupan las habitaciones principales del Hotel de la Paz, al que darán guardia individuos del cuerpo del órden público. El Gobierno ha puesto dos carruajes á disposicion de los viajeros.

A las dos de esta tarde lo ha visitado S. M. el Rey acompañado del Gobernador civil y del Brigadier Ahumada. La visita ha durado veinticinco minutos.

Despedida de Zaldivar.—El 23 de Junio por la tarde fué recibido en audiencia de despedida por SS. MM. D. Alfonso y Da. María Cristina, el ilustre jefe de la República del Salvador, quien reiteró la expresion de su gratitud por las atenciones de que había sido objeto durante su permanencia en la Corte, tanto por parte de los Reyes y familia real, como del Gobierno, autoridades y corporaciones.

Terminada la visita el Sr. Zaldivar, acompañado del Ministro de Instruccion Pública y de los Representantes del Salvador en España é Italia, bajó á la Secretaría de Estado, celebrando una afectuosa entrevista con el Sr. Ministro de aquel Departamento, á quien entregó 5,000 pesetas con destino á los pobres de Madrid.

En el expreso de aquella tarde salió para Paris el Sr. Zaldivar siendo despedido en la estacion por el Ministro de Estado, las autoridades de Madrid y gran número de personas de distincion, á quienes expresó los recuerdos gratos que lleva de España.

Ministros públicos.

EXENCION DE LA JURISDICCION LOCAL.

La exencion de la jurisdiccion local sufre, segun los principios del derecho de gentes, algunas excepciones importantes. Nos ocuparémos de ellas siguiendo el órden en que las presentan algunos tratadistas.

La sumision voluntaria á la jurisdiccion civil local, puede verificarse, bien compareciendo el Ministro Público por su libre albedrío á contestar ante las autoridades civiles del país una demanda cualquiera, ó ya como demandante. A primera vista, parece que el primer caso ofrece mas dificultades que el segundo, porque si saliese condenado en el litigio, no podría cumplir la sentencia y lo mismo acontecería en el caso contrario.

Si es preciso decretar el embargo de ciertos bienes para el cumplimiento de lo fallado ¿qué Tribunal será competente para hacerlo? No pudiendo considerársele como un litigante cualquiera, sin que se resienta al mismo tiempo la inviolabilidad que le es necesaria para el ejercicio de sus funciones, se ha recurrido para dejarla á salvo, al medio de distinguir los trámites todos de un juicio cualquiera y la ejecucion de la sentencia que haya recaido, teniendo ésta que someterse á los privilegios que le eximen de la jurisdiccion local.—Wiequefort sostiene que semejante solucion es la mas racional que puede darse al asunto y que ha sido admitida por los antiguos publicistas.—El derecho de las Naciones identifica la propiedad de un Ministro extranjero adherida á su persona ó de su uso, con la persona misma del Ministro. Proceder contra ella es atacar al Ministro y á su Soberano.

EXENCION DE LA JURISDICCION CRIMINAL.

La exencion de la jurisdiccion criminal local puede tener dos excepciones. La primera, cuando el Ministro Público sea acusado como criminal y se someta voluntariamente á ella: la segunda si se presentare á denunciar un delito ó figurase en una causa cualquiera con el carácter de acusador privado. Hay que tener en cuenta que estas sumisiones son siempre incompletas y no dejan generalmente de traer algunos conflictos. Porque si fuera procesado, la sustanciacion de la causa terminaría sin inconveniente alguno; pero la ejecucion de la sentencia no se podría llevar á cabo por las autoridades locales. Y si aparece como denunciador y persigue criminalmente á cualquier individuo, tendrá que atenerse tambien al resultado del procedimiento que se inicie; y en caso de que le sea contrario, sufrir las consecuencias que generalmente consisten en multas ó penas corporales, y no pueden ser tampoco ejecutadas por las autoridades del país. Como la exencion de la jurisdiccion local, ya sea civil ó criminal, es un privilegio anexo al empleo del Ministro público, este no deberá sin autorizacion de su Soberano, renunciar á él directa ó indirectamente.

El único caso en que termina inmediatamente la exencion de la jurisdiccion referida que disfrutan los Ministros públicos es el caso de conspiracion contra la seguridad del Estado en que residan. Y sin embargo, entónces tambien, y siempre que su índole lo permite, hay que ocurrir al Gobierno del que representa para que le mande retirar. No obstante, si el asunto fuera de extraordinaria gravedad, el Gobierno podrá hacerle salir de los límites de su territorio y aun proceder al registro de sus papeles é imponerle una pena en relacion con su delito. Sobre esta cuestion no se puede establecer una regla general deducida de los ejemplos que nos ofrece la historia. Todo depende de las circunstancias, de la situacion general del país, del carácter y extension del delito cometido, de la inminencia ó no inminencia del peligro. Un publicista dice que si se trata de hechos de poca importancia bastará con que el Gobierno ofendido haga una

advertencia al Ministro público ó dirija una queja al de su país; pero que si fueran mas graves, podrá pedir que sea retirado y someterlo entre tanto á una estrecha vigilancia, y si no lo fuere mandarle salir del reino en un plazo fijo.

Como se vé, el principio de exencion no llega hasta convertirse en un principio de impunidad para los delitos que se puedan cometer contra la independencia ó seguridad del Estado, ó en perjuicio de los particulares. El derecho supremo de defensa y conservacion de los Estados está por encima de todos los privilejios y exenciones que disfrutan los agentes diplomáticos: y que si uno de ellos ofendiese á algun ciudadano de aquel en que resida, este podrá quejarse á su propio Gobierno para que á su vez lo haga á quien corresponda.

LA EXENCION DE LA JURISDICCION SE EXTIENDE AL PERSONAL DE LA EMBAJADA O LEGACION, ETC.

La exencion de la jurisdiccion local comprende á todas las personas que dependan mas ó menos directamente de los Ministros públicos. La ficcion legal de la exterritorialidad explica perfectamente la extension de este privilegio. Sin embargo, el motivo verdaderamente racional en que se funda, es el carácter especial de sus funciones. El libre ejercicio de esto hace indispensable que las personas que dependan de un Ministro público y le auxilien en sus trabajos, sean juzgadas tambien con arreglo á sus propias leyes, y no á las del país en que residan. Por esto, en rigor de derecho, el Ministro público puede juzgar y castigar los crímenes que cometan sus empleados ó sirvientes. Sin embargo, la práctica moderna es que no haga uso de él y mande á su país al criminal para que sea juzgado.

COMO SE RECIBE EL TESTIMONIO DE LOS MINISTROS.

Aunque á primera vista parece de imposible realizacion el cumplimiento de los actos judiciales en una Legacion, se han introducido modificaciones especíales que, sin menoscabar el carácter diplomático, dejan á la accion judicial la amplitud que ha menester para desempeñar su cometido, asi es que si se perpetrase un crímen en el edificio habitado por un Embajador, y el testimonio de este fuese necesario para la incoacion y el seguimiento del proceso, se le invitará á darlo por medio de una autoridad competente que delegue al efecto el Ministro de Relaciones Exteriores; y si alguno de sus dependientes ó criados tuviera que prestar declaracion, se recabará una autoridad suya.

Hay algunos países donde las leyes penales exigen terminantemente se deponga ante los tribunales y en presencia de los procesados: en este caso el expresado Ministro debe solicitar la comparecencia del agente de que se trate ó de la persona citada en el tiempo y lugar designados. Y es tal la fuerza adquirida por esta práctica que si no excediera á tal pretension, daría motivo bastante para que el Gobierno desatendido solicite su destitucion.

BIENES RAICES Y RROPIEDAD PRIVADA PERSONAL DE LOS MINISTROS.

Los Ministros pueden tener propiedades que no dependiendo en nada del carácter diplomático, no le tienen, y por consiguiente, se rigen siempre por la ley del lugar, *lex loci*, en que se hallen sin que pueda alcanzarlas la ficcion de la exterritorialidad, ni la inviolabilidad de que aquellos gozan siendo por tanto posible su embargo y su venta, si hubiere lugar, en virtud de un procedimiento ordinario.

Y para evitar que la independencia tan necesaria á estos funcionarios se menoscabe en lo mas mínimo, se entiende, en el caso que hemos referido la sustanciacion de las actuaciones como seguida en su ausencia de lugar, y hasta de la nacion en que se incoa el procedimiento.

Wattel dice: que lo que no tiene afinidad con las funciones y el carácter de los Ministros públicos, no puede participar de los privilegios y exenciones que nacen solo de las unas y del otro. Esta es la regla general que debe servir de guía para distinguir sin esfuerzo alguno, si los hechos de que se trata referentes á un Ministro público tienen carácter diplomático ó individual y privado. Si gozan del primero no podrán ser regidos por la *lex loci*; si participan del segundo, no hay motivo ni razon para que se exceptúen de las del país.

FIRMA DE TRATADOS.

Es práctica de las Cancillerías variar el órden nominal de las partes y de las firmas de los Plenipotenciarios en los tratados que entre sí firman, á las contrapartes de los mismos tratados, de modo que cada una de las partes se nombra y firma primero en la copia que le corresponde. Y en tratados concluidos entre partes que no tengan el mismo idioma, cada parte se nombra y firma primero en la cópia hecha en su propio idioma. (1)

(1) R. C. Seijas—"Derecho Internacional hispano-americano."

CUADRO

DE LOS

AGENTES DIPLOMATICOS DEL PERU EN EL EXTRANJERO.

PAISES	CARACTER.	NOMBRES
Gran Bretaña..	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. Dr. D. Carlos G. Candamo
	Secretario de 1.ª clase.	D. Wenceslao Melendez
	Canciller...	D. Eduardo North
Francia.........	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. D. Carlos G. Candamo
	Secretario de 1.ª clase. .. .	Dr. D. Ricardo Ortiz de Zevallos
	Adjunto Militar............	Coronel D. Enrique Lara
	Id.	Capitan de Navío D. Ulises Delboy
	Adjunto....	D. Oscar Smith
	Id.	D. Simon F. Arévalo
Italia...........	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. D. José F. Canevaro
	Secretario de 1.ª clase.	D. Manuel Soyer
	Adjunto Militar............	Coronel D. Augusto Althaus
Santa Sede.....	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. D. J. M. de Goyoneche y Gamio
Bélgica.........	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. D. J. F. Canevaro
	Adjunto Militar............	Coronel D. Augusto Althaus
Países Bajos....	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. J. F. Canevaro
	Adjunto Militar............	Coronel Sr. D. Augusto Althaus
España......	E. E. y M. Plenipotenciario en mision especial........	Excmo. Sr. D. J. M. de Goyoneche y Gamio
	E. E. y M. Plenipotenciario en mision Permanente....	Excmo. Sr. D. Joaquin J. de Osma
	Secretario de 1.ª clase.	Dr. D. José Pardo
E.U.de América	E. E. y M. Plenipetenciario.	Dr. D. F. Cipriano Coronel Zegarra
	Secretario de 2.ª clase.	Dr. D. Julio Loredo
	Adjunto.............	D. Leopoldo Oyague y Soyer
Ecuador........	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. Dr. D. Arturo Garcia
	Secretario de 2.ª clase.....	D. Alberto Ulloa
Bolivia	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. Dr. Manuel M. Rivas
	Secretario de 1.ª clase. ...	D. Gustavo de la Fuente
	Id.	D. César A. Saavedra
	Adjunto....................	D. Víctor G. Mantilla
Rep. Argentina y Oriental del Uruguay y Paraguay......	E. E. y M. Plenipotenciario.	Excmo. Sr. Dr. D. Cesáreo Chacaltana
	Secretario de 1.ª clase......	Dr. D. Jorge L. Eguren
	Adjunto........	D. Simon Moreira y Riglos

CUERPO CONSULAR

DEL

PERU EN EL EXTRANJERO.

1888.

	ALEMANIA	
Altona	Estevan Hallet	Cónsul ad-honorem
Berlin	Sigismundo Levin	Cónsul General idem
Idem	Emilio Brass	Vice-Cónsul idem
Colonia	Ernesto Hardt	Cónsul idem
Dresde	Adolfo Weirs	Idem idem
Frankfort	Ph. Stromsdorfer Otto	Idem idem
Hamburgo	Anibal Villegas	Cónsul General idem
Idem	J. Isaacs	Vice-Cónsul idem
Leipzig	Adolfo Glenck	Cónsul idem
Stuttgard	G. Moldenhauer	Idem idem
Idem	Jorge Ehni	Agente consular idem
Braunschweig	Roberto Rezinecke	Cónsul idem
	ARGENTINA	
Buenos Aires	M. Ocampo Samanés	Cónsul ad-honorem
Mendoza	Luis C. Lagomaggiori	Idem idem
Rosario	Benjamin Ledesma	Idem idem
	AUSTRIA	
Trieste	Filippo Hartelli	Cónsul ad-honorem
Viena	Julio Kammel	Idem idem
Idem	Otto Forsch	Idem idem
	BELGICA	
Amberes	Joaquin Lemoine	Cónsul ad-honorem
Idem	Alberto Passembronder	Vice-Cónsul idem
Brúges	Desiré de Meyer	Idem idem
Gante	Julio de Groote	Idem idem
Lieja	Julio Sacré	Idem idem
Bruselas	Bernardo Joweustein	Idem idem

	BRASIL	
Rio Janeiro	Eduardo D. Romaguera	Cónsul general ad-honorem
Bàhía	Custodio Moreira Souza	Vice-Cónsul idem
Ceará	Tito Antonio da Rocha	Cónsul idem
Manaos	Jerónimo Costa	Agente consular idem
Pará	Juan Francisco Pásara	Cónsul General rentado
Idem	Joaquin Enrique Klauton	Agente consular ad-honorem
Pernambuco	Antonio Gómez de Miranda Leal	Cónsul idem
Rio Grande del Sur	Fidelio Alvarez Ferraz	Idem idem
	BOLIVIA	
Cochabamba	José Morales	Cónsul ad-honorem
La-Paz	Victor R. Benavides	Cónsul general idem
Santa Cruz	Portino Rojas	Vice-Cónsul idem
Oruro	Ricardo Vargas	Cónsul idem
	CHILE	
Antofagasta	Jorge B. Barriet	Vice-Cónsul ad-honorem
Carrizal Bajo y Alto	Manuel O. Castillo	Cónsul idem
Iquique	Guillermo Billinghurst	Cónsul general idem
La Serena	Tito Melgar	Cónsul ad-honorem
Valparaiso	Antonio Joaquin Ramos	Idem idem
Concepcion	José M. Soffia	Idem idem
Caldera	Enrique B. Beazley	Idem idem
Coquimbo	Tomás Treland	Agente consular idem
Pisagua	Juan Loayza	Vice-Cónsul idem
Talcahuano	Víctor Cocnere	Idem idem
Tomé	José Ireneo Galan	Idem idem
	COSTA-RICA	
San José	Rafael Cañas	Agente consular ad-honorem
Idem	Edmundo Donnelly	Cónsul idem
	DINAMARCA	
San Thomas	Pedro Cameron	Cónsul ad honorem
Copenhague	Carlos Lund	Idem idem
	ESPAÑA	
Barcelona	Francisco Llabería	Cónsul ad honorem
Bilbao	Alfonso Etchate	Idem idem
Cádiz	Horacio Alcon	Idem idem
Granada	Félix Gómez Ortega	Idem idem
Galicia, con residencia en Vigo	Simeon Oya	Cónsul General ad-honorem
Habana	Antonio Serpa	Cónsul ad honorem
Madrid	Antonio García Mauriño	Idem idem
Idem	Sebastian Gagliardo y Sanchez	Vice-Cónsul idem
Málaga	José Maria de Torres y Perez	Idem idem
Santander	Joaquin Andres Olivan	Idem idem
Sevilla	Miguel Bravo Torres y Solano	Cónsul idem
Valencia del Cid	Enrique Roldan	Idem idem
Palmas (I. Canarias)	Enrique Navarro y Maudillo	Idem idem

ECUADOR

Guayaquil	Juan P. Rivera Santander	Cónsul general rentado
Manabí	José Cedeño	Cónsul ad-honorem
Quito	Guillermo Martinez	Idem idem

EE. UU. DE AMÉRICA

Boston	Mateo Crosby	Vice-Cónsul ad-honorem
Filadelfia	Enrique L. Gregg	Cónsul idem
Georgia	Ramon Salas y Montblanc	Idem idem
Kay-West	José Pozo y Estenós	Idem idem
Nueva York	Manuel J. Cuadros	Cónsul general rentado
Idem	Francisco Perez de Velazco	Cónsul ad honorem
Idem	Salvador Tejeda	Canciller
San Francisco	U. E. Holloway	Cónsul ad-honorem

COLOMBIA

Bogotá	Jorge Holguin	Cónsul ad-honorem
Colon	J. A. Céspedes	Idem idem
Panamá	F. Alfonso Pezet	Cónsul general rentado
Santa Marta	José L. Dias Granados	Cónsul ad-honorem
Buenaventura	Jaime Otero	Idem idem
Tumaco	Enrique Aguilar	Vice-Consul idem

PRANCIA

Argel	Francisco Truyol Solano	Cónsul ad-honorem
Burdeos	Lnis Benjamin Cisneros	Cónsul general rentado
Idem	Miguel Rodrigo	Vice-Cónsul ad-honorem
Bonne	G. Guiraud	Idem idem
Havre	Alejandro de Idiaquez	Cónsul general idem
Idem	Raul Nicoli	Vice-Cónsul idem
Marsella	Guerim du Cayla	Cónsul idem
Idem	Augusto Libon	Canciller idem
Nantes y San Nazario	Alonso Gonzalez del Valle	Cónsul idem
Oran	Isidoro Castel	Vice-Cónsul idem
Philippeville	Hilario Lallicermonct	Idem idem
Paris	Enrique L. Ayulo	Cónsul general idem
Nantes y San Nazario	Gustave Francois Laganry	Vice-Cónsul idem
Bayona	Anton Salcedo	Cónsul idem

GRAN BRETAÑA

Belfast	Carlos O. Connor	Cónsul ad-honorem
Barbadas	David G. da Corta	Idem idem
Dundee	James H. Bell	Idem idem
Dublin	Haton R. Okearnig	Idem idem
Dover	José I. Ellis	Idem idem
Elisabeth	John Ch. Kemsley	Idem idem
Falmouth	Robert Ricardo Broade	Vice-Cónsul idem
Gibraltar	Lewis Smossi	Cónsul idem
Hong-Kong	I. G. Smith	Idem idem

	GRAN BRETAÑA	
Kingstown	Altamon de Córdova	Cónsul ad-honorem
Liverpool	Benjamin Alvarez	Cónsul general idem
Idem	Robert Atwood Beaver	Vice-Cónsul idem
Melbourne	Alfredo Pfaff	Cónsul idem
Queenstown	George B. Dawson	Idem idem
Southampton	Herbert Guillaume	Cónsul general idem
Sidney	Ernesto O. Smith	Idem idem
Victoria (isla Vancouver)	William Ch. Siffken	Idem idem
Glasgow	Guillermo G. Templetem	Idem idem
Lóndres	Alejandro Roberston	Cónsul idem
Idem	Ricardo Vauce	Vice-Cónsul idem
Cardiff	Julio Bovey	Cónsul idem
Rangoon (Indias Inglesas)	Adolph Philippi	Idem idem
Bringthen	John H. Evens	Idem idem
	GUATEMALA	
Guatemala	Julio Loventàl	Cónsul general ad-honorem
	HAITI	
Puerto Príncipe	T. Wolley	Cónsul general ad-honorem
	HAWAII	
Honolulu	Alejandro Cartowrigth	Cónsul ad-honorem
	ITALIA	
Turín	Luis Barsaglia	Cónsul ad-honorem
Ancona	Augusto Bagliani	Idem idem
Boloña	Gaspar Ghillini	Idem idem
Bari	Francisco Papaleppore	Idem idem
Brindisi	E. Dionisi	Idem idem
Catania	Antonio Rosso de Cerami	Cónsul general idem
Idem	Salvador B. Piccione	Vice-Cónsul idem
Cagliari	Carlos de Higgiani	Cónsul idem
Florencia	Julio Tometti	Idem idem
Liorna	Dario Soria	Idem idem
Lecce	Lorenzo Passaby	Idem idem
Milan	Generoso Gallimberti	Idem idem
Messina	Marqués José Verardo	Idem idem
Nápoles	Alfonso Fiorillo	Idem idem
Palermo	Luis de Pace	Vice-Cónsul idem
Venecia	Andres Petiche	Cónsul idem
Veintimiglia	Fidel Bianchi	Idem idem
Alghero	Jerónimo Larco	Idem idem
Su Sier d'Arena	César Mazzachiodi	Agente consular idem
Génova	Càrlos Vacaflor	Cónsul idem
Idem	Eduardo Barella	Vice-Cónsul idem
	JAPON	
Yoko-hama	Carlos Rohde	Cónsul ad-honorem

MEJICO

Méjico	Pedro Santacilia	Cónsul general ad-honorem
Idem	José de Anzóategui	Cónsul idem
Veracruz	Rafael de Zayas Enriquez	Idem idem

PORTUGAL

Islas de Flores	Antonio Maria Carvello.	Agente consular ad-honorem
Isla de San Vicente de Cabo Verde	José Pereyra Borja	Cónsul idem
Idem	Clarimundo Martinez	Vice-Cónsul idem
Lisboa	Francisco Pons Junior	Cónsul general idem
Oporto	Domingo Ribeyro de Santos Junior	Cónsul idem

RUSIA

Moscow	Emilio Matternn	Cónsul ad-honorem
Odessa	Gregorio Bafalowitch	Idem idem
San Petersburgo	Oscar Lampé	Cónsul general idem
Varsovia	Estanislao Lesser	Cónsul idem

SAN SALVADOR

San Salvador	Encarnacion Mejía	Cónsul ad-honorem
Idem	Francisco Mendiola Boza.	Agente consular idem

SUECIA Y NORUEGA

Stokolmo	Gothard Rettig	Cónsul general ad-honoren

SUIZA

Ginebra	G. Moynier	Cónsul ad-honorem

URUGUAY

Montevideo	Enrique Algorta y Villa de Moros	Cónsul ad-honorem

VENEZUELA

Caracas	Diego Bautista Barrios	Cónsul general ad-honorem
La Guayra	Carlos Galan	Vice-Cónsul idem

CUERPO DIPLOMATICO

RESIDENTE EN EL PERU SEGUN EL ORDEN DE SUS RESPECTIVOS CREDENCIALES.

PAIS.	NOMBRE.	CARACTER.	FECHA DE LA RECEPCION.	ANIVERSARIO.
SANTA SEDE	Excmo. Señor Benjamin Cavicchioni	Delegado Apostólico y E. Extraord.°	Noviembre 24 de 1886.	Marzo 3
	R. Sr. Dr. Pedro Monti	Secretario		
ARGENTINA	Excmo. Sr. Jacinto Villegas	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Junio 18 de 1884	Junio 9.
	,, Lauro Cabral	Secretario		
	,, E. Yateman	Secretario de 2.ª clase		
ECUADOR	Excmo. Sr. General Francisco J. Salazar	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Octubre 16 de 1884	Agosto 10
	,, Julio H. Salazar	Secret. E. de Negocios *ad interin*		
	,, Nicolás Váscones Bueno	Adjunto		
	,, José Nicolás Rendon	Adjunto		
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Excmo. Sr. Cárlos W. Buck	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Julio 3 de 1885	Julio 4.
	,, Ricardo R. Neill	Secretario		
FRANCIA	Excmo. Sr. Conde Arturo de Pina de Saint Didier	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Setiembre 17 de 1885	Julio 14.
	,, Enrique Bailly	Secretario de Embajada		
	,, Francisco Navone	Canciller		
	,, Juan B. Lavielle	Empleado de Cancillería		
CHILE	Excmo. Sr. Benicio Alamos Gonzales	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Agosto 10 de 1886	Setiembre 18.
	,, Manuel J. Vega	Secretario de 1.ª clase		
	,, Aurelio Bascuñan M.	2.° Secretario		
	,, Luis Alberto Plaza	Adjunto Militar		
BOLIVIA	Excmo. Sr. Fernando E. Guachalla	Secretario Encargado de Negocios		Agosto 6.
	,, Dr. Andrés S. Muñoz	Secretario 2.°		
	,, Comte. Belisario Prudencio	Adjunto Militar		

PAIS.	NOMBRE.	CARACTER.	FECHA DE LA RECEPCION.	ANIVERSARIO.
CHINA	Excmo. Sr. Chang Yen Hoon	E. E y Ministro Plenipotenciario	Julio 27 de 1888	Noviembre 5.
	,, Lin Lian Juan	Secretario		
	,, Ling I. Jon	Secretario E. de Negocios *ad interin*		
	,, Moore-Chan-Fan	Adjunto		
	,, Loo-Shan-Fung	Idem		
	,, Cheng-Pong-Ching	Idem		
	,, Cárlos d'Ugard	Idem		
ESPAÑA	Excmo. Sr. Duque de Almodovar del Valle	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Setiembre 15 1888	Mayo 17.
	,, José Llaberia	Secretario de 2.ª clase		
COLOMBIA	Excmo. Sr. Nicolás Tanco Armero	E. E. y Ministro Plenipotenciario	Diciembre 28 de 1888	Julio 20.
	,, Luis Tanco	Secretario		
GRAN BRETAÑA	Hon. Sr. Coronel Cárlos E. Mansfield	Ministro Residente	Julio 9 de 1885	Mayo 24.
ITALIA	Hon. Sr. David Segre	Ministro Residente	Setiembre 18 de 1888	Mayo 14.
	,, Orestes Savina	Secretario		
	,, Domingo Bono	Canciller		
ALEMANIA	Hon. Sr. Otto G. Zembsch	Ministro Residente	Diciembre 10 de 1888	Enero 27.
	,, Otto Menzel	Canciller		
BRASIL	Hon. Sr. Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda	Encargado de Negocios	Setiembre 6 de 1884.	Diciembre 2.
	,, Manuel Carlos Gonçalvez Pereyra	Encargado de Negocios *ad interin*		
BÉLGICA	Hon. Sr. Adolfo Carrion	Encargado de Negocios		

CUERPO CONSULAR EXTRANJERO

RESIDENTE EN EL PERU.

PAIS	NOMBRE	CARACTER	RESIDENCIA
ALEMANIA	Sr. Eduardo Ondereicke	Cónsul	Callao
	,, Cárlos Wagner	Idem	Arequipa, Puno, Cuzco. Apurimac, Moquegua
	,, Adolfo Gygar	Agente Consular	Islay, Mollendo
	,, Eduardo Lehne	Cónsul	Moquegua
	,, Jose Arens	Idem interino	Piura y Paita
	,, Juan Stromsdorfer	Cónsul	Lima, Libertad, Ancachs, Huánuco, Junin, Huancavelica, Ayacucho, Ica
ARGENTINA	Sr. Antonio Miguel Araoz	Cónsul general	Perú
	,, Enrique E. Higginson	Cónsul	Callao
	,, Enrique W. Gibbson	Idem	Arequipa
	,, Juan Jefferson	Idem	Mollendo
	,, Pio J. Erqueaga	Vice-Cónsul	Ica
	,, Baltasar Pallete	Cónsul	Paita
	,, Nicanor Carmona	Idem	Lambayeque
	,, José B. Goycochea	Idem	Trujillo
AUSTRIA-HUNGRÍA	Sr. J. Luis Dubois	Cónsul General	Lima
	,, R. Weiss	Vice-Cónsul provis.	Callao
	,, German Schreiber	Agente Consular	Ancachs
	,, H. H. Corssen	Cónsul	Arequipa, Mollendo é Islay
	,, Guillermo Scheuerman	Agente Consular	Cerro de Pasco
BÉLGICA	Sr. Adolphe Carrion	Cónsul General	Perú
	,, Cárlos L. Conroy	Encargado del Consulado	Idem
	,, Roberto Stuart	Cónsul	Mollendo
BOLIVIA	Sr. Bernardo Weiss	Cónsul	Arequipa
	,, Alejandro H. Hartley	Vice-Cónsul interin.	Idem
	,, Martin Pio Concha	Cónsul	Cuzco
	,, J. M. Sambrano de Guevara	Idem	Puno
	,, Pastor Matienzo	Idem	Mollendo
	,, Benigno Orellano	Vice-Cónsul	Iquitos
BRASIL	Sr. Lino Alarco	Cónsul General	Perú
	,, Antonio Pedro de Oliveira	Vice-Consul interin.	Callao
	,, M. Wenceslao Tejeda	Idem idem	Arequipa
	,, John Jefferson	Idem idem	Islay
	,, Francisco Bohling	Agente Consular	Idem
	,, Ignacio José Alves de Souza Junior	Cónsul General	Loreto
	,, Enrique Guillermo de Souza	Vice-Cónsul	Moyobamba

PAIS	NOMBRES	CARACTER	RESIDENCIA
COLOMBIA	Sr. Cárlos Benedetti	Cónsul General	Lima
	„ Enrique Maravotto	Vice-Cónsul interin.	Callao
	„ Juan de la C. Herrera	Cónsul	Paita
	„ José Ignacio Castellanos	Idem	Lambayeque
	„ Manuel de Necco	Idem	Chiclayo
COSTA RICA	Sr. Ricardo H. Hartley	Cónsul	Lima
	„ Santiago Freundt	Vice-Cónsul	Callao
CHILE	Sr. Federico Cruzat Hurtado	Cónsul General	Callao
CHINA	Sr. Ling Foo Chen	Cónsul	Lima y Callao
	„ Jorge A. Mulgrew	Agente Consular	Pasco
	„ José Calero	Idem idem	Santa (Ancachs)
DINAMARCA	Sr. Gerardo Garland	Cónsul General	Lima
	„ Cárlos Horn	Vice Cónsul	Islay
ECUADOR	Sr. Santiago Magillio	Vice-Cónsul	Lima
	„ Jorge M. Segovia	Cónsul	Callao
	„ Marco Antonio Herrera	Idem	Paita
	„ Arturo Pomareda	Agente Consular	Idem
	„ Agustin Ruiz	Vice-Cónsul	Piura
	„ Francisco Aguilar	Cónsul	Trujillo
	„ Alejo Valdivieso	Vice-Cónsul	Junin
	„ Victor Garrido	Idem	Tumbes
	„ Pedro Alcántara Darquea	Cónsul	Cajamarca
	„ José M. Cabrera	Vice-Cónsul	Ancachs
	„ Benigno Orellana	Idem idem	Iquitos
ESPAÑA	Sr. Salvador de Zea Bermudez y Colombí	Cónsul	Lima
	„ Manuel Aguirre	Vice-Cónsul	Callao
	„ Juan Manuel Gonzalez	Idem idem	Trujillo
	„ Manuel Perez	Idem idem	Paita
	„ Santiago Pans Anglida	Canciller	Idem
	„ Vicente Gutierrez	Idem idem	Chiclayo
	„ Felipe Pardo y Barreda	Idem idem	Lambayeque
	„ Miguel Gallo Diez	Idem idem	Pasco
	„ José F. Bussallen	Idem idem	Pisco
	„ Miguel Forga	Idem idem	Arequipa
	„ Luis Alvizuri y Elejalde	Idem idem	Huancavelica
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Sr. H. M. Brent	Cónsul	Callao
	„ James Faulkner	Vice-Cónsul	Idem
	„ R. M. Colombus	Agente Consulár	Paita
	„ Mac-Cord	Idem idem	Mollendo
	„ W. Balany	Idem idem	Tumbes
	„ Emilio Clark	Idem idem	Piura
	„ Eduardo Gottfried	Idem idem	Trujillo
	„ M. C. Mc. Nulty	Idem idem	Pasco
FRANCIA	Sr. Enrique Tomas de St. Georges	Cónsul interino	Callao
	„ Luis Felipe E. Pousignom	Agente Consular	Arequipa
	„ Emilio Francisco Prugue	Idem idem	Chanchamayo
	„ Erckman	Idem idem	Trujillo
	„ Alejandro Blacker	Idem idem	Piura
	„ Eugenio Pradinet	Idem idem	Ica y Pisco
	„ Augusto Steel	Cónsul	Pasco

PAIS	NOMBRE	CARACTER	RESIDENCIA
GRAN BRETAÑ.	Sr. Alfredo St. John	Cónsul	Callao
	,, Jorge Wilson	Vice-Cónsul	Idem
	,, Alejandro Hartley	Idem idem interino	Arequipa
	,, Federico Robillard	Vice-Cónsul	Mollendo
	,, Jorge E. Steel	Agente Consular.	Cerro de Pasco
	,, Alejandro Blacker	Vice-Cónsul	Paita
	,, W. Valentin Fry	Idem idem	San José
	,, Oliver G. Jones	Idem idem	Salaverry
	,, Juan José Veun	Idem idem	Pisco
	,, Samuel Peake	Agente Consular	Islas de Lobos
GUATEMALA	Sr. César Antonio Cordero	Cónsul General	Lima
	,, Enrique Siegler	Cónsul	Callao
HAWAII	Sr. Silvino Crosby	Cónsul	Callao
HONDURAS	Sr. Daniel Vasquez de Velazco	Cónsul General	Lima
	,, Cárlos Radavero	Idem interino	Callao
	,, Federico Hilbeck	Vice-Cónsul	Payta
ITALIA	Sr. Pedro Ginnasi	Agente Consular	Arequipa
	,, Ricardo Motta	Cónsul	Callao
	,, Julio Costa	Vice-Cónsul	Idem
	,, Luis Morando	Agente Consular	Cerro de Pasco
	,, Andrés Bertora	Idem idem	Payta
	,, Alejandro Arrigoni	Idem idem	Pacasmayo
	,, Alberto Giussepe Larco	Idem idem	Trujillo
	,, Francisco Puccio	Idem idem	Chiclayo
NICARAGUA	Sr. Pablo Echecopar	Cónsul	Lima
	,, Miguel P. Grace	Idem idem	Callao (ausente)
PAISES BAJOS	Sr. Rafael Canevaro	Cónsul General	Lima (ausente)
	,, Enrique Barreda	Vice-Cónsul Encargado del Consulado General	Callao
	,, Emilio Peiterson	Cónsul	Arequipa
	,, Cárlos P. López	Vice-Cónsul	Payta
PORTUGAL	Sr. Narciso Velarde	Cónsul Gral. (Dec.)	Lima
	,, Joaquin López	Vice-Cónsul	Callao
	,, José V. Rivera	Idem idem	Arequipa
	,, Manuel Perez	Idem idem	Paita
REPÚBLICA DOMINICANA	Sr. Francisco Mario de Alberty	Cónsul	Lima
RUSIA	Sr. Jorge Elster	Cónsul General	Perú
SALVADOR	Sr. Leopoldo Oyague y Soyer	Cónsul	Callao (ausente)
	,, Federico Valega	Enc. del Consulado	Idem
	,, Marcial Letona	Cónsul	Cuzco Apurimac
SUECIA Y NORUEGA	Sr. Guillermo Lembcke	Cónsul General	Lima
	,, Juan H. Rodewaldt	Vice-Cónsul	Callao
SUIZA	Sr. Roberto Weiss	Cónsul	Lima
URUGUAY	Sr. Totó Nicosia	Cónsul General	Callao (ausente)
	,, Francisco Sanchez Griñan	Encargado del Consulado General	Idem
	,, Pedro Aramburu	Cónsul	Lima
VENEZUELA	Sr, Leandro F. Miranda	Cónsul General	Perú
	,, Cárlos Elizondo	Idem idem	Lima

EMPRESA DE LOS CABLES SUB-MARINOS.

TARIFAS.

NORTE

		Cada palabra.
Perú	Paita	S. 0.40
Ecuador	Guayaquil / Santa Elena	„ 0.75
EE. UU. de Colombia.	Buenaventura	„ 1.00
	Bogotá	„ 1.06
	Panamá	„ 1.25
	Colon	„ 1.40
Costa Rica		„ 1.61
Nicaragua	San Juan del Sur	„ 1.55
	Demas lugares	„ 1.61
Honduras		„ 1.71
San Salvador	La Libertad	„ 1.65
	Demas lugares	„ 1.71
Guatemala		„ 1.71
Méjico	Salina Cruz / Vera-Cruz	„ 1.85
Estados Unidos, Vía Galveston, Canadá	Galveston, Tejas	„ 2.45
	Lucianas y demas lugares en Tejas	„ 2.55
	Nueva York y demas lugares	„ 2.65
	Nueva Scotia / New Brunswick / Quebec / Ontario	„ 2.70

			Cada palabra.
Vía Galveston	Inglaterra		
	Francia	S.	2.90
	Alemania		
	España	,,	3.15
	Italia	,,	3.05
	Bélgica y Suiza	,,	3.00
	Austria y Suecia	,,	3.10

SUR

Perú	Mollendo	,,	0.65
	Arica	,,	1.00
Chile	Iquique	,,	1.35
	Antofagasta	,,	1 75
	Caldera		
	Serena	,,	2.00
	Valparaiso		
	Demas lugares		
Argentina		,,	3.10
Uruguay	Montevideo	,,	3.40
Brasil	Rio Janeiro	,,	3.70
	Bahía	,,	4.00
	Pernambuco	,,	4.30

SEGUNDA PARTE.

GUIA DIPLOMATICA.

Proyecto de Convencion Sanitaria Internacional, formulado por el Congreso Sanitario Americano de Lima de 1888.

Art. 1.º Los países contratantes convienen en declarar:

(*A*) *Enfermedades pestilenciales exóticas*: la fiebre amarilla, el cólera asiático y la peste oriental.

(*B*) *Puerto infestado* aquel en el cual existiese cualquiera de las referidas enfermedades epidémicamente.

(*C*) *Puerto sospechoso*:

1.º Aquel en el cual se manifestase uno que otro caso aisladamente de cualquiera de las tres enfermedades pestilenciales.

2.º Aquel que tuviese comunicacion fácil y frecuente con localidades infestadas;

3.º Aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infestados.

(*D*) *Nave infestada:* aquella en que hubiese ocurrido algun caso de enfermedad pestilencial.

(*E*) *Nave sospechosa*:

1.º Aquella que, procedente de puerto sospechoso ó infestado, no hubiese tenido durante el viaje caso alguno á bordo de enfermedad pestilencial.

2.º Aquella que, aunque procedente de puerto limpio hubiese tocado en puerto infestado ó sospechoso.

3.º Aquella que durante el viaje ó á su arribo comunicase con otra nave de procedencia ignorada, infestada ó sospechosa.

4.º Aquella que hubiese tenido defunciones por causa no determinada ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera.

5.º Aquella que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala debidamente visada por los cónsules del país de destino en esos puertos y

6.º Aquella que aunque hubiese hecho cuarentena ó recibido tratamiento sanitario especial en cualquiera de los países contratantes, no se presentase munida de la *patente internacional "de libre plática."*

§. *Unico.* La declaracion de infestado ó sospechoso aplicada á un puerto, será hecha por el Gobierno del país á quién pertenezca ese puerto y á propuesta del Jefe del servicio sanitario marítimo y oficialmente publicada.

Art. 2.º "Los países contratantes instalarán los servicios sanitarios de modo que puedan cumplir y hacer cumplir lo que en la presente convencion se estipula."

"Los jefes de los referidos servicios sanitarios se comunicarán entre sí siempre que fuese necesario y cada uno de ellos podrá hacer á los otros las observaciones que creyere convenientes con motivo del ejercicio de sus funciones."

"Para la ejecucion de los servicios sanitarios, se expedirá un Reglamento internacional uniformando las medidas generales y especiales aplicables en los otros países."

Art. 3.º Los países contratantes se obligan:

1.º A fundar los lazaretos que fuesen necesarios, debiendo situarse en islas los lazaretos fijos;

2º "A crear hospitales flotantes anexos al lazareto fijo, destinados al tratamiento de las personas atacadas de enfermedades pestilenciales exóticas en las naves que llegasen ó que estuviesen ya fondeadas;"

3.º "A considerar válidas, para los efectos de esta Convencion, en cualquiera de los puertos, las cuarentenas y medidas sanitarias empleadas en algunos de los lazaretos de los países contratantes, á condicion de que fuesen justificadas por el testimonio oficial."

4.º A no recurrir á la clausura de puertos.

Art. 4.º El Cónsul del país á donde vá la nave, tendrá el derecho de asistir á las inspecciones sanitarias que prac-

tiquen en aquella los agentes de la autoridad territorial.

Art. 5.° En el puerto de partida, las naves observarán las siguientes medidas profilácticas:

§. 1.° El embarque de la carga no comenzará sino despues que se haya operado la limpieza de la nave, sea por los medios ordinarios, sea por un procedimiento especial de desinfeccion, si ésta se considera ser necesaria. Con este objeto será visitada la nave por el capitan y el médico de á bordo, y el resultado de la visita se hará constar en el registro de la nave.

§ 2.° El médico examinará á los pasajeros que se presenten para embarcarse, y que provengan de un puerto donde reina alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas; y rechazará á los que le parezcan sospechosos de alguna de ellas.

§ 3.° En cuanto á los que le parezcan en buenas condiciones, vigilará para que no introduzcan á bordo ropa blanca, vestidos ú objetos de cama, manchados ó sospechosos.

§ 4.° Jamás serán aceptados los vestidos y los objetos de cama que hayan servido á los individuos muertos de enfermedad pestilencial exótica.

§ 5.° Cuando alguna de las enfermedades pestilenciales exóticas se declare á bordo de una nave durante su permanencia en un puerto contaminado, los enfermos en quienes se observe los primeros síntomas de una de esas afecciones, serán inmediatamente desembarcados, y todos sus efectos, así como los objetos de cama que les hayan servido, serán destruidos ó desinfectados. Ademas, se desinfectará en el acto el lugar en que se encontraba el enfermo.

Art. 6.° Durante la travesía, las naves cumplirán las siguientes medidas profilácticas:

§ 1.° La ropa interior manchada de los pasajeros y tripulantes, se lavará el mismo dia despues de haberla sumergido en agua hirviente ó en una solucion desinfectante.

§ 2.° Los escusados se lavarán y desinfectarán por lo ménos dos veces al dia.

§ 3.° Se mantendrá durante toda la travesía á bordo de las naves sospechosas, una limpieza rigurosa y una ventilacion activa.

§ 4.° Tan pronto como se compruebe los primeros signos de una enfermedad pestilencial exótica, se tomarán las medidas necesarias para aislar á los enfermos.

§ 5.° Los locales que hayan sido ocupados por esos enfermos, se desinfectarán inmediatamente.

§ 6.° En cuanto sea posible, los locales así desinfectados, permanecerán bien abiertos y aislados, y no recibirán á ningun otro pasajero sano durante todo el viaje.

Art. 7.° "Ninguna nave procedente de puertos extranjeros será puesta en libre plática en los puertos de los países contratantes sin prévia visita sanitaria efectuada por la autoridad respectiva. En esta visita la misma autoridad procederá á las pesquisas necesarias para la completa averiguacion del estado sanitario de á bordo; comprobará, en épocas de epidemia, que se han ejecutado rigurosamente las medidas de salubrificacion y de desinfeccion tanto en el punto de partida como durante la travesía y determinará el tratamiento á que debe quedar sometida la nave, cuyo capitan será notificado por escrito."

Art. 8.° "Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior, los países contratantes convienen en distinguir dos especies de naves: de 1.ª y de 2.ª clase."

§ 1.° *Son naves de 1.ª clase:* las que llevan médico á bordo y están provistas:

—"De estufa de desinfeccion por el vapor de agua á presion;

—De depósito de desinfectantes y útiles de desinfeccion con arreglo á las indicaciones del Reglamento sanitario internacional."

- De un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas ó medicamentos existentes á bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

—"De un libro de registro de las recetas médicas;

—"De un libro clínico en que se anotará, con la mayor minuciosidad, todas las clases de enfermedad ocurridas á bordo y los respectivos tratamientos;

—"De la lista de pasajeros con indicacion de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesion y procedencia;"

—"Del cuadro de la tripulacion y

—Del manifiesto de la carga."

§ 2.° Los libros á que se refiere el párrafo anterior, serán abiertos y rubricados por el Cónsul de alguno de los países contratantes en el puerto de procedencia; y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

"Por la habilitacion de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de nave."

§ 3.° Todos los papeles de á bordo serán sometidos al exámen de la autoridad sanitaria del puerto de destino y de la autoridad consular de los puertos de procedencia, cumpliendo á esta última, consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadro

indicados en el párrafo primero de este artículo."

§ 4. ○ "*Son naves de* 2. ª *clase*: las que no reunan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo."

Art. 9. ○ Las naves destinadas al trasporte de pasajeros, que pertenezcan á alguno de los países contratantes, estan obligados á cumplir con las condiciones de naves de 1. ª clase; así como las naves extranjeras que se consagren en las costas de los países contratantes al mismo tráfico.

Art. 10 "Todas las naves con destino á cualquiera de los países contratantes deben traer patente de sanidad del puerto de procedencia, visada por los Cónsules de los países de destino en los mismos puertos de procedencia y en los de escala. Cuando las naves procedan de puertos pertenecientes á alguno de los países contratantes, la patente será otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de partida, debiendo siempre llevar la visacion indicada."

"Esta patente de sanidad será presentada á la autoridad sanitaria de los puertos de los países contratantes en que la nave haga escala, para ser visada, y será entregada á la del último puerto á que llegue."

§ 1. ○ "Por la visacion de la patente de sanidad cobrarán los Cónsules los emolumentos debidos."

§ 2. ○ "El *visto* consular será escrito en el reverso de la patente y autentizado por el sello del consulado."

§ 3. ○ "Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los *hechos*, ninguna observacion tuviere el Cónsul que hacer á los *dichos* de la patente de sanidad, la visacion será simple; en caso contrario, el mismo Cónsul anotará á continuacion del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad."

"Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas, despues de visadas en el primer puerto de cualquiera de los países contratantes en que tocare la nave, serán acompañadas de un *billete sanitario*, firmado por la autoridad del mismo puerto, en el que se hará la declaracion del tratamiento á que hubiese sido sometida la nave. A continuacion del *visto* se hará constar la remision del *billete*."

§ 4. ○ "Los Cónsules de los países contratantes en los puertos de procedencia procurarán informarse por medio de las autoridades sanitarias locales, ó como mejor pudieren, del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificacion de la patente de sanidad, á la autoridad sanitaria de su país, la cual trasmitirá á los otros países contratantes los motivos y fundamentos de la rectificacion."

§ 5. ○ Si las rectificaciones de que trata el párrafo 3. ○ fuesen hechas por los Cónsules de mas de uno de los países contratantes, la patente de sanidad será remitida por la autoridad sanitaria del primer puerto en que toca la nave á la del primero de la nacion inmediata y por la misma autoridad de éste á las de los siguientes puertos, acompañada siempre del *billete sanitario*.

§ 6. ○ "Las naves con destino á los puertos de mas de uno de los países contratantes, deben, en cada uno de éstos, sacar sucesivamente patente de sanidad, y todas esas patentes serán entregadas por el capitan á la autoridad del último puerto á que entrare la nave."

§ 7. ○ "Los países contratantes reconocen dos especies de patente de sanidad: *limpia y sucia*; siendo *limpia*, la que no refiera caso alguno de enfermedad pestilencial exótica en el puerto de procedencia ó en los de escala, y *sucia*, la que consignase epidemia ó casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades."

§ 8. ○ "Las naves de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuita."

Art. 11. "Los países contratantes resuelven instituir un cuerpo de inspectores de naves, compuesto de médicos retribuidos por los respectivos Gobiernos y con la mision especial de fiscalizar á bordo de las naves en que se hubiesen embarcado, la ejecucion de las providencias adoptadas en favor de la salud de los pasajeros y tripulantes, como tambien observar las ocurrencias habidas durante el viaje y referirlas á la autoridad sanitaria del puerto de destino."

§ 1. ○ "Los Inspectores de naves serán funcionarios de las secciones de sanidad marítima de los países á que pertenezcan y estarán subordinados á los respectivos jefes, cuyas órdenes é instrucciones observarán estrictamente"

§ 2. ○ "Los inspectores de naves serán nombrados por el Gobierno mediante concurso, correspondiendo á los jefes del servicio sanitario respectivo designar á los inspectores que deban embarcarse."

§ 3. ○ "El Reglamento Sanitario Internacional, determinará el programa y objeto del concurso, así como las funciones que deban encomendarse á los inspectores de naves."

Art. 12. "Que la convenido entre los países contratantes que en los puertos respectivos, se practicarán dos especies de cuarentenas."

(*A*) Cuarentena de rigor y

(*B*) Cuarentena de observacion.

§ 1.° "*La cuarentena de rigor*, consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para salubrificar y desinfectar los objetos infestados de cólera, de fiebre amarilla ó de peste oriental, y para que trascurra el periodo de incubacion máxima de la enfermedad pestilencial."

§ 2.° "*La cuarentena de observacion*, consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para practicar á bordo una visita de reconocimiento sanitario y para completar el periodo de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial exótica, caso de que la nave hubiese empleado en su travesía ménos de ocho dias para el cólera, ménos de diez dias para la fiebre amarilla y ménos de veinte para la peste oriental."

§ 3.° La cuarentena de rigor será aplicada:

1.° A las naves infestadas;

2.° "A las naves á cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedades no especificadas y que no hubiesen podido ser averiguadas con motivo de la visita sanitaria;" y

3.° "A las naves procedentes de puerto donde existe una de las enfermedades pestilenciales, cuando aquellas no hubiesen cumplido las reglas sanitarias que deben observarse en el puerto de partida y durante la travesía, aún cuando no hubiesen tenido á bordo caso alguno de enfermedad pestilencial, sospechoso ó declarado."

§ 4.° "La duracion de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, fijándose en ocho dias para el cólera asiático, en diez dias para la fiebre amarilla y en veinte dias para la peste de Oriente."

"Esa duracion podrá contarse de dos modos:"

1.° Partiendo de la fecha de la terminacion por muerte ó por curacion del último caso ocurrido á bordo durante el viaje;" y

2.° "Partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el lazareto."

§ 5.° La cuarentena de rigor comenzará á contarse desde la fecha de la terminacion por muerte ó por curacion del último caso ocurrido á bordo durante el viaje, cuando:"

(*A*) La nave fuese de las de .ª clase."

(*B*) Viniese á su bordo un inspector sanitario de nave que certificase la fecha exacta del último caso, la ejecucion de todas las medidas de desinfeccion indicadas en las instrucciones que el mismo inspector hubiese recibido del jefe del servicio sanitario, y el perfecto estado actual de la salud á bordo."

"En ambos casos no podrá tener lugar lo prescrito por este párrafo si no se comprobase por la autoridad sanitaria la veracidad de las informaciones prestadas "

§ 6.° "Si despues de la terminacion del último caso ocurrido á bordo la duracion de la travesía fuese igual ó mayor que el de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, la nave será sometida á una cuarentena de observacion de 48 horas."

§ 7.° "Si el tiempo trascurrido despues del último caso de enfermedad pestilencial, fuese menor del que se dá à la incubacion máxima y la nave de las de 1.ª clase, no se pondrá á ésta en libre plática sino despues de una cuarentena de observacion que durará tantos dias cuantos se necesitaren para completar el referido término de incubacion máxima."

Si la travesía, despues de terminado el último caso, hubiese durado hasta el penúltimo día de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, no se pondrá á la nave en libre plática sino despues de 48 horas de haber completado el término de dicha incubacion máxima.

Esta cuarentena será purgada por los pasajeros en el lazareto, salvo el caso de no haber en este sitio disponible; lo que permitirá efectuarse á bordo.

§ 8.° Si en la nave hubiese, en el momento de su llegada, atacados de enfermedad pestilencial, serán éstos alojados en el hospital flotante y los pasajeros sometidos á cuarentena en el lazareto. La cuarentena en este caso se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

La nave y el cargamento serán salubrificados y desinfectados segun las reglas que se determinarán en el Reglamento Sanitario Internacional.

§ 9.° Quedarán tambien sujetas á lo establecido en el párrafo anterior, las naves de 2.ª clase que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial aún cuando no los presenten en el momento de su llegada.

§ 10. Las naves sospechosas, cuyo viaje hubiese durado un periodo de tiempo menor que el de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, que se procura evitar, no se pondrán en libre plática sino despues de una cuarentena de observacion que durará tantos dias cuantos se necesitaren para completar el término de incubacion máxima.

Si el viaje hubiese durado hasta el penúltimo día de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, no serán puestas en libre platica sino despues de 48 horas de haber completado el referi-

do término en caso de que procediesen de puerto infestado, y despues de 24 horas en los demas casos.

§ 11. Las naves sospechosas que verificasen su viaje en un periodo de tiempo superior al de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, que se trata de evitar, serán puestas en libre plática despues de una cuarentena de observacion de 48 horas si procediesen de puerto infestado, y de 24 horas en los demas casos.

Durante esta cuarentena se procederá á las investigaciones que serán prescritas en el Reglamento Sanitario Internacional.

Art. 13. La declaracion de *infectado* aplicada á un puerto, producirá la interdiccion sanitaria de las naves procedentes de él, que hubiesen salido durante el periodo inmediatamente anterior á la fecha de dicha declaracion, de veinte dias para la peste de Oriente, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

Art. 14. La declaracion de haber terminado la epidemia en un puerto, no levantará la interdiccion sanitaria de las naves procedentes de él, sino despues de trascurridos veinte dias de dicha declaracion para la peste oriental, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

Art. 15. Se aplicará en los puertos de los rios donde fondeen naves que surquen el mar, las mismas reglas estipuladas para los puertos marítimos.

Art. 16. Las providencias sanitarias que los países contratantes tuviesen que tomar dentro de su propio territorio en tierra, no constituyen objeto de la presente convencion.

Art. 17. En caso de que los países contratantes se decidiesen á establecer cordones sanitarios internacionales, se comprometen á no detener á los pasajeros por un tiempo mayor que el periodo de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evitar, y á constituir los lazaretos necesarios para que en ellos sean purgadas las cuarentenas, sujetándose éstas á las mismas reglas estipuladas para las cuarentenas marítimas, en cuanto les sean aplicables.

Lima, Marzo 12 de 1888.

Julio Rodriguez, Delegado de Bolivia.
Andrés S. Muñoz, Delegado de Bolivia.
J. Puga Borne, Delegado de Chile.
Celso Bambaren, Delegado del Ecuador.
F. Rosas, Delegado del Perú.
Lino Alarco, Delegado del Perú.
José Mariano Macedo, Delegado del Perú.

Reglamento Sanitario Internacional formulado por el Congreso Sanitario Americano de Lima de 1888.

CAPITULO I.

DE LAS PATENTES DE SANIDAD.

Artículo 1.° Las patentes de sanidad que otorguen las autoridades sanitarias de los países contratantes, serán redactadas con sujecion á un modelo uniforme.

Artículo 2.° No será válida toda patente cuya fecha tenga una anterioridad mayor de 24 horas con respecto á la partida de la nave, debiendo revalidarse en caso de demora mayor.

Artículo 3.° El billete sanitario á que hace referencia el párrafo 3.° del artículo 10.° de la Convencion, será formulado con arreglo á un modelo uniforme.

Artículo 4.° Todas las naves con destino á cualquiera de los países contratantes deben traer patente de sanidad otorgada por la autoridad sanitaria del puerto de procedencia y visada por los Cónsules de los países de destino en los mismos puertos de procedencia y en los de escala. Esta patente de sanidad será presentada á la autoridad sanitaria de los puertos de los países contratantes en que tocaren para que sea visada y será entregada á la del último puerto á que llegue la nave.

§ 1.° El documento sanitario expedido hasta ahora por los Cónsules queda suprimido, sustituyéndose por la *visacion* de la patente de sanidad, por cuyo acto cobrarán los Cónsules los emolumentos debidos.

§ 2.° El visto consular será escrito en el reverso de la patente y autentizado por el sello del Consulado.

§ 3.° Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos ninguna observacion tuviera el Cónsul que hacer á los *dichos* de la patente de sanidad, la visacion será simple; en caso contrario el mismo Cónsul anotará á continuacion del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patentes de sanidad.

Las patentes de sanidad que fuesen rectificadas, despues de visadas en el primer puerto de cualquiera de los países contratantes en que tocare la nave, serán acompañadas de un *billete sanitario*, firmado por la autoridad del mismo puerto, en el que se hará la declaracion del tratamiento á que hubiese sido sometida la nave. A continuacion del *visto*, se hará constar la remision del *billete*.

§ 4.° Los Cónsules de los países contratantes en los puertos de proceden-

cia, procurarán informarse en las oficinas sanitarias locales, ó como mejor pudieren, del estado sanitario de los mismos puertos, debiendo comunicar inmediatamente, en caso de rectificacion de la patente de sanidad, á la autoridad sanitaria de su país, la cual trasmitirá á las de los otros países contratantes, los motivos y fundamentos de la rectificacion.

§ 5.° Las naves que tocasen en puertos de varios de los países contratantes deben sacar, en cada uno de ellos, patentes de sanidad. Estas patentes serán entregadas por el Comandante á la autoridad del último puerto á que entrare la nave.

§ 6.° Los países contratantes reconocen dos especies de patente de sanidad: *limpia* y *sucia*; siendo *limpia* la que no refiera caso alguno de enfermedad pestilencial exótica en el puerto de procedencia ó en los de escala, y *sucia* la que consignase epidemia ó casos aislados de cualquiera de las referidas enfermedades.

§ 7.° Las naves de guerra de las naciones amigas tendrán patente de sanidad gratuitamente.

§ 8.° En los puertos de escala no se exigirán nuevas visaciones consulares de la patente sino en aquel país en que exista epidemia pestilencial exótica.

Artículo 5.° El Cónsul del país á donde vá la nave, tendrá el derecho de asistir á las inspecciones sanitarias que practiquen en aquella los agentes de la autoridad territorial.

Artículo 6.° Las naves que partan de un puerto infestado, están obligadas á cumplir con lo estipulado en los artículos 5.° y 6.° de la Convencion.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DEL CUERPO DE INSPECTORES SANITARIOS DE NAVE.

Artículo 7.° El cuerpo de inspectores sanitarios de nave será compuesto por médicos de la nacionalidad de cualquiera de los países contratantes. Su número solo será determinado por las necesidades del servicio marítimo del comercio internacional y será fijado periódicamente por acuerdo entre los jefes de los servicios sanitarios de los países contratantes.

Artículo 8.° El título de inspector sanitario de nave será discernido, por concurso, ante un jurado, al candidato que presente las mejores pruebas de competencia.

§ 1.° Para presentarse al concurso se requiere:

1.° Ser ciudadano natural de alguno de los países contratantes;

2.° Ser médico recibido en alguno de los países contratantes, ó haber revalidado su diploma en cualquiera de ellos;

3.° Tener por lo ménos un año de ejercicio de la profesion;

4.° Buena conducta, moral reconocida.

La invitacion para el concurso será publicada por treinta dias consecutivos, señalando dia y hora para la instalacion del jurado.

§ 2.° El concurso versará sobre las siguientes materias:

a)—Geografía médica;

b)—Enfermedades exóticas pestilenciales;

c)—Enfermedades contagiosas en general;

d)—Profilaxia, medios de aislamiento, sistema de desinfeccion, naturaleza y modo de obrar de los agentes de desinfeccion;

e)—Higiene naval;

f)—Organizacion de la policía sanitaria marítima internacional;

g)—Estadística y naturaleza del comercio de intercambio entre las naciones contratantes y de cada una de éstas con las demás naciones que alimentan dicho comercio;

h)—Interpretacion de este Reglamento y de la Convencion que lo motiva.

§ 3.° Las pruebas de concurso consistirán en una exposicion oral de un cuarto de hora para cada proposicion y de una sola prueba escrita sobre cualquiera de las materias del concurso.

a)—Las proposiciones serán designadas á la suerte de entre un número de *diez* para cada materia, que formulará el jurado inmediatamente antes de dar principio al concurso;

b)—Los concursos orales que tengan lugar en el mismo dia, versarán sobre las mismas proposiciones. Cuando por el número de candidatos no fuese posible terminar el concurso en un solo dia, se designará, igualmente por la suerte, nuevas proposiciones en cada dia siguiente;

c)—Durante la prueba oral de un candidato no estarán presentes los demás;

d)—La prueba escrita consistirá en el desarrollo de una proposicion designada por el jurado sobre cualquiera de las materias del concurso, para lo cual tendrán los candidatos tres horas de plazo.

§ 4.° El jurado será compuesto por cuatro Doctores en medicina, elegidos á la suerte por una comision de tres personas, designadas por el jefe del servicio sanitario respectivo, y de entre una lista de diez, que será formada y numerada por el mismo jefe, la cual se entregará en pliego cerrado á dicha co-

mision y no será abierta sino despues de hecho el sorteo por números.

a)—El jefe del servicio sanitario respectivo presidirá el jurado, y en ausencia de éste su reemplazante legal;

b)—El jurado será elegido ocho días antes del señalado para el concurso;

c)—El laudo del jurado se limitará á designar, en una acta, el nombre del candidato triunfante sobre los demas que hubiesen concurrido al concurso. Esta acta será firmada por todos los miembros del jurado;

d)—Las votaciones del jurado serán por materias y por números y el cuociente indicará el órden de mérito que ha de designar al laureado.

§ 5.° Los inspectores sanitarios de nave gozarán de una compensacion mensual, durante el tiempo de servicio, que le será abonada por sus respectivos gobiernos, y en caso de fallecimiento por causa del desempeño de su empleo, y sin mas trámite que el informe del jefe del servicio sanitario respectivo, á su viuda é hijos menores ó hijas solteras, les será concedida una pension igual al sueldo íntegro que ganaban sus causantes en la época de su fallecimiento, miéntras se conserven en tales condiciones.

Los inspectores sanitarios de nave tendrán la preferencia para la provision de los puestos de ascenso en los servicios sanitarios marítimos.

CAPITULO III.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES SANITARIOS DE NAVE.

Artículo 9.° Son obligaciones de los inspectores sanitarios de nave:

1.°—Hallarse siempre en disponibilidad y á las órdenes del jefe del servicio sanitario respectivo para trasportarse á cualquier punto que se les ordene.

2.°—Embarcarse en la nave que el Ministro ó el Cónsul respectivo en el extranjero les indique ó el mas caracterizado de los inspectores, si estuviese expresamente autorizado, á fin de cumplir y hacer cumplir á bordo los preceptos de este reglamento y exigencias de la Convencion que lo motiva, así como las instrucciones que recibiese de los jefes de los servicios sanitarios de cualquiera de los países contratantes.

3.°—Llevar un registro ó diario de viaje que les será entregado por el jefe del servicio sanitario respectivo, numeradas y selladas sus fojas, en el cual, tres veces por día, con designacion de fecha y hora, anotarán todas las circunstancias que observasen relativas á la salud de los pasajeros y tripulacion del buque, así como todas aquellas causas procedentes de la misma nave ú otras que fuesen capaces, en su concepto, de perjudicar á la salud de aquellos. Así mismo anotará circunstanciadamente todas las medidas que en ejercicio de sus atribuciones hubiese tomado.

4.°—Verificar á la salida del puerto de procedencia y en los de escala, el depósito de desinfectantes y útiles de desinfeccion, así como el botiquin, confrontando las existencias con las anotaciones de los libros respectivos, y hacer notar al Comandante de la nave en tiempo oportuno cualquiera deficiencia, á fin de que pueda ser subsanada.

5.°—Examinar en el momento del embarque á los pasajeros y rechazar á todos aquellos que parezcan afectados de alguna enfermedad contagiosa, cualquiera que ella sea, é igualmente á los convalecientes en los mismos casos, á no ser que se pruebe que la convalecencia data de veinte días antes de la partida ó embarque.

6.°—Estorbar el embarque de ropas sucias, cualquiera que sea su orígen, así como el de todos aquellos objetos que note en mal estado de conservacion, advirtiendo de ello al Comandante de la nave.

7.°—Verificar el estado de limpieza é higiene del buque en todos sus compartimentos antes de que comiencen las operaciones de carga y embarque de pasajeros en los puertos de procedencia, debiendo hacer notar al Comandante de la nave las indicaciones que en su concepto y á fin de poner al buque en las mejores condiciones, crea que deban llenarse. Tanto estas observaciones como las medidas puestas en práctica, mencionando la cooperacion prestada por el Comandante, se harán constar en el libro de viaje del inspector sanitario de nave.

8.°—Prestar sus cuidados profesionales á los pasajeros y tripulacion de la nave, siempre que le sean solicitados por el Comandante, el médico de á bordo, si lo hubiese, ó por aquellos; pero en todo caso debe exigir el conocimiento de cualquier caso de enfermedad que ocurriese, por insignificante que parezca, para observarlo y anotarlo en su libro, —teniendo especial cuidado de marcar con precision la fecha en que comenzó y la de la terminacion, ya fuese por la curacion ó por la muerte, así como todos los detalles conducentes á investigar la naturaleza de la enfermedad.

9.°—Consignar en cada escala ó arribada de la nave, en su libro de viaje, la fecha y hora precisa de la llegada y de la partida, así como los datos que haya podido recojer acerca del estado de la salud pública en cada puerto de los que la nave tocare.

10.° —Visitar dos ó tres veces por día la enfermería de la nave para comprobar el estado de los enfermos.

11.° —Igualmente visitará á aquellos pasajeros que se queden en sus camas ó encerrados en sus camarotes por cualquier motivo, debiendo llevar su empeño hasta aconsejar á cada pasajero de proa, aquellos cuidados personales ú otros que exige la higiene para la conservacion de la salud á bordo.

12.° —Toda vez que notare la aparicion á bordo de un caso sospechoso ó confirmado de una enfermedad pestilencial ó de otra cualquiera contagiosa, debe inmediatamente proceder á aislar al enfermo, previniendo en el acto al Comandante é indicándole al mismo tiempo las medidas de preservacion necesarias.

a)—Hará aislar al enfermo en un paraje bien aereado de la nave, paraje que de antemano debe estar dispuesto para ese objeto por sí fuese necesario;

b)—Vigilará que todas las deyecciones sean debidamente desinfectadas y arrojadas al mar.

c) -Hará destruir por el fuego ó someterá á una rigurosa desinfeccion la ropa blanca, las de cama, colchones, almohadas, etc., que hayan usado los pacientes durante la enfermedad y á medida que fuesen cambiándoselas en el curso de ésta;

d)—Hará igualmente desinfectar las partes sospechosas de la nave, y muy especialmente las enfermerías y camarotes ó alojamientos donde hayan estado los enfermos.

13.° —Inscribirá en su registro todas las medidas tomadas para el aislamiento de los enfermos, para la desinfeccion de las deyecciones, para la destruccion ó purificacion de la ropa blanca y piezas de cama, para la desinfeccion de los alojamientos, etc., expresando con precision la naturaleza, la dósis y modo como se han empleado los agentes utilizados como desinfectantes, debiendo marcar la fecha y hora exacta de cada operacion.

Artículo 10.° El inspector sanitario de nave está obligado á presentar su diario de viaje y á responder bajo la fé del juramento á todas las preguntas que, para verificar el estado sanitario presente y pasado de á bordo, durante el mismo viaje, creyese conveniente dirigirle la autoridad sanitaria de los puertos de cualquiera de las naciones contratantes.

El interrogatorio de la autoridad podrá ser verbal ó escrito.

Artículo 11. El inspector sanitario de nave permanecerá siempre á bordo en los casos de los párrafos 8.°, 9.° y 10.° del artículo 12 de la Convencion, para dirigir la ejecucion de todas las operaciones de salubrificacion y desinfeccion del buque, que la autoridad sanitaria ordenará en dichos casos, así como para observar á los pasajeros y tripulacion del mismo, miéntras cumplan la cuarentana.

DE LAS COMISIONES DE EMBARQUE DE LOS INSPECTORES SANITARIOS DE NAVE.

Artículo 12. Un mismo inspector sanitario de nave no podrá hacer dos viajes consecutivos de ida y vuelta en el mismo vapor.

Artículo 13. Para la designacion de los inspectores sanitarios de nave que deban recibir comision de embarque, se tendrá en cuenta los casos siguientes:

a)—Cuando la nave tenga por destino los puertos de uno solo de los países contratantes;

b)—Cuando deba tocar en puertos de varios de los países contratantes;

1.° —En el primer caso la designacion corresponde al jefe del servicio sanitario del país de destino ó al Cónsul del mismo país en el puerto de procedencia;

2.° —En el segundo caso se establecerá en turno dicho servicio por acuerdo entre los jefes del servicio sanitario de los países contratantes donde vá á tocar la nave.

Se exceptúa del turno el caso en que alguno de los puertos de los países contratantes hubiese sido declarado sospechoso ó infectado con arreglo al párrafo único del artículo 1.° de la Convencion, en cuyo caso, la comision de embarque será ordenada por el jefe del servicio sanitario de aquel país contratante á cuyos puertos debe llegar la nave en último término.

Artículo 14. Toda vez que en alguno de los países contratantes reinase un estado epidémico producido por la propagacion de una enfermedad pestilencial exótica, los jefes del servicio sanitario de las otras naciones contratantes podrán acreditar, ante el jefe de dicho servicio en aquel, un inspector sanitario de nave ú otro médico, para que estudie y siga la marcha y desenvolvimiento de la epidemia, y trasmita á su respecto datos precisos y autorizados. Este mismo agente podrá ser encargado de otras funciones que se relacionen con el mejor servicio de la institucion sanitaria.

CAPITULO IV.

DE LAS VISITAS SANITARIAS.

Artículo 15. La visita sanitaria tiene por objeto: verificar el estado de salud de á bordo, ordenar las medidas convenientes para conservar ó restablecer las buenas condiciones higiénicas de las naves, imponer las cuarentenas pre-

cisas y fiscalizar el cumplimiento de las providencias adoptadas.

Artículo 16. En cada puerto habrá dos visitas:

a) *Externa*, para las naves que entrasen;

b) *Interna*, para las naves ya fondeadas.

Ambas visitas siempre serán hechas durante el día, con excepcion del caso en que reinara en los fondeaderos una enfermedad pestilencial. En esta hipótesis la autoridad sanitaria podrá ordenar visitas durante la noche.

Artículo 17. Estas visitas podrán ser hechas por el jefe del servicio cuando lo creyese necesario, por sus ayudantes ó médicos de sanidad, ó bien por los médicos de los lazaretos si se tratara de una nave que llegara ó estuviera fondeada en una estacion cuarentenaria.

Artículo 18. Las visitas sanitarias serán obligatorias para todas las naves salvo el caso de naves que hagan viajes entre puertos de la misma provincia, ó disposiciones en contrario en cualquiera de los países contratantes

Artículo 19. Ninguna autoridad podrá ejercer jurisdiccion propia sobre nave alguna que aun no hubiese recibido la visita sanitaria. En el caso en que los agentes aduaneros se dirigiesen á la nave conjuntamente con el de la autoridad sanitaria, este último tendrá siempre prioridad sobre los demás, los cuales no podrán comunicar con la embarcacion sin el permiso de aquel.

Artículo 20. La bandera amarilla izada en el mástil de proa de cualquiera nave, es signo de interdiccion impuesta á la embarcacion por la autoridad sanitaria.

La única autoridad competente para levantar la interdiccion impuesta á una nave es la autoridad sanitaria, y tanto la Capitanía del puerto ó Prefectura marítima, como las autoridades aduaneras y policiales, quedan obligadas á respetar y á hacer cumplir respectivamente dicha interdiccion.

DE LA VISITA SANITARIA EXTERNA.

Artículo 21. Luego que una nave cualquiera hubiese anclado en el fondeadero de visitas, la autoridad sanitaria se dirigirá á ella, y una vez puesta al habla, se procederá al *interrogatorio.*

El interrogatorio será dirigido por la autoridad sanitaria al Comandante de la nave, al médico de á bordo ó al Inspector Sanitario si lo hubiese, exigiendo respuestas claras á las siguientes preguntas:

1.° ¿Cuál es el nombre de la nave?

2.° De dónde viene y cuanto dista de viaje?

3.° Cuál es el nombre y calidad del informante?

4.° Qué puertos tocó?

5.° Comunicó durante el viaje con alguna nave?

Cuál y de qué procedencia?

Cuál era el estado sanitario de á bordo de aquella nave?

6.° Tiene patente de sanidad? Limpia ó sucia?

7.° Tiene ó ha tenido enfermos á bordo?

Cuántos?

De que enfermedades?

Cuántos sanaron?

Cuántos fallecieron?

Cuántos se encuentran en tratamiento?

8.° En que fecha, despues de la partida, apareció el primer caso de enfermedad y cuál fué ésta?

9.° Ha sido sometida la nave á algun tratamiento sanitario en algun puerto de escala?

Cuál fué este puerto y cual el tratamiento?

10.° Qué documento trae que compruebe la realidad de ese tratamiento?

11.° En que fecha tuvo lugar la última defunción á bordo?

12.° Tiene la nave estufa de desinfeccion y fueron practicadas desinfecciones?

13.° Posee todos los libros y papeles indicados en la convención?

14.° Qué viene á hacer en este puerto?

§ 1.° Las respuestas dadas á las anteriores preguntas se consignarán en el libro de visitas que la autoridad sanitaria debe llevar consigo; y si todas las respuestas fuesen satisfactorias y no hubiese motivo alguno para dudar de la veracidad de ellas, la autoridad entrará en la nave y procederá, acto continuo, á dar lectura de las mismas respuestas, firmando, en seguida, y haciendo firmar tambien al Comandante de la nave y al informante, la hoja respectiva en que hubiesen sido consignadas, hecho lo cual procederá al *exámen ordinario.*

§ 2.° Para proceder al exámen ordinario, la autoridad sanitaria pedirá en primer lugar la patente de sanidad, la cual guardará consigo; pasará en seguida á examinar las anotaciones de á bordo, principalmente el libro de la enfermería y el recetario médico, el cual será *visado* por ella en la página donde terminen las anotaciones.

Examinará en seguida los diversos compartimentos de la nave, sobre todo la enfermería y alojamientos de la tripulacion y pasajeros; y si verificase que las informaciones fueren exactas y nada hiciera suponer que la nave estuviese contaminada, *visará* la patente de sanidad, la cual será entregada al Comandante, si no se tratara del último puerto de destino, y la nave será puesta en *libre plática.*

§ 3. ○ Si el estado sanitario de á bordo fuese bueno, y sin embargo, la nave estuviese en malas condiciones de limpieza é higiene general, la autoridad sanitaria ordenará las medidas de salubrificacion que fuesen indispensables, marcándole para su ejecucion un término perentorio.

Vencido este término, la embarcacion podrá efectuar sus operaciones en caso que hubiese dado cumplimiento á las órdenes recibidas. Si la demora de la nave en el puerto de llegada debiera ser muy corta y fuese por consiguiente imposible practicar la salubrificacion en el plazo marcado, la autoridad sanitaria limitaráse á exigir la ejecucion de las medidas de higiene mas indispensables, quedando entendido que si estas no hubiesen sido cumplidas no se permitirá á la nave operacion alguna de carga ó descarga.

Estas medidas de limpieza é higiene general no impiden el desembarque de los pasajeros ni obstan á las comunicaciones del personal de á bordo con tierra.

La órden de la autoridad sanitaria debe ser comunicada por escrito á la autoridad aduanera.

§ 4. ○ Solo serán dispensadas de la visita sanitaria, las naves que viajaren entre puertos de la misma provincia, los cruceros y lanchas de pesca.

§ 5. ○ Si las informaciones no fuesen satisfactorias ó si la nave procediese de puerto infectado ó sospechoso, la autoridad sanitaria no entrará á bordo, é intimará á la nave que siga sin demora á la estacion cuarentenaria próxima, donde será visitada por el médico del lazareto.

§ 6. ○ El médico del lazareto procederá entónces al exámen riguroso y observará lo que al respecto dispone el artículo 35 y siguientes.

§ 7. ○ Si las informaciones fuesen satisfactorias, pero se verificase con ocasion del exámen ordinario que no fueren exactas ó que hubo mala fé por parte del informante respecto á la salud de á bordo, la autoridad sanitaria se retirará de la nave sin continuar en el exámen, trayendo la patente de sanidad de la nave, que será intimada á dirigirse á la estacion cuarentenaria, donde se le hará el *exámen riguroso* de que trata el párrafo anterior.

En este, caso la autoridad sanitaria que hubiese procedido al *exámen ordinario*, así como las personas que hubiesen comunicado con la nave, quedarán detenidas á bordo de la embarcacion que las condujo, ó en otra destinada á ese fin, hasta que del resultado del *exámen riguroso* se desprenda cual es el tratamiento que les debe ser aplicado. La embarcacion que condujese á la misma autoridad de vuelta de la nave, izará bandera amarilla en el mástil de proa y se declarará en cuarentena, hasta que el jefe del servicio sanitario determine lo que fuese procedente.

§ 8. ○ Si la inexactitud de las informaciones consistiese apénas en puntos secundarios y que no se refieran á la salud de á bordo, la autoridad proseguirá el exámen ordinario y visará la patente de sanidad, entregándola al Comandante é imponiéndole las penas que fuesen establecidas en el reglamento especial de cada pais.

§ 9. ○ En la hipótesis del párrafo 7. ○, la patente de sanidad secuestrada por la autoridad sanitaria será remitida al médico del lazareto, el que la entregará al Comandante despues de terminado el exámen riguroso ó de cumplida la cuarentena. El mismo médico visará dicha patente y anotará en el *billete internacional de libre plática* el tratamiento que la nave hubiese sufrido. Este billete quedará en poder del Comandante.

§ 10. ○ Si el puerto en que tales operaciones ó exámenes se hubieran practicado fuese el del término del viaje, la patente de sanidad que la nave hubiese traido quedará en poder de la oficina de sanidad marítima.

DE LA VISITA SANITARIA INTERNA.

Artículo 22. La visita sanitaria interna tiene por fin averiguar el estado sanitario de las naves ya fondeadas, y tomar providencias para que el mismo estado no sufra alteracion.

Artículo 23. La visita sanitaria interna será hecha una vez por dia á hora fija en épocas normales: sin embargo, cuando la autoridad sanitaria lo juzgase conveniente, podrá ordenar que esa visita sea hecha cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 24. La bandera de nacionalidad de la nave izada en el mástil de proa, significa que hay enfermo á bordo, y la visita sanitaria se dirigirá con preferencia á las embarcaciones que tuviesen semejante señal, á fin de examinar al enfermo y proceder de conformidad con este Reglamento.

Artículo 25. Si el enfermo estuviese afectado de enfermedad comun, la autoridad sanitaria lo comunicará por escrito al Comandante, y esta comunicacion autorizará al mismo Comandante á tratar al enfermo á bordo ó en tierra, segun le convenga.

Artículo 26. Si el enfermo estuviese afectado de enfermedad contagiosa, la autoridad sanitaria se guiará por lo que le indican las siguientes hipótesis

a)—La enfermedad contagiosa no es pestilencial exótica.

b)—La enfermedad contagiosa es pestilencial exótica.

En ambos casos, se realizan otras tres hipótesis.

1. ° La enfermedad reina en el puerto y la ciudad.

2. ° Reina solamente en el puerto ó solamente en la ciudad.

3. ° No reina en el puerto ni en la ciudad.

§ 1. ° Si la enfermedad contagiosa no fuese pestilencial exótica y reinase en el puerto y en la ciudad, la autoridad procederá de acuerdo con las instrucciones que hubiese recibido del jefe del servicio sanitario, haciendo trasportar al enfermo para la enfermería que estuviese destinada para tal fin, y aconsejará las medidas de higiene y de desinfeccion á bordo, que fuesen precisas.

§ 2. ° Si la nave estuviese próxima á otras que no se hallaran contaminadas, la autoridad sanitaria mandará removerla para el *fondeadero de vigilancia*, donde será visitada diariamente.

§ 3. °—Si la enfermedad contagiosa no pestilencial exótica reinase solamente en el puerto ó solo en la ciudad, se procederá de conformidad á los párrafos anteriores, cuidando la autoridad sanitaria de impedir las comunicaciones entre la nave contaminada y otras indemnes, ó entre ella y la ciudad.

Esa interdiccion podrá ser rigurosa hasta el punto de llevar la nave para el fondeadero de cuarentena donde quedará detenida durante el tiempo necesario para su completa salubrificacion.

§ 4. °—Si la enfermedad no reinase ni en el puerto ni en la ciudad, la nave será inmediatamente enviada para el fondeadero de cuarentena, aislada y convertida en lazareto. Solo despues de salubrificada, se le permitirá volver al fondeadero general.

Artículo 27. Si la enfermedad contagiosa que apareciese á bordo de cualquiera nave surta en el puerto, fuese pestilencial exótica, y se realizan las hipótesis números 1 y 2, la autoridad sanitaria procederá segun las órdenes que hubiese recibido; y en el caso de la hipótesis número 3, mandará la nave inmediatamente á la estacion cuarentanaria próxima, donde serán observadas, con relacion á esa nave, las disposiciones referentes á las cuarentenas de rigor.

Artículo 28. Ningun Comandante podrá enviar á tierra ni conservar á bordo los enfermos que aparezcan en su nave, sin previa autorizacion de la autoridad sanitaria, mediante exámen de los enfermos.

§ Unico.—El Comandante que infringiere esta disposicion incurrirá en las penas del reglamento especial.

Artículo 29. Ningun médico podrá ir á bordo de cualquiera nave fondeada, para examinar ó tratar cualquier enfermo, sin aviso previo á la autoridad sanitaria, la cual deberá ir en compañía del mismo médico á enterarse de la naturaleza de la enfermedad.

§ Unico.—El médico que no cumpliese lo que este artículo determina, incurrirá en las mismas penas que el párrafo único del artículo anterior establece para el Comandante.

Artículo 30. Quedan exceptuados de las disposiciones de los dos artículos anteriores, los casos de accidentes traumáticos.

DE LOS FONDEADEROS.

Artículo 31. Habrá en cada puerto, siempre que sea posible, tres fondeaderos sanitarios.

El fondeadero de visita;

El fondeadero de vigía; y

El fondeadero de cuarentena.

Artículo 32. Estos fondeaderos serán designados por la autoridad sanitaria de acuerdo con la autoridad marítima respectiva.

CAPITULO V.

DE LAS CUARENTENAS.

Artículo 33. Habrá dos especies de cuarentenas:

a)—Cuarentena de observacion;

b)—Cuarentena de rigor.

§ 1. °—La cuarentena de observacion consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para practicar á bordo una visita de reconocimiento sanitario y para completar el período de incubacion del cólera ó de la fiebre amarilla, caso de que la nave hubiese empleado en su travesía menos de ocho días para el cólera, menos de diez días para la fiebre amarilla y menos de 20 para la peste Oriental.

§ 2. °—La cuarentena de rigor, consistirá en el aislamiento absoluto de la nave por el tiempo necesario para salubrificar y desinfectar los objetos infectados de cólera ó de fiebre amarilla, y para que trascurra el período de incubacion máxima de la enfermedad pestilencial.

§ 3. °—La cuarentena de rigor será aplicada:

1. °—A las naves infectadas;

2. °—A las naves á cuyo bordo hubiesen ocurrido casos de enfermedades no especificadas y que no hubiesen podido ser averiguados con motivo de la visita sanitaria; y

3. °—A las naves procedentes de puerto donde existe una de las enfermedades pestilenciales, cuando aquellas no hubiesen cumplido las reglas sanitarias que deben observarse en el puerto de partida y durante la travesía, aun cuando no hubiesen tenido á bordo caso

alguno de enfermedad pestilencial, sospechoso ó declarado.

Artículo 34 La cuarentena de observacion en su forma práctica, consistirá en el *exámen riguroso* á que se refiere el artículo 21, el cual será efectuado por el médico del lazareto.

En este exámen se observará el siguiente proceso: el referido médico examinará todos los libros de á bordo, balanceando las drogas existentes en el botiquin con las anotaciones del respectivo libro de proveeduría; procederá á llamar á los tripulantes y pasajeros y averiguará los motivos de la ausencia de los que faltasen; recorrerá los diversos compartimentos de la nave, y si de todas las pesquisas resultara la certidumbre sobre el estado sanitario de la misma, dará cumplimiento, á lo que, segun los casos, dispone la Convencion.

Artículo 35. La duracion de la cuarentena de rigor será determinada por el tiempo de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, esto es, de diez dias para la fiebre amarilla, ocho para el cólera asiático y veinte para la peste Oriental.

Esa duracion podrá contarse de dos modos:

1.° —Partiendo de la fecha de la terminacion por muerte ó por curacion del último caso ocurrido á bordo durante el viaje; y

2.° —Partiendo de la fecha del desembarco de los pasajeros en el lazareto.

§ 1.° —La cuarentena de rigor comenzará á contarse desde la fecha de la terminacion por muerte ó por curacion del último caso ocurrido á bordo durante el viaje, cuando:

a) — La nave fuese de las de primera clase;

b) — Viniese á su bordo un inspector sanitario de nave que certificase la fecha exacta del último caso, la ejecucion de todas las medidas de desinfeccion, indicadas en las instrucciones que el mismo inspector hubiese recibido del Jefe del servicio sanitario, y el perfecto estado actual de la salud á bordo.

En ambos casos no podrá tener lugar lo prescrito por este párrafo, si no se comprobase por la autoridad sanitaria la veracidad de las informaciones prestadas.

§ 2.° —Si despues de la terminacion del último caso ocurrido á bordo, la duracion de la travesia fuese igual ó mayor que el de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, la nave será sometida á una cuarentena de observacion de 48 horas.

§ 3.° —Si el tiempo trascurrido despues del último caso de enfermedad pestilencial, fuese menor del que se dá á la incubacion máxima, y la nave de las de primera clase, no se pondrá á esta en libre plática, sino despues de una cuarentena de observacion que durará tantos dias cuantos se necesitaren para completar el referido término de incubacion máxima.

Si la travesia, despues de terminado el último caso, hubiese durado hasta el penúltimo dia de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se quiere evitar, no se pondrá á la nave en libre plática sino despues de 48 horas de haber completado el término de dicha incubacion máxima.

Esta cuarentena será purgada por los pasajeros en el lazareto, salvo el caso de no haber en éste, sitio disponible, lo que permitirá efectuarse á bordo.

§ 4 ° —Si en la nave hubiese en el momento de su llegada, atacados de enfermedad pestilencial, serán estos alojados en el hospital flotante y los pasajeros sometidos á cuarentena en el lazareto. La cuarentena, en este caso, se contará desde la fecha de la entrada de los pasajeros al lazareto.

La nave y el cargamento serán salubrificados y desinfectados, segun las reglas que se determinarán por el servicio sanitario.

§ 5. ° – Quedarán tambien sujetas á lo establecido en el párrafo anterior, las naves de segunda clase que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial, aun cuando no los presenten en el momento de su llegada.

§ 6. ° —Las naves sospechosas, cuyo viaje hubiese durado un período de tiempo menor que el de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se procura evitar, no se pondrán en libre plática sino despues de una cuarentena de observacion, que durará tantos dias cuantos se necesitaren para completar el término de incubacion máxima.

Si el viaje hubiese durado hasta el penúltimo dia de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial, no serán puestas en libre plática sino despues de 48 horas de haber completado el referido término, en caso de que procediesen de puerto infectado, y despues de 24 horas, en los demas casos.

§ 7. ° —Las naves sospechosas que verificasen su viaje en un período de tiempo superior al de la incubacion máxima de la enfermedad pestilencial que se trata de evitar, serán puestas en libre plática despues de una cuarentena de observacion de 48 horas, si procediesen de puerto infectado, y de 24 horas en los demas casos. Durante esta cuarentena, se procederá á las investigaciones que se prescriben en este Reglamento.

Artículo 36. Cuando una nave que estuviese en condiciones de cuarentena de rigor, trajese pasajeros y carga en destino á diferentes puertos, podrá desembarcar en el lazareto del puerto á que cual hubiese llegado, á solamente lo que

este corresponda, pudiendo luego seguir su viaje, ó bien desembarcar todos los pasajeros y la carga y purgar ahí su cuarentena.

Artículo 37. La declaracion de *infectado*, aplicada á un puerto, producirá la interdiccion sanitaria de las naves procedentes de él, que hubiesen salido durante el periodo inmediatamente anterior á la fecha de dicha declaracion, de 20 dias para la peste oriental, de 10 para la fiebre amarilla y de 8 para el cólera asiático.

Tales naves serán sometidas al tratamiento sanitario que las ocurrencias de á bordo indicaran como procedentes.

Artículo 38. La declaracion de haber terminado la epidemia en un puerto, no levantará la interdicción sanitaria de las naves procedentes de él, sino despues de trascurridos veinte dias de dicha doclaracion para la peste oriental, diez para la fiebre amarilla y ocho para el cólera asiático.

Artículo 39. Las personas atacadas de enfermedad pestilencial que se enfermasen á bordo de las naves detenidas ó en los lazaretos, serán pasadas al hospital flotante; las atacadas de enfermedad contagiosa ordinaria serán tratadas en un local aislado, y las de enfermedades comunes, en una enfermería anexa al lazareto, donde quedarán despues de curadas sujetas á la cuarentena en que se hubiesen complicado, dado caso que no hubiesen podido ser removidas para algun hospital de tierra una vez terminada la cuarentena del grupo de pasajeros á que pertenecian.

CAPITULO VI.

DE LOS LAZARETOS.

Artículo 40. Cada país establecerá el número de lazaretos que fuese indispensable á sus necesidades y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.° de la Convencion.

Artículo 41. En los lazaretos fijos no se admitirán sino los pasajeros que debiendo cumplir cuarentena de rigor ó complementaria no presentasen síntoma alguno de enfermedad pestilencial exótica ú otra contagiosa.

Artículo 42. En los lazaretos flotantes, si los hay, serán recibidos los pasajeros que hubiesen estado en contacto con personas atacadas de enfermedad pestilencial exótica en el momento del desembarque.

Art. 43. En los hospitales flotantes serán recibidos los atacados de enfermedad pestilencial exótica procedentes de los lazaretos fijos ó flotantes de las naves que llegasen infestadas ó de las que estuviesen surtas en el puerto.

Art. 44. Los lazaretos fijos y flotantes tendrán hospitales adscritos para atender á los atacados de enfermedades comunes, y uno especial de aislamiento para los atacados de enfermedades contagiosas no pestilenciales.

Art. 45. En los lazaretos fijos y flotantes se observará rigurosamente el principio general que prescribe el aislamiento, el cual se aplicará á los diversos grupos de pasajeros llegados al establecimiento en la misma fecha.

El aislamiento de cada grupo debe comprender tambien al personal del servicio, de mesa, de cocina, etc, etc.

Art. 46. Tanto los lazaretos fijos como los flotantes, así como los hospitales serán dotados del número de estufas de desinfeccion por el vapor de agua comprimido que fuese indispensable.

Art. 47. Los equipajes, ropas y demas objetos que los cuarentenarios llevasen consigo, serán previamente desinfectados á su entrada á los respectivos establecimientos donde aquellos deban cumplir expurgo, debiendo repetirse estas operaciones cada vez que ocurriese entre ellos algun caso de enfermedad pestilencial exótica. Estas nuevas desinfecciones solo alcanzarán á los equipajes, ropas, etc, del grupo de pasajeros al cual hubiese pertenecido el enfermo, en cuyo caso la cuarentena primitiva para ese nuevo grupo se renovará á contar desde el último caso, ó sea desde la desinfeccion á que éste dé lugar.

Art. 48. Los convalecientes de enfermedades pestilenciales procedentes de los hospitales flotantes harán, antes de ser puestos en libre plática, una cuarentena, cuya duracion será igual al periodo de incubacion máxima de la enfermedad que hubiesen padecido.

Esta cuarentena se cumplirá en el lazareto.

Art. 49. El desembarco de equipajes, ropas y demas objetos de los pasajeros que hubiesen purgado cuarentena en los lazaretos flotantes, no podrá hacerse en caso alguno sin prévia desinfeccion en el momento del desembarque.

Art. 50. En los casos en que no hubiese sitio disponible en los respectivos lazaretos, el expurgo podrá hacerse á bordo de la misma nave en que hubiesen llegado los pasajeros.

Artículo 51. Cada país dictará independientemente, pero con arreglo á los principios prescritos en este Reglamento, las disposiciones que deben regir la direccion y administracion de los establecimientos sanitarios de su propia dependencia, las cuales serán comunicadas á los jefes de los servicios sanitarios de los otros países.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

De los privilegios de naves de 1.ª clase.

Artículo 52. Todas las naves que trasporten pasajeros y que pertenezcan á alguno de los países contratantes, están obligadas á cumplir con las condiciones de naves de primera clase, debiendo ajustarse á ellos, en el término de *cuatro meses*, despues de que haya sido ratificada la Convencion.

En la misma obligacion estarán las naves extranjeras que se consagren en las costas de los países contratantes al trasporte de pasajeros.

Una vez que la nave haya sido declarada por la autoridad sanitaria como de primera clase, el jefe del respectivo servicio sanitario lo comunicará á los jefes del servicio sanitario marítimo de los otros países contratantes.

Artículo 53. Las naves que soliciten privilegio de naves de primera clase, deben declarar:

1.° Que se acogen á la Convencion Sanitaria que motiva este Reglamento;

2.° Que se comprometen á observar las prescripciones de este Reglamento en cuanto les ataña;

3.° Que han cumplido con todas las exigencias del párrafo 1.° del artículo 8.° de la Convencion;

4.° Que pondrán á disposicion de la autoridad sanitaria un pasaje de ida y vuelta, sin cargo, para el inspector sanitario que reciba de aquella la comision de embarque; y

5.° Que cumplirán y pondrán en práctica todas las prescripciones que el inspector sanitario formule con el objeto de conservar la salud á bordo y con arreglo á sus instrucciones.

DE LAS INSTRUCCIONES.

Artículo 54. Los jefes de los servicios sanitarios de los países contratantes acordarán las instrucciones á que se refiere este Reglamento, las cuales serán publicadas y repartidas con profusion entre los distintos agentes de las autoridades sanitarias, Comandantes de nave, Agentes de vapores, etc. etc., sin perjuicio de las que para el viaje deben dar á los inspectores sanitarios en prevision de casos determinados.

Artículo 55. Siempre que, por los progresos de la ciencia, los jefes de los servicios sanitarios creyesen conveniente incorporar en las instrucciones generales á que se refiere el artículo anterior, nuevos procedimientos ó nuevos agentes de desinfeccion, ya fuese modificando ó sustituyendo por completo, á los que en el estado actual de los conocimientos científicos se reputan como los mas eficaces en la profiláxis de las enfermedades pestilenciales exóticas y demás contagiosas, procederán á ponerse de acuerdo, pudiendo tomar cualquiera de ellos la iniciativa; pero la innovacion no quedará incorporada al Reglamento ó instrucciones que harán parte de éste, sino en caso de que obtuviese la aprobacion unánime de los jefes de dicho servicio sanitario.

Lima, Marzo 12 de 1889.

Julio Rodriguez, Delegado de Bolivia.
Andrés S. Muñoz, Delegado de Bolivia.
J. Puga Borne, Delegado de Chile.
Celso Bambaren, Delegado del Ecuador.
F. Rosas, Delegado del Perú.
Lino Alarco, Delegado del Perú.
José Mariano Macedo, Delegado del Perú.

Acuerdo diplomático con el Ecuador sobre el ejercicio de profesiones liberales.

En la ciudad de Lima á los veintitres dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el salon de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, S. E. el Señor Ministro del Ramo, Dr. D. Alberto Elmore y el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador D. Francisco J. Salazar, con el objeto de estrechar los lazos de fraternal amistad que existen entre ambas Repúblicas, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el siguiente:

ACUERDO DIPLOMATICO.

I.

Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Ingenieros y Agrimensores recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades y otras Corporaciones Científicas del Perú, serán admitidos al libre ejercicio de su profesion en el territorio de la República del Ecuador; y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Ecuador, podrán hacerlos valer en el Perú, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

II.

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalizacion realizada en forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legacion, y si no la hubiere, el consulado del país cuyas autoridades expidieron el expresado título.

III.

Llenadas estas formalidades se concederá al interesado la autorizacion correspondiente para el ejercicio de su profesion por las corporaciones ó funcionarios públicos á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV.

En fé de lo cual, los expresados Plenipotenciarios de la una y de la otra República, firmaron y sellaron, en dos ejemplares del mismo tenor, el presente acuerdo.
L. S.—(Firmado)—ALBERTO ELMORE.
L. S.-(Firmado.)-FRANCISCO J. SALAZAR.

Acuerdo diplomático con Bolivia sobre el ejercicio de la profesion de Médicos y Abogados.

En Lima, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores Su Excelencia el señor Ministro del Ramo, Dr. D. Manuel Maria Rivas y Su Excelencia el Enviado Extraordinario de Bolivia General D. Eleodoro Camacho, han acordado, de conformidad á las conclusiones del Protocolo de esta fecha, lo siguiente:

I.

Los médicos y abogados debidamente recibidos en las Universidades y Tribunales de Justicia del Perú, serán admitidos al libre ejercicio de su profesion en el territorio de la República de Bolivia y respectivamente los de Bolivia en el Perú, sin mas condicion que comprobar la autenticidad de sus títulos é identidad de la persona.

II.

La autenticidad de los títulos será legalizada en la forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará en un certificado expedido por la Legacion del país al cual pertenezca el interesado.

III.

Llenados estos requisitos se otorgará al solicitante la autorizacion correspondiente para el ejercicio de su profesion por las autoridades á quienes las leyes de cada país atribuyen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV.

El presente acuerdo, una vez ratificado por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones en Lima, dentro del mas breve plazo, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año despues de que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su resolucion de terminarlo.

En fé de lo cual los Excelentísimos Sres. Ministro de Relaciones Exteriores y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia han firmado y sellado por duplicado el presente acuerdo.

L. S.—(Firmado.) — MANUEL M. RIVAS.
L. S.— (Firmado.) — ELEODORO CAMACHO.
(Firmado.)—*J. A. Barrenechea*, Oficial Mayor.
(Firmado.)—*Fernando E. Guachalla*, Secretario de la Legacion de Bolivia.

Acuerdo que determina la etiqueta que deben observar los Gobiernos de las Repúblicas del Plata, en el caso de ser visitada oficialmente la capital de una de ellas por el Jefe del Estado de la otra.

LEGACION ARGENTINA.

Montevideo, Diciembre de 1888.

Señor Ministro:

Cumpliendo las instrucciones que he recibido de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme á V. E. invitándolo á celebrar un acuerdo que determine los usos y etiquetas que deben observar los gobiernos de las Repúblicas del Plata, en el caso de ser visitada oficialmente la capital de una de ellas por el Jefe del Estado de la otra.

No existe precedente en la vida internacional de estos países de haberse llevado á cabo la visita oficial de los altos dignatarios de la nacion y á la vez que este hecho nuevo seria elocuente prueba de la cordial y sincera amistad que desean cultivar los respectivos Gobiernos, conviene determinar los usos que deben observarse en las recepciones de este carácter, á cuyo efecto me permito someter á la consideracion de V. E. el siguiente ceremonial.

1.° La visita que tenga carácter oficial deberá ser anunciada con quince dias de anticipacion por intermedio de las legaciones respectivas que se dirigirán á este efecto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.° El dia fijado para la recepcion, la Marina del Estado visitado, represen-

tada por una division compuesta de tres naves de guerra, saldrá á recibir al dignatario visitante, á cinco millas exteriores del puerto, saludando la insignia presidencial con una salva de 21 cañonazos y escoltando la nave hasta el interior de la bahía.

3. ° Los buques que entren, como la division naval que lo reciba deberán empavesar de toda gala.

4. ° Las estaciones navales extranjeras serán invitadas por el Ministerio de Marina á acompañar en el acto de la recepcion á la Armada Nacional.

5. ° La tropa del ejército de línea de la guarnicion en la capital deberá formar en órden de parada con las disposiciones mas convenientes y tributar los honores militares que corresponden.

6. ° El dignatario á quien se haya anunciado la visita deberá recibirlo en el muelle oficial acompañado de sus Ministros de Estado.

7. ° Dentro de las cuarenta y ocho horas de su arribo y despues de recibir la visita de los Ministros de Estado, el Presidente será recibido en el Palacio de Gobierno por el Jefe del Estado y sus Ministros, visita que le será devuelta dentro del mismo término.

8. ° En los actos oficiales en que el visitante se encontrare bajo la bandera de su nacion, sea en la Legacion que tiene acreditada ó en los buques de guerra, cederá el puesto de preferencia al Jefe del Estado en cuyo territorio está la Legacion ó en cuyas aguas se encontraren los buques. En todos los demás casos la preferencia corresponde al dignatario visitante.

9. ° En las fiestas de gala que tuvieran lugar en los teatros SS. EE. ocuparán el centro del palco oficial, instalados en sillones exactamente iguales, teniendo la derecha el Presidente visitante, y alternados la colocacion de los Ministros de Estado de manera que la derecha del Presidente visitante sea ocupada por los Ministros del otro Gobierno.

10. Si la Legacion lo pidiera, el Ministerio de Guerra dará las órdenes del caso para que una compañía de infantería de línea guarde la residencia del Presidente visitante y le rinda los honores debidos á su alto rango.

11. El dignatario visitante será despedido en la misma forma prescrita para la recepcion.

Esperando que V. E. se servirá manifestarme las observaciones que desee introducir en el ceremonial precedente ó su conformidad con él, si se encontrase de acuerdo con sus términos, reitero al señor Ministro mis sentimientos de alta consideracion.

Roque Saenz Peña.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, Diciembre 10 *de* 1888.

Acéptase el ceremonial propuesto en la nota que precede, comuníquese á quienes corresponda y avísese.

TAJES.

Ildefonso García Lagos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, Diciembre 12 *de* 1888.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 7 del corriente, por la cual se sirve invitarme en nombre del Gobierno arjentino para la celebracion de un acuerdo que determine el ceremonial á observarse en los casos en que los jefes de los dos Estados se visitasen oficialmente.

Sometida esta iniciativa á la consideracion de S. E. el Presidente de la República, he recibido encargo de manifestar á V. E. que este Gobierno acepta el ceremonial propuesto, cuyos términos son los siguientes:

(Aquí se repite el ceremonial hasta la Rúbrica del Dr. Peña.)

Me complazco en dirigir á V. E. esta comunicacion, correspondiendo así á nombre del Gobierno de la República á los sentimientos amistosos que V. E. ha invocado en la nota á que contesto.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Ildefonso Garcia Lagos.

A S. E. el Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Patronato Nacional.

El patronato nacional es el antigno real de Indias concedido á los Reyes de España por Bulas que los Pontífices expidieron *motu propio*, declarándolo una prerogativa inherente á la Corona de España, en recompensa de las Iglesias que dicha Corona erigió y dotó en las Indias. (1)

El patronato, es pues, segun la ilustra-“ da opinion del distinguido estadista “ Dr. D. Cesáreo Chacaltana, el doble “ derecho que tiene un Gobierno Civil “ de presentar ó nombrar á alguna per-“ sona para que se le confiera un bene-

(1) Castro y Casaleiz.

" ficio, y de cuidar de los bienes de es-
" te.—Las funciones primordiales que
" se derivan del ejercicio de este dere-
" cho son, segun esto de tres clases;"

1a. La de simple presentacion de las personas que deben desempeñar ciertos beneficios.

2a. La denominacion directa, ó con prévia presentacion, de las personas que deben desempeñar otros beneficios.

3a. " Las que tienden al cuidado del
" beneficio mismo, es decir á la conser-
" vacion y buena administracion de los
" bienes que lo forman y al buen desem-
" peño de las funciones, del beneficiado.
" Esto último como medio de conseguir
" lo primero é impedir que el beneficio
" se ponga al servicio de intereses opues-
" tos á los fundamentales derechos del
" patronato que lo instituyó."

En cuanto al Perú, agrega el Dr. Chacaltana, "no solamente ha revindicado y ejercido siempre el patronato en la forma antes indicada, siguiendo á este respecto una práctica constante y obedeciendo á una jurisprudencia uniforme, sino que cuando intentó celebrar un Concordato (1) en 1853 para procurar la mayor armonía entre las dos potestades, el Senado nacional, conforme á sus atribuciones constitucionales de entónces, dió al Presidente de la República las instrucciones fundamentales que habían de comunicarse al negociador peruano. La primera de dichas instrucciones decía: " Quedará claramente establecido que el Presidente de la República ha de continuar ejerciendo el patronato como lo ejercían los Reyes de España.—*No se consentirá por consiguiente* que la Santa Sede se reserve algun beneficio ó dignidad eclesiástica. La 7.ª estaba concebida así: "Que los obispos electos puedan gobernar sus iglesias antes de recibir las bulas de su institucion, y solo con la presentacion y nota de ruego y encargo á los cabildos en sede vacante."

Inmunidad de la jurisdicion civil de los Ministros Diplomáticos.

NUESTRA CANCILLERIA A LA ALTURA DE SUS GRANDES DEBERES.

Entre los muchos documentos notables que han salido del Despacho de Relaciones Exteriores de la República, merece especial recuerdo y conservacion por el interés constante que ofrece, el oficio dirigido con fecha 30 de Octubre de 1843 por el señor D. Felipe Pardo; Ministro de ese ramo á la sazon, al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, exponiendo las reglas que conforme á los principios del Derecho de Gentes, estableció el Gobierno de que formaba parte, sobre la inmunidad de la jurisdiccion civil que corresponde á las Ministros Extranjeros,— y en la que ya nos hemos ocupado en la primera parte de esta obra,— á consecuencia de una reclamacion del Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, en aquel entónces D. Manuel de Cerqueira Lima.

Rara vez asunto mas mezquino habrá dado márgen á mas importante documento. Ocupaba el dicho Encargado de Negocios el piso bajo ó principal de una casa, cuyo piso superior ó altos estaba habitado por una persona particular. Pretendía el diplomático mantener constantemente cerrada la puerta de la casa que abría á la calle dejando solo franco el postigo para la comunicacion exterior; exigía el particular que dicha puerta estuviese siempre abierta, alegando con razon, que era comun para ambos locatarios y no de uso exclusivo del diplomático. Era quisquilloso y terco este y poco prudente el otro; la cuestion se agrió entre ambos y acudió el segundo á la Corte Suprema para que conforme al artículo 118 atribucion 3.ª de la Constitucion de 1839 (C. de Huancayo) se tuviese por interpuesta su demanda y se ordenase al señor Lima, al que titulaba *Cónsul del* Brasil, se abstuviese de continuar con la puerta de la calle cerrada. La Corte admitió la demanda y corrió traslado al diplomático, encargando de hacerle saber el auto acordado al propio Secretario del Tribunal. El señor de Cerqueira Lima se negó á suscribir la diligencia, y despidiendo al Secretario *con palabras poco*

---

(1) En 1853 el Gobierno del Perú intentó celebrar un Concordato. No se pudo llegar á un resultado definitivo por incompatibilidad de ideas, miras y propósitos entre las dos Potestades. Ademas de las instrucciones dadas al negociador peruano tendentes á mantener á la República en completa posesion de los derechos y prerogativas de los Reyes de España, en la Cámara de Diputados, 22 miembros presentaron una proposicion cuya parte dispositiva era esta: "La Cámara no prestará su aprobacion á pacto ó concordato alguno que se estipule, por el cual pierda la Nacion ó se desconozcan los derechos, fueros ó costumbres de que se halla en legítima posesion, tanto por las leyes españolas y reales cédulas promulgadas antes de la independencia, como por las demas disposiciones dictadas por los Congresos ó por los Gobiernos en la época de la República. Con posterioridad á esta tentativa infructuosa, la constitucion política peruana de 1860 prescribió que á la mayor brevedad posible se celebrase un concordato con la Santa Sede. A pesar de los veinticinco años trascurridos hasta la fecha, no se ha celebrado dicho concordato, ni es posible su celebracion, desde que no se ha de ir á Roma á solicitar como una gracia, las prerogativas declaradas por la misma Constitucion como derechos propios del Estado. (Dr. D. C. Chacaltana. Patronato Nacional Argentino.)

urbanas, segun este lo asienta, reclamó del hecho al Gobierno por oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores con fecha 19 de Agosto del indicado año de 1843. Pidió este informe al Supremo Tribunal, acompañando dicho oficio, y la Corte despues de oir á su Fiscal, expidió, con fecha 25 del mismo mes, el informe pedido, sosteniendo la correccion y la legalidad de sus procedimientos. Esto no obstante, el Gobierno decretó con fecha 16 de Octubre, que había habido infraccion de la inmunidad de la jurisdiccion civil que corresponde á los Ministros Diplomáticos en la providencia mandada notificar al Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, y ordenando se dirigiesen las notas acordadas á la Corte Suprema, manifestando la violacion de la Ley de las Naciones, y estableciendo las reglas que conforme á ella deben observarse en estos casos; y al diplomático brasilero explicando la circunstancia que motivara el procedimiento de la Corte en términos decorosos al Tribunal. Entre tanto el individuo causante de la cuestion había desocupado los altos de la casa, con lo cual todo quedaba terminado.

Sin embargo, el señor Pardo, en cumplimiento del supremo decreto mencionado, dirigió con fecha 30 de Octubre la comunicacion acordada á la Excma. Corte Suprema, que es la que sigue; y he aquí como ese rídiculo incidente, fué ocasion de que se expidiese tan notable documento. Lucen en él la solidez de la doctrina, la exactitud de los principios, la ciencia del derecho, la erudicion diplomática, la cortesía unida á la firmeza, la armonía del respecto debido al Tribunal con la dignidad del Gobierno; y lo que nada tiene de extraño en un documento salido de la pluma del señor Pardo, la correccion de la forma y la elegancia del estilo, tan en consonancia sin embargo con la naturaleza del documento, que parece increíble que este sea trazado por la pluma de

"*Felipe, el satírico limeño.*"

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Directorial, en Lima á 30 *de Octubre de* 1843.

He elevado al conocimiento del Supremo Director el expediente promovido por el señor D. Manuel de Cerqueira Lima, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, reclamando de una violacion cometida por la Excma. Corte Suprema de Justicia del privilegio que disfrutan los Ministros públicos de estar exentos de la jurisdiccion civil del pais. S. E. ha considerado el asunto con toda la detencion que exige el honor del tribunal, el respeto á las inmunidades diplomáticas y los derechos de la Nacion Peruana; y despues de un maduro exámen, se ha decidido á ordenarme que anuncie á la Suprema Corte que S. E. tiene el disgusto de disentir de las opiniones emitidas en el informe de esa respetable corporacion, y que fije las reglas que el Gobierno Directorial cree justo y conveniente seguir en casos semejantes.

Cumplo, al dirigirme á US. por el presente oficio con este deber, que no puede menos que ser duro para quien, como yo, venera los primeros talentos forenses y diplomáticos del Perú, reunidos en un cuerpo tan esclarecido; en un cuerpo cuyas sillas están destinadas á la porcion mas escogida de la magistratura, y en un cuerpo que ha visto á seis de sus ilustres individuos precederme en las funciones que hoy me tiene confiadas la indulgente bondad del Supremo Director.

Pero aunque duro este deber, es necesario, imperioso inexcusable.—La decision de estas delicadas cuestiones, no puede dejarse á la aparicion de circunstancias que quizá comprometan fuertemente el honor de la República, y pongan en duda la sinceridad y buena fé con que el Gobierno las resuelve. No es dado al Director abandonarse á la indolencia con que durante nuestra larga revolucion se ha mirado el establecimiento de los principios mas vitales del Derecho Internacional; tiene S. E. empeñada su palabra con los Gobiernos amigos, que esperan de él legalidad y justicia: sabe que de otro modo no se puede cultivar la buena inteligencia con ellos; conoce que otra conducta no corresponderia al sistema de reformas proclamado por la administracion Directorial: observa finalmente (y ¡ojalá no lo acreditase una amarga experiencia!) que la falta de reglas fijas en materias de esta importancia, puede poner muchas veces en peligro la seguridad ó el decoro de la República. Sin estas poderosas consideraciones se habría procurado mas bien cortar que decidir un negocio, en que el Gobierno no conviene, como quisiera siempre convenir, con el modo de pensar de los primeros magistrados. Conoce sin embargo que ellos no han sido extraviados en el presente caso porque carezcan de la ilustracion, que nadie se atreverá á negarles, ni á dejar de respetar en tan altos funcionarios, sino por la ciega veneracion con que han mirado una disposicion legislativa, que era exequible en el concepto de la Corte; y esta circunstancia explica de una manera bastante clara y satisfactoria la desconformidad de pareceres que en este determinado caso existe entre el Gobierno y el Supremo Tribunal.

Dá orígen á la cuestion un recurso presentado á la Excma. Corte Suprema de Justicia por Don N.. ... que habita los altos de la casa que ocupa el señor D. Manuel de Cerqueira Lima, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil. Pídese en este recurso que la Excma. Corte Suprema interponga su autoridad en las cuestiones que dice Don N...... .tener con el señor Encargado de Negocios, sobre el uso de la puerta de la calle; y fúndase la peticion en la 1.ª parte de la 3.ª de las atribuciones que la constitucion de Huancayo señala á la Excma. Corte y que autoriza á este Supremo Tribunal *para conocer de los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República, y de las infracciones del Derecho Internacional.* Esta es la letra del artículo que Don N. invocó en favor de sus derechos, y de que la Excma. Corte Suprema creyó lícito hacer uso, al conferir traslado del recurso al señor Encargado de Negocios y por consiguiente, al considerar á Su Señoria sujeto á la jurisdiccion del Tribunal.

El Secretario de la Excma. Corte pasó á la casa de la Legacion á notificar este traslado al señor de Cerqueira Lima; y esta intentada notificacion produjo la reclamacion del señor Encargado de Negocios. La Excma. Corte Suprema de Justicia, al expedir su informe, sostiene la legalidad de su procedimiento, y presenta como fundamento de él la Constitucion de Huancayo y los principios del Derecho Internacional.

Prescindiré de examinar si puede hoy un abogado fundar sus recursos, y un Tribunal apoyar sus procedimientos, en la Constitucion de Huancayo; cuando se halla proscrito este código por el consentimiento y aun por el voto expreso y unánime de los pueblos; cuando está anulado por disposiciones supremas, cuando no rige en ninguno de los ramos administrativos, y cuando por fin es incompatible con la existencia del Gobierno que se ha dado la Nacion. Sería infructuoso descender al exámen de esta cuestion que por otra parte no merece este nombre, siendo los hechos tan claros y notorios; por que aun dado caso de que exista la Constitucion de Huancayo, ó cualquiera de las que le precedieron (pues en todas ellas se encuentra la atribucion que ha sido orígen de este desagradable negocio;) aun dado este caso, el Gobierno cree, que no estaba espedita la aplicacion de este artículo constitucional.

Reconozco el conflicto en que debería de verse un cuerpo venerador de las instituciones patrias al encontrarse en ellas investido de facultades que no pueden ponerse en ejercicio sin los mas graves inconvenientes; pero presumo al mismo tiempo que este conflicto podría cesar haciendo uso de la atribucion 13.ª de la misma Constitucion de Huancayo, por la cual está habilitada la Excma. Corte para consultar al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de alguna ley. Veo muy bien que el artículo no habla expresamente de las dudas en materia de ley constitucional; pero valía mas dar esta ampliacion á la atribucion 13.ª y dejar pendiente hasta la reforma de la constitucion la primera parte de la atribucion 3.ª, que exponerse á las funestas consecuencias que pudiera traer consigo la ejecucion de un absurdo legislativo en materia de tanta trascendencia.

Si nuestras asambleas constituyentes al sancionar un código político en que se encuentra tanta diversidad de disposiciones sobre los distintos ramos de la administracion pública, habían podido cometer, en uno de los pormenores, un error disculpable cuando su atencion tenía que ocuparse á la vez en tantos objetos diferentes y cuando se trataba particularmente de una materia en que se requieren conocimientos profesionales que las instituciones no exigen en los legisladores, la Excma. Corte Suprema de Justicia no ha tenido los mismos inconvenientes.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha podido examinar detenidamente las disposiciones de los códigos fundamentales que detallaban sus facultades, ha estado en aptitud de contraer toda su atencion á un objeto parcial, sin las dificultades que naturalmente debían cercar á los que tuvieron que sancionar todo el código; y, compuesta de distinguidos jurisconsultos, no ha podido dejar de descubrir fácilmente cualquier vicio que se hubiese ocultado á talentos menos experimentados en materias de jurisprudencia. Si á los Congresos se escondió, al Supremo Tribunal de la República no se escondería jamas despues de un prolijo exámen, que la 1.ª parte de la atribucion 3.ª de que la inviste la Constitucion de Huancayo, deroga principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional y no puede por consiguiente, formar parte del código político, porque, como la razon lo indica, como lo sostienen los mas acreditados publicistas, como lo reconocen las naciones cultas, y como lo exige hasta la seguridad de cada una de ellas, las leyes de un Estado no pueden nuncar estar en contradiccion con el Derecho de Gentes. Los legisladores con la consulta á la vista, y con la manifestacion de las prácticas y de las doctrinas contrariadas en esta disposicion de la ley política, no podían menos de haber conocido que semejante atribucion ó era irrisoria no aplicándose, ó habia de acarrear, en caso

de aplicarse, los graves males que trae siempre consigo la infraccion del Derecho Internacional.

Y nada tiene por cierto de extraordinario que los legisladores de Huancayo adoptasen sin exámen un error legislativo antiguo en el Perú, cuando sin salir de la esfera de principios trivialísimos han cometido otros muchos que manifiestan la aciaga estrella que presidió al nacimiento de tan malaventurado código. Tal es la disposicion del artículo 5.° que, haciendo ciudadano al extranjero que se case con peruana, sinmas que el hecho del matrimonio, destruye el principio racional y admitido en todas partes de que la mujer sigue la condicion del marido. Tal es aquel prodigioso desacuerdo sancionado en el título 12, artículo 87 atribucion 1.ª del Poder Ejecutivo, estableciendo que *solo puedan celebrar con los estados Hispano Americanos tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros.* Como ningun otro poder tiene facultad, segun la misma Constitucion, para celebrar tratados, se sigue conforme á los preceptos mas conocidos de la lógica, que si desgraciadamente nos hubiésemos visto envueltos en una guerra con la Gran Bretaña, la Francia ó cualquiera otra que no fuese Hispano-Americana, habríamos tenido que prolongar la lucha hasta la consumacion de los siglos, ó hasta la total destruccion de uno de los beligerantes, pues la constitucion de Huancayo no nos hubiera permitido hacer la paz. ¡Bien haya el dia en que la República se emancipó del dominio de este código monstruoso.

Volviendo á la atribucion 3.ª paso á demostrar la oposicion en que ella está con la Ley de las Naciones; y para ello procederé siguiendo el mismo órden que la Excma. Corte Suprema ha observado en su informe.

Empieza la Excma. Corte asegurando que "desde el momento mismo en que un señor Ministro escoge para su habitacion una casa de muchos alquileres, es indispensable, tocar con la complicacion de sus inmunidades, y el derecho que tienen las autoridades locales sobre el resto de la casa, en la parte que aquel no le pertenece; y por el mismo hecho de allanarse un privilegiado á vivir con otro que no lo es, parece indudable que se ha comprometido tácitamente á observar las reglas de la comunidad en las partes comunes de la casa, y en el momento que falta á ella, se hace responsable á las leyes de policía, que son las que reglan estos pormenores, y de las que ningun diplomático ha tenido la pretension de eximirse."

En primer lugar, en las opiniones que acabo de copiar, la Excma. Corte Suprema de Justicia sienta un principio que me parece ageno de la jurisprudencia internacional y aun de la jurisprudencia civil porque en los contratos ó cuasi contratos entre un privilegiado y otro que no lo es, no supone el Derecho que el privilegiado renuncia su privilegio, sino que el no privilegiado se resigna á sufrir las desventajas é inconvenientes del que contrata con persona que goza privilegio.

En segundo lugar, las leyes de policía no son las que arreglan los derechos de comunidad que tienen los arrendatarios de una misma finca, porque estos derechos nacen del contrato de arrendamiento, y en ningun país estan sometidos los contratos á las leyes de policía, sino á las dispocisiones de lo que propiamente se llama Derecho Civil; y así es que aun cuando los Ministros públicos estuvieran sometidos de una manera absoluta á las leyes de policía, no se deduciría de aquí, que estaban sometidos á las leyes del país en casos análogos al presente.

Pero en tercer lugar, tampoco están sometidas á las leyes de policía con la extension que pretende el Supremo Tribunal. Vatell, en el lugar citado en el informe, no limita esa exencion, sino en casos relativos á la policia de seguridad, fundada en el derecho de conservacion, uno de los mas sagrados de la ley natural, que no puede ser alterado por los principios del Derecho de Gentes, que la tiene por base. Lo que Vatell en el lugar referido dice acerca de la conformidad que deben guardar los Ministros públicos, con las leyes y usos del país, está tan lejos de constituir un principio que somete á los Ministros públicos á la jurisdiccion del Estado en donde residen, que el mismo autor copiado por la Excma. Corte niega al magistrado la facultad de precisarle á esa conformidad.

Klüber, en el párrafo escogido por el Tribunal Supremo, no se encarga de la materia, sino habla, solamente de la sumision que deben los Ministros públicos á la jurisdiccion del país en las cuestiones sobre bienes raices y sobre bienes muebles que ellos posean en otra calidad distinta de la de Ministros extranjeros, como por ejemplo, en clase de fabricantes, ó comerciantes, y en los casos en que el Ministro sea súbdito del Gobierno cerca del cual está acreditado, ó se haya sometido lícitamente á su jurisdiccion, ó á la de alguno de sus Tribunales. A estos casos se contrae el párrafo 210 que, como se vé bien claramente no tiene que hacer con la sumision absoluta á las leyes de policía.

Si la Excma. Corte hubiera citado el párrafo anterior que es el 209 hubiera presentado la cuestion decidida por el mismo Klüber de una manera contraria á las opiniones emitidas en el informe que me ocupa. Hé aquí las palabras terminantes de Klüber.

"En razon tambien de su exterritorialidad, los Ministros públicos no están *sujetos* á las *leyes*, á la *jurisdiccion* ni á la *policia* del país en que están encargados de una mision politica. Sin embargo hoy está casi generalmente reconocido, que á lo menos la observancia de ciertos *reglamentos* de *policia*, sobre todo de los que tiendan á mantener la seguridad pública, debe ser considerada como una condicion tácita de su recepcion. Su exencion de la *jurisprudencia civil*, tanto contenciosa como voluntaria, es general, y les pertenece en toda la extension del país, á ellos, á su comitiva y á sus equipajes; bien entendido, que esto sucede, en tanto que no salgan de su carácter diplomático."

Esta opinion de Klüber coincide con la del Baron de Martens en su Manual Diplomático, párrafo 17 capítulo 1.º

....

....

Está visto pues que la atribucion 3.ª en que tiene á bien fundar sus procedimientos el Supremo Tribunal, es directamente contraria á los principios universalmente reconocidos del Derecho de Gentes, puesto que los Ministros públicos están exentos de la jurisdiccion del país en donde residen, y que esta exencion es para sus personas, para sus comitivas, para su casa, para sus bienes y para todo lo que posean en calidad de Ministros.

Pretender que el asunto en cuestion sea como indica la Excma. Corte Suprema, de los que deben conservarse como agenos del carácter de un Ministro público, cuando la disputa versa sobre una parte de su casa habitacion, sería despojar á esa habitacion de las inmunidades que muy particularmente le competen; sería suponer que un Ministro público, como tal, no necesita habitacion.

La observacion que hace el Supremo Tribunal con motivo del fuero activo y pasivo, es cabalmente un nuevo testimonio del absurdo que envuelve la citada atribucion. El caso en que los Ministros públicos se constituyen actores en juicio, es precisamente uno de los exceptuados por el Derecho de Gentes, en el que pierden la inmunidad; y perdida esta, claro que no arrastrarán el juicio en calidad de actores á la Corte Suprema, supuesto que el artículo constitucional y la Excma. Corte que lo aplica, parecen entender que la inmunidad consiste en ser juzgados por el Supremo Tribunal.

La Excma. Corte no puede conciliar esta, que llama completa excomunion, con los derechos de todos los que tengan que tratar con un Ministro público, y de todos los que sean ofendidos por él. Todas las instituciones humanas tienen sus inconvenientes, y este es cabalmente el que no puede dejar de resultar de los privilegios concedidos por las leyes. Las personas no privilegiadas han de ser forzosamente dañadas por la existencia del privelegio, y no hay mas remedio que resignarse al daño cuando es indispensable el privilegio. ¿Qué sería de la independencia con que deben ejercer sus funciones los Ministros Diplomáticos, si en los Estados donde residen pudieran estar expuestos á persecuciones forenses que infinitas veces degenerarían en abuso, y que no se tomarían otras sino como pretextos de hostilidad? Los Gobiernos y los publicistas han pesado los males y los bienes que resultan del principio; y despues del exámen de muchos siglos, han convenido invariablemente en observarlo, y han querido mas bien dejar á los súbditos del Estado en la dolorosa necesidad de recurir á otra nacion para poder perseguir judicialmente á un Ministro público, que convenir en que sus representantes en el extranjero puedan, con la sumision á las leyes del pais donde residan, perder la amplia libertad que necesitan para el desempeño de su importante Ministerio." Yo no temo dice Wicquefort á este respecto en la página 483 de su tomo 1.º de *El Embajador y sus funciones*" yo no temo asegurar con M. de Grovt, que, puesto que la justicia no puede embargar los muebles de un Ministro público por deudas, mucho menos puede aprisionar su persona, pues debe estar exento de toda violencia, tanto respecto de su persona como de sus muebles, porque sin esto no puede sostener la dignidad de su carácter. Los que le fian deben tomar sus seguridades antes de hacerlo, y culparse á sí mismos si no las toman. Los comerciantes contratan todos los dias y aventuran sus bienes con la esperanza de ganar. Ellos saben que corren el riesgo de quiebra, tanto con un Embajador, como con un particular. Los soberanos arruinan todos los dias á los que les prestan, y nada tiene de particular que el Ministro haga lo mismo que el Soberano." Por otra parte el riesgo no es de los mas grandes, porque si los Ministros no tienen el freno de las leyes, tienen el de la moral, el de la educacion, el de la vergüenza, el del honor, que son poderosísimos en personas, que, como las destinadas al Cuerpo Diplomático, forman en todos los países la parte mas escogida de la sociedad. Asi es que en el mundo civilizado son rarísimos los ejemplos de abuso de esta importante inmunidad.

Se concilia perfectamente con ella ese ejemplo que la Excma. Corte Suprema llama clásico dado en una de las Repúblicas vecinas, mandando sacar con alguaciles de justicia los trastos de un Cónsul, porque no habia pagado su importe á los menestrales. Confesaré que no conozco el hecho á que se alude por

el Supremo Tribunal en esta parte de su informe. Pero sea lo que fuere de su autenticidad y exactitud, nadie ha pretendido hasta ahora extender á los cónsules las inmunidades de los Ministros públicos. La separacion de estas dos clases está perfectamente detallada por el Derecho de Gentes; y aunque respecto de los Cónsules Generales no falta quien abogue en favor de las inmunidades concedidas al Cuerpo Diplomático, respecto de los demas agentes consulares no hay absolutamente quien considere lícitas las prerrogativas de los Ministros públicos. Aparece de aquí que la Constitucion que viola el Derecho de Gentes, negando la inmunidad á los Ministros, comete, en sentido contrario, otra violacion en el mismo artículo, concediendo á los Cónsules prerogativas que no les corresponden. Somete á la jurisdiccion del país á los que están exentos de ella: exime de la jurisdiccion ordinaria y señala un Tribunal excepcional, á los que están sometidos á la jurisdiccion ordinaria. En dos renglones escasos presenta á la Nacion Peruana violando derechos agenos, que nadie deja de respetar, y sacrificando al mismo tiempo derechos propios que nadie le disputa. Es difícil obtener en tan pocas palabras mas confusion de ideas y de principios.

Tampoco se opone á las doctrinas que llevo recopiladas el ejemplo de la ley de Castilla que recuerda la Excma. Corte y que niega la inmunidad á un Enviado Extraordinario de los Cantones Católicos en cuanto á las deudas y contratos del tiempo de su mision.

No negaré que hay alguno que otro autor que pretenda que la inmunidad no rige en las obligaciones contraidas por el Ministro durante el tiempo de su mision; pero esta limitacion es desconocida por los primeros maestros del Derecho y por la práctica de las naciones. En el largo catálogo de autores que menciono en este oficio, no se encuentra quien la reconozca. Ademas de esto, la ley de Castilla es un ejemplo aislado que ignoramos como fué recibido por los demas Ministros públicos residentes en Madrid y que habrá sido tan nulo en sus consecuencias, como el otro caso de la misma Corte de España á que hace alusion Vatel en uno de los pasajes citados; y es un ejemplo que disminuye mucho de autoridad, si se considera el Ministro público en quien recayó. La ley fué dada en el año de 1737, y en aquella fecha los Cantones Zuizos divididos por contiendas políticas y religiosas no podían gozar, en sus relaciones exteriores, de la importancia de los pueblos que viven en órden y reposo. Si hoy mismo que la jurisprudencia internacional ha hecho progresos tan notables en la demarcacion de los Derechos de los Estados; si hoy mismo, los pueblos agitados por convulsiones civiles son objeto del menosprecio del mas fuerte ¿que sucedería cuando el Derecho Público europeo no había pasado por la tempestuosa crisis en que los pueblos del antiguo continente se vieron envueltos á fines del siglo pasado y á principios del actual? ¿Que consideraciones ni conocimientos merecería en una Corte, no diré el Ministro público de un Estado republicano, sino el Ministro público de una de las fracciones republicanas en que el Estado estaba dividido?

Para mirar el asunto bajo todos sus aspectos creo de mi deber indicar á ese Supremo Tribunal lo que ciertamente no será nuevo para sus ilustrados miembros, que aunque en las autoridades que ha citado, no encuentro nada que destruya la inmunidad en cuanto á la jurisdiccion civil, hay sin embargo un publicista moderno que la combate. Este es el Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira, que en el tomo 2.° parte 1ª. Seccion 2.ª artículo 10 párrafo 50.° de su *curso de Derecho Público interno y externo*, pretende que las inmunidades de los Ministros públicos no deben estenderse hasta perjudicar los derechos de los ciudadanos del país con quienes contraigan obligaciones, ni á sustraerlos á las persecuciones judiciales que estas obligaciones produzcan. Esta doctrina está envuelta en otras limitaciones racionales y reconocidas de los privilegios diplomáticos. Pero aunque ella coincide con el modo de pensar del Supremo Tribunal, no por eso puede autorizar el establecimiento del principio, por que es una opinion aislada contraria á los preceptos de publicistas de grande reputacion, anteriores y posteriores á Pinheiro, y contraria tambien á la práctica de las naciones; porque los términos en que se expresa el autor manifiestan que opinó sobre lo que en su concepto debía suceder, y no sobre lo que sucede; y porque el mismo tratadista, al empezar y al acabar el exámen de esta cuestion y reconoce la oposicion en que se hallan esas doctrinas con la práctica establecida. "Nosotros no hablamos aquí, dice al empezar," de los honores y de las consideraciones que se conceden en algunos países, *ó quizá en todos los paises*, con perjuicio de los derechos imprescriptibles de los ciudadanos y aun de los derechos del Estado. De ellos se tratará mas tarde cuando hablemos de las prerogativas inherentes al carácter diplomático. Trata en efecto de ellas, y despues de haberlas limitado en cuanto á la jurisdiccion civil de una manera opuesta á las prácticas establecidas y en cuanto á los puntos con arreglo á los principios reconocidos del Derecho de Gentes, concluye dicien-

do: "Los principios que hemos expuesto en este párrafo, *aunque opuestos á lo que enseñan la mayor parte de los publicistas y aun á lo que se practica generalmente en Europa*, son sin embargo los que las mas grandes potencias han seguido siempre que las circunstancias exigian conducirse con el rigor de los principios. Solo los gobiernos débiles se han esforzado constantemente en mantener las pretensiones exageradas de los Agentes Diplomáticos, sea que ellos hayan creido atraerse con esto la benevolencia de los gobiernos mas poderosos, sea que ellos hayan esperado ganar en consideraciones si llegaban á obtener en correspondencia, prerogativas exageradas para sus ministros en países extranjeros."

Convendré con el Comendador en que es un acto de debilidad conceder al Cuerpo Diplomático privilegios exagerados que no constituyen parte del Derecho positivo, pero no podré convenir jamas en que merezcan la calificacion de débiles los gobiernos que reconocen, en esta materia, principios adoptados por la práctica de las naciones cultas.

La inmunidad de la jurisdiccion civil está en este caso. Ya se ha visto lo que piensan acerca de ella los publicistas y jurisconsultos de mas fama. Veamos ahora lo que la legislacion de tres grandes Potencias dispone sobre el particular.

En cuanto á la Gran Bretaña, se ha hecho ya mencion del Estatuto de la Reina Ana. Este célebre acto, sancionado en los primeros años del siglo pasado, tuvo por motivo el procedimiento judicial contra el Embajador de Rusia por una deuda de cincuenta libras esterlinas. Diez y siete de las personas que contribuyeron á este hecho fueron puestas en prision y el estatuto anuncia el procedimiento como realizado "en desprecio de la proteccion concedida por S. M. como contrario á la ley de las naciones, y como perjudicial á los derechos y privilegios de que los Embajadores y otros Ministros públicos, han gozado en todos tiempos, en virtud de la dicha ley de las Naciones, y que deben mirarse como sagrados é inviolables." Lo demas que contiene el Estatuto lo he referido ya al citar al jurisconsulto inglés.

En cuanto á la Francia, se encontrará resuelta la cuestion en el artículo *Embajadores* del Diccionario del Derecho Público administrativo de Magnitot y, Huard-Delamarre página 36 tomo 1.° donde tratándose de la inviolabilidad se dice: "En estos últimos casos, el carácter de la inviolabilidad habia sido no solamente desconocido, sino que hasta se habian mostrado estos oficiales ministeriales ignorantes de aquel otro principio del Derecho de Gentes por el cual los Embajadores están exentos de la jurisdiccion civil y criminal del país en donde se hallan acreditados. En efecto los tribunales franceses se han declarado siempre *incompetentes para juzgar las cuestiones entre particulares franceses y Embajadores extranjeros.*" Y adviértase que esta doctrina se refiere á una declaracion de la Corte de Casacion, que tuvo lugar en principios de 1813.

Paréceme excusado manifestar que lo que se diga respecto de los Embajadores comprende á los demas Ministros diplomáticos, segun los principios mas triviales del Derecho de Gentes, porque aunque los Embajadores sean distintos en categoría de los demas agentes diplomáticos, no lo son en cuanto á las inmunidades. Es demasiado conocida la doctrina, para que yo me atreva á ofender la ilustracion del Tribunal, deteniéndome en explanarla.

En los Estados Unidos del Norte, la Constitucion tiene un artículo en la parte relativa al poder judicial, que es muy probablemente el que, mal entendido por nuestros legisladores, ha dado orígen á la atribucion con que se ha querido habilitar á la Excma. Corte para conocer de los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República. La Constitucion de la Union dice: "Que la Corte Suprema conocerá en primera instancia (shall have original jurisdiction) de todos los casos que afectan á los Embajadores, á otros Ministros públicos y á los Cónsules (affectin ambassadores etc. dice el texto.") Los términos en que está concebido este artículo Constitucional y la interpretacion que le dan los mas notables comentadores de la ley americana hacen entender que por él no está autorizada la Corte Suprema de Justicia pora conocer de los negociosos contenciosos de dichos funcionarios. La Corte Suprema de la Union podrá entender y decidir en los negocios que afecten á los Ministros públicos y á los Cónsules; pero no haciéndolos á ellos partes en el juicio, sino únicamente resolviendo cuestiones que es preciso que sean resueltas por un tribunal nacional, para que el Gobierno trate de hacer efectivas, en sus negociaciones con las potencias extranjeras, los derechos que nazcan de la resolucion de estas cuestiones; porque como US. sabe perfectamente, una gran parte de los negocios que corresponden á las relaciones exteriores necesitan previamente una decision jurídica; y esta decision no puede ser dada sin peligro, en tan delicadas materias, sino por el Tribunal en quien debe suponerse reunida la parte mas escogida de los talentos jurídicos del Estado. En este sentido se explican los comentadores americanos. Así que

12

la segunda parte de la Constitucion de Huancayo que concede á la Excma Corte la facultad de conocer *de las infracciones del Derecho Internacional*, es, bajo este punto de vista, tan admisible y juiciosa, como inadmisible y absurda la parte que la precede.

Y tan cierto es que las leyes de la Union reconocen en toda su plenitud el principio de la inmunidad de la jurisdiccion civil, que una ley del primer Congreso Americano contiene disposiciones idénticas al Estatuto ya referido de la Reina Ana, con toda la filosofía y escrupulosa minuciosidad que caracteriza las leyes de la Union. Y no solamente reconocen las leyes el principio, sino que tambien lo ha reconocido la misma Corte Suprema por actos expresos. Tal es una declaracion dada en 1813 por dicho Tribunal, en la que consta al pié de la letra: "que un Ministro extranjero está considerado en el lugar de su Soberano, y por esta razon en punto de ley no está dentro de la jurisdiccion del Soberano en cuya corte reside." Puede verse esta declaracion entre las referencias de Elliot en su *Código Diplomático*.

Creo que las autoridades ya citadas deciden de la absoluta conformidad con que los jurisconsultos y las naciones mas ilustradas reconocen la existencia de la imunidad de la jurisdiccion civil; y por consiguiente juzgo que no puede admitirse duda en que la parte de la atribucion 3.ª que faculta á la Excma. Corte para conocer de los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, es enteramente contraria á los principios del Derecho Internacional. Pretender que este artículo constitucional sea obligatorio al Cuerpo Diplomático, porque la Constitucion haya sido proclamada á presencia de los Ministros extranjeros que se hallaban en el país, y no reclamaron de la atribucion, y porque los Ministros que han venido despues reconocen la Carta fundamental desde que pisan el territorio, es reducir á los Agentes Diplomáticos á la clase de simples particulares que son los que quedan sujetos á las leyes desde que llegan al Perú. Los Ministros públicos, como ya se ha visto, no están sometidos á la jurisdiccion del país; y no estándolo, no tienen por qué reclamar, sino cuando ocurra el caso de aplicacion de disposiciones que para ellos no son en manera alguna obligatorias.

El Tribunal Supremo cree ademas de todo lo expuesto en la parte de su informe que me ha ocupado, que, cualquiera que sea la extension del privilegio, no hay violacion de él en haber conferido un traslado al señor Encargado de Negocios del Brasil de la demanda interpuesta contra Su Señoría. He aquí otra opinion en que es sensible al Director no estar tampoco de acuerdo con la Excma. Corte. Cabalmente la comunicacion de un traslado es una de las mas terminantes violaciones del privilegio, porque un traslado, como lo expresa el mismo informe, importa una citacion, porque un tribunal no puede citar sin considerarse con jurisdiccion sobre el citado; y porque las doctrinas expresas de los publicistas que he compilado condenan el acto de *citar* como destructor de la inmunidad. Querer que los Ministros públicos interpongan, sostengan y sigan por todos sus trámites un artículo de declinatoria, es reducirlos á la condicion de litigantes, y por consiguiente es destruir la inmunidad. En cualquier demanda que se presentase al Supremo Tribunal contra un comerciante, un minero, un militar ó una persona del fuero comun, la providencia de la Excma. Corte no sería por cierto *traslado* sino *ocurra donde corresponda*; porque el reo era conocidamente de otra jurisdiccion y la providencia de *traslado* supone racionalmente que quien la dá se cree juez en el asunto. Mirando la cuestion con todo el rigor del derecho, la Excma. Corte Suprema quizá puede hacer todo con un Ministro público, ménos comunicarle un traslado, ni dirigirle intimacion alguna que tenga una relacion directa con su persona ó sus bienes. Puede juzgar los asuntos que afecten al Ministro; pero en ninguna estacion del juicio puede darle conocimiento de que lo juzga, porque el juzgamiento no produce efectos contra él; ni notificarle la resolucion, ni citarlo para que se defienda, porque no se defiende sino el que puede ser dañado. Estos son cabalmente los actos que suponen una autoridad sobre la persona, ó hablando en términos forenses, estos son los actos verdaderamente jurisdiccionales. *Citar á un Ministro*, y citarlo en su casa, es ejercer autoridad sobre la persona y sobre la habitacion: autoridad que el derecho niega á los Magistrados del país, segun los principios en que, como lo dice quizá con alguna exageracion Bielfeld (cuyas palabras copia el señor Lima, "*convienen todos los autores y todas las naciones antiguas y modernas, cultas y salvajes, civilizadas y bárbaras.*" Y á propósito de esta frase, yo no creo, sin embargo de lo que indica el señor Fiscal, que sea empleada para injuriar al Perú, porque está expresada en términos tan generales, que no dan lugar á semejante interpretacion. Puedo asegurar á US. que á descubrirse en ella alguna injuria á la Nacion, no habría yo dado curso al oficio del señor Encargado de Negocios, porque sé los deberes que exigen de mí las funciones públicas que ejerzo.

Pero aunque sea difícil decidir lo que se observa en las naciones bárbaras, si algo se observa en ellas invariablemente, se puede recordar lo que se observa en una Corte que no se distingue por la mas elevada liberalidad de principios. Esta Corte es Constantinopla, donde, segun lo refiere Wicquefort, en su obra ya citada, ha habido hasta un Visir, que á consecuencia de haber sido citado ante el Divan un Embajador Inglés, declárase: "que era una cosa inaudita citar al Divan á un Embajador y que esto no solo destruia los privilegios de los Embajadores sino tambien el Derecho de Gentes."

Ni los jueces, ni las demas autoridades de la República tienen facultad para hacer intimaciones de ningun género á los Ministros públicos. Si estos violan las leyes generales; si infringen los reglamentos de policía; si perjudican de cualquier modo el órden público ó los derechos de los ciudadanos, en suma, si cometen cualquier abuso de sus privilegios, toca á los jueces y á los demas funcionarios dar cuenta á la autoridad suprema, y toca á la autoridad suprema procurar por medio del Ministro de Relaciones Exteriores llamar al órden al Ministro público que abusa, hacer efectivos los derechos de la Nacion, si la naturaleza del caso y la Ley Internacional lo permiten, y en todas circunstancias quejarse al Gobierno de quien el Ministro público depende. El ejercicio de estos derechos puede muy bien comprometer la paz del Estado, y por consiguiente no corresponde sino al que tiene el cargo de conservarla, ó de justificar su interrupcion.

El Gobierno no ha podido, pues, dejar de considerar el procedimiento de la Excma. Corte como contrario á la Ley de las Naciones, porque no puede absolutamente separarse el Perú de las opiniones unánimes de los publicistas, ni de las prácticas universalmente recibidas. Aun cuando las opiniones y las prácticas tuvieran alguna variedad, la República preferiría seguir la opinion de los Gobiernos mas generosos en la materia, porque en los puntos mas dudosos del Derecho Internacional, las Naciones no deben fundar su preferencia en lo mas filosófico ó lo mas bello de los principios, sino en lo mas practicable, segun las particularidades de cada una. Y á nadie se debe recomendar con mas encarecimiento esta doctrina, que á los Estados nuevos, cuya juventud está expuesta á extravíos análogos á los que produce en la juventud de la especie humana, la exaltacion de la imaginacion y de las pasiones, no reprimida por la experiencia y por el juicio. Justo es perecer antes que hacerse juguete de un extranjero poderoso que quiera violar en nosotros derechos concedidos á todos los pueblos; pero no existe esta dura obligacion, cuando hay incertidumbre en esos derechos; porque no es en ninguna manera desdoroso adoptar de ellos con anticipacion lo que cada nacion crea conveniente á sus mas vitales intereses. Esto es, en cuanto á los derechos cuestionables, no en cuanto al asunto que me ocupa, en el que segun he procurado manifestarlo, las opiniones y las prácticas son completamente uniformes.

Me he extendido mas de lo que deseaba en esta manifestacion, y he apelado para ella, al testimonio de muchos autores, no por una ostentacion pueril, no porque crea por un momento que estas doctrinas sean desconocidas á la sabiduría del cuerpo á quien me dirijo, sino porque no es posible proceder de otrio modo cuando se trata de fijar en la administracion pública del Estado un principio de tan grave importancia, y cuando se examina una cuestion que ni puede decidirse sino por el valor y el número de las autoridades. Yo me congratulo por otra parte de que sea esta la ocasion en que se haya discutido tan importante asunto, porque las circunstancias particulares que median en él acreditan la sinceridad é independencia con que procede el Gobierno del Director. Nuestras relaciones políticas con S. M. el Emperador del Brasil no envuelven secretos de egoismo, ni miras encubiertas que puedan inducir á creer que compra el Director con su condescendencia, como suelen hacerlo muchas veces las naciones, alguna concesion del Imperio que representa el señor Ministro reclamante. Nada de eso: esta decision es obra de la mas rigurosa justicia, de la mas acrisolada buena fé, y de la mas libre imparcialidad; y que bajo ningun aspecto pueda ser mal interpretado el noble espíritu que la dicta, quiere nuestra suerte que la reclamacion no haya partido de un Ministro público que cuente con fuerzas navales de consideracion en el Pacífico.

En consecuencia de todo lo que he dicho, el Director no reconoce en la Excma. Corte Suprema el derecho de juzgar en los negocios contenciosos de los Ministros públicos extranjeros. Puede decidir cuestiones en que ellos estén comprometidos; pero ni es lícito citar para ello, bajo ningun aspecto, á los referidos Ministros, ni las decisiones surten otro efecto que el de servir de fundamento á las reclamaciones que haga el Gobierno.

En cuanto al conocimiento de las infracciones del Derecho Internacional, cree el Director que la atribucion está expedita, pero que tampoco puede ejecutarse la decision, sino por parte del Gobierno en sus negociaciones diplomáticas, cuando esta decision afecte á

un Ministro público ó á una nacion extranjera.

En cuanto á los Cónsules parece evidente que tampoco compete el juzgamiento á la Excma. Corte; porque si se considera con privilegios diplomáticos á los Cónsules generales, como algunos lo pretenden, claro es que no están sometidos á la jurisdiccion del país, y si no tienen tales privilegios como no los tienen los demas Cónsules, claro es que no están exentos de la jurisdiccion ordinaria en materias civiles.

S. E. en vista de todos estos fundamentos, me ha mandado explicar al señor de Cerqueira Lima la circunstancia que ha dado lugar al procedimiento de la Excma. Corte; y yo he cumplido con esta órden del Director, consultando, como debo consultar, y como me lo ordena expresamente S. E., el decoro del primer Tribunal de la República á cuyo conocimiento trasmito por el órgano respetable de US. estas supremas resoluciones.

Dios guarde á US.

(Firmado)—*Felipe Pardo.*

Al Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Estilo Diplomático.

"El estilo diplomático debe ser, como el de las demas composiciones epistolares y didácticas, sencillo, claro, correcto, elegante, sin excluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exigiere. Nada afearia mas los escritos de este género que un tono jactancioso y sarcástico. Las hipérboles, los apóstrofes y en general las figuras de estilo elevado de los oradores y poetas, debe desterrarse del lenguaje de los Gobiernos y de sus Ministros, y reservarse únicamente á las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor y ornato de la elocuencia."

Como modelo de estilo diplomático publicamos á continuacion el despacho dirigido por el ilustre Pando, Ministro de Relaciones Exteriores, el año de 1826, al señor Chaumette des Fossés, que llegó al Callao, en un buque de guerra francés, con el inusitado carácter de Inspector General del comercio de su nacion en el Perú.

La respuesta del señor Pando reune, en nuestro humilde concepto, todas las condiciones que hemos indicado, en conformidad con la opinion de los mas distinguidos tratadistas.

(Traduccion.)

Lima, 26 *de Diciembre de* 1826.

El infrascrito, habiendo recibido el despacho que Su Señoría el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú se ha servido dirigirle con fecha 23 del corriente, no puede prescindir de manifestar la sorpresa extrema y la viva pena que le ha hecho experimentar. La cuenta que debe dar de su mision al Gobierno de S. M. Cristianísima, le impone el deber de someter á Su Señoría algunas observaciones sobre los resultados de un paso que acarrearía una grande responsabilidad, del cual sería imposible calcular las graves consecuencias.

Si la comision del infrascrito que hace constar su título de inspector general del comercio francés en el Perú, no está firmada de mano del Rey, no podía ser un objeto de discusion, por poco que disposiciones benóvolas hubiesen suplido el conocimiento exacto de los usos de la cancillería francesa. Sin embargo, en la idea de que Su Señoría hubiese podido, por casualidad, hacer verbalmente alguna observacion sobre este punto, el infrascrito había traido la comision que recibió, cuando el Jefe del Gobierno Imperial se dignó nombrarle en 1811 su Cónsul en Prusia. Esta patente no está firmada sino por el Señor Duque de Bassano, entónces Ministro de Relaciones Exteriores de Francia; está refrendada por el Señor O'Hernand, entónces jefe de los consulados, y fallecido en 1822, inspector general del comercio francés en Europa; y presenta una perfecta similitud con la comision actual del infrascrito, de inspector general del comercio francés en el Perú. El infrascrito se hará un deber de mostrar á Su Señoría este documento, que tuvo la honra de presentar á S. E. el señor General Vice-Presidente de Santa Cruz, porque este alto funcionario le habló de la falta de la firma del Rey sobre su comision actual. Lo que hay de cierto es, que su patente de cónsul no dió lugar hace quince años a la menor observacion por parte del Gabinete prusiano, cuando S. M. el Rey de Prusia concedió su *exequatur*.

Así tambien, muy recientemente, el señor de la Forest, inspector general del comercio francés en Chile, y portador de una comision enteramente semejante á la del infrascrito, como lo prueba, la copia adjunta, la presentó en 18 de Octubre último á S. E. el Presidente Provisorio de aquella República.

Tal vez tambien el Gobierno chileno experimentó un poco de excitacion; pero su benevolencia con respecto á la Francia le hizo inmediatamente apartar no-

blemente la idea de la apariencia de alguna falta de formalidad; y ha respondido francamente al primer paso oficial de una nacion ilustre y poderosa, anunciando por el decreto adjunto de 19 de Octubre último, el reconocimiento del carácter público del señor de la Forest.

En cuanto á la objecion de que la comision del Inspector general del comercio francés en el Perú no está dirigida al Gobierno de la República Peruana, el infrascrito debe confesar que en la época de su nombramiento, el Gobierno francés, instruido de que la Constitucion del Perú debía experimentar grandes mutaciones; y temiendo que en un siglo de cambiamientos como el nuestro, estas modificaciones llegasen hasta una nueva denominacion del Gobierno del Perú, creyó deber limitarse á los testimonios de *autoridades locales*, como aplicables á todas las especies de Gobierno. Este error es la consecuencia natural de una lejanía de mas de cuatro mil leguas, y no puede en modo alguno inducir á la idea, aún la mas remota, de que el Gobierno del Rey hubiese tenido el pensamiento de hacer una cosa desagradable al Gobierno Peruano. Pero el infrascrito conoce demasiado bien las intenciones de su Gobierno para no estar convencido de que reparará este defecto de forma tan pronto como sea instruido del deseo del Gabinete Peruano á este respecto.

El infrascrito está informado por la voz pública de las buenas disposiciones que los ciudadanos del Perú han manifestado constantemente á los franceses que vienen á este país; pues se atreve á creer que estas buenas relaciones, en el interes recíproco de los pueblos, podrían extenderse todavía, y que el Gobierno Peruano se ahorraría por otra parte los pormenores desagradables de una multitud de negocios y de reclamaciones, admitiendo como representante de los intereses franceses á un inspector general de este comercio, tan profundamente entusiasta como él de las eminentes cualidades de S. E. el Libertador Presidente vitalicio, y de los méritos que distinguen á la nacion peruana; y verdaderamente sería con una grande pena que se vería el infrascrito obligado á renunciar un destino cuyos deberes le parecería bien agradable el llenar.

El infrascrito se toma la libertad de someter una última reflexion al juicio de Su Señoría el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú. El Gobierno de S. M. Cristianísima ha probado ya hace muchos años, por una série de buenos procedimientos ejercidos ya por los buques de guerra del Rey, ya en otras ocasiones, todo su deseo de ser agradable á la Nacion Peruana. Pero cuando ese mismo Gobierno, apartando las mas fuertes consideraciones de política, de lazos de familia y de vecindad, se ha decidido á enviar á una distancia inmensa, á un Agente Superior de Comercio; no podrá menos de sentir muy vivamente el modo brusco con que se haya respondido á una demostracion que dá una garantía tan positiva de sus buenos sentimientos hácia el Perú.

El infrascrito se atreve á lisonjearse que estas consideraciones mayores, podrán cambiar las rigurosas determinaciones de Su Señoría el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y le inducirán á tomar sobre un punto tan importante las últimas órdenes del Gobierno Peruano. Si representaciones tan fundadas quedasen sin efecto, desde que se instruyese de ello el insfrascrito, el título honroso de que se halla revestido no permitiéndole residir en Lima de otra manera que con las ventajas y la consideracion oficial que comporta su carácter público, se vería forzado, con bastante disgusto, á alejarse de los mares del Perú para volver á dar cuenta de su mision al Gobierno de S. M. Cristianísima.

El infrascrito ruega á Su Señoría el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que se digne acojer favorablemente la nueva expresion de sus sentimientos respetuosos.

Firmado.— *Chaumette des Fossés.*

Inspector General del Comercio Francés en el Perú, miembro de varias academias y sociedades sábias, autor de varias obras etc. etc. etc.

A Su Señoría el Señor de Pando, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, etc. etc. etc.

Lima, Diciembre 27 *de* 1826.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Peruana, recibió ayer la carta que se sirvió dirigirle el señor Chaumette des Fossés, con el objeto de exponer varias razones que en su concepto son bastante poderosas para influir en que el Gobierno del Perú le reconozca en calidad de Agente acreditado del de su Majestad Cristianísima, y en contestacion puede asegurarle que le es muy sensible no coincidir con su opinion sobre el particular, pues nada le sería tan grato como que sus deberes le permitiesen proponer á su Gobierno una desviacion de la línea de conducta que justamente se ha trazado con respecto á este negocio. Deseara tambien el infrascrito evitar una discusion desagradable, pero la insistencia del señor Chaumette des Fossés le constituye en la obligacion de recorrer ligeramente los diversos puntos que su carta abraza.

Prescindiendo absolutamente del título con que ha sido condecorado el señor Chaumette des Fossés, inusitado en las relaciones internacionales de Europa, y solamente conocido por haberlo adoptado la Francia relativamente á algunos de sus agentes en las escalas de Levante, observa el infrascrito que esa misma ignorancia que se atribuye á las autoridades de este país con respecto á los usos de la Cancillería Francesa parece que debió inducirla á desviarse algun tanto de ellos para evitar los efectos que no era difícil anticipar cuando se pensaba iniciar relaciones con una nacion nueva, más suceptible por lo mismo de reparar en faltas de forma y de etiqueta, y mas necesitada de hacerse digna del rango que sus esfuerzos le han adquirido no degradándose desde los primeros pasos de su existencia política. Ademas se permitirá el que suscribe hacer advertir que esta ignorancia no es tan grande como se quiere suponer; que tiene parte en la administracion del Perú un Ministro que ha pasado la mayor parte de su vida en varias Cortes de Europa y desempeñado sucesivamente todos los empleos de la diplomácia, y que veinte años de experiencia y de manejo de esta clase de negocios deben haberle ministrado bastante conocimiento de los usos de la Cancillería Francesa para mantenerse en la persuacion de que no difieren esencialmente de los adoptados por las Cancillerías de las demas potencias.

Nada obsta contra esta fundada y obvia persuacion el que el señor Chaumette des Fossés obtuviese en el año de 1811 una comision de Cónsul de Francia en Prusia, firmada solamente por el Ministro de Relaciones Exteriores. No ignora nadie que el jefe que dominaba entónces á la Francia, orgulloso de su inmensa preponderancia, hollaba á su antojo las formas y los usos mas generalmente recibidos; ni puede tampoco ocultarse que su ejemplo no debería ser el que se citase como digno de imitacion, sobre todo por un empleado de S. M. Cristianísima, aun cuando un ejemplo aislado fuese alguna vez capáz de servir de norma ó de inducir á soportar el quebrantamiento de las reglas que son de una observancia general y respetable. Por otra parte ¿quién al recordar los sucesos de aquella época dejará de conocer cuales serían los motivos que influyeron sobre la excesiva condescendencia de que entónces creyó prudente hacer uso el Gabinete de Prusia?

No es por cierto mas convincente el ejemplar que cita Mr. Chaumette des Fossés de la admision reciente de Mr. de la Forest en Chile, en calidad de Inspector General del comercio francés. Cada Estado es árbitro en esta materia de observar la conducta que le parezca mas análoga á sus intereses; y el único juez que pueda fallar sobre la conveniencia y dignidad de sus medidas. Pero el Perú no se considera obligado á seguir la senda que pisen sus vecinos; y en uso de su independencia no reconoce otros guías que los principios sancionados por el Derecho de las naciones y apoyados sobre la razon, la justicia y el decoro.

Faltaría gravemente este Gobierno á lo que debe á la nacion á cuyo frente se halla colocado; faltaría á lo que se debe á sí mismo, si fuese capaz de aceptar como satisfactoria la explicacion que hace el señor Chaumette des Fossés sobre la causa que motivó la extraña redaccion de la patente que ha presentado. No se concibe como en Febrero del año corriente pudo saber el Gobierno Francés lo que se ignoraba en este país, que su Constitucion debiese experimentar cambiamientos; y es forzoso confesar que muy gratuitamente erróneos fueron los informes que se trasmitieron para persuadirle que estas modificaciones de la Constitucion llegarían hasta una nueva denominacion del Gobierno del Perú. Jamás ha existido motivo para que se suponga que el Perú desee siquiera alterar el régimen republicano que ha adoptado. El infrascrito celebra que se haya presentado esta ocasion de rectificar cualquiera opinion infundada que á este respecto se hubiese concebido en Francia. Esto es tanto mas importante cuanto que habiendo producido tan equivocado concepto, segun manifiesta el Sr. Chaumette des Fossés, el desagradable inconveniente de que él haya sido nombrado Inspector General de Comercio *en Lima y sus dependencias*, y autorizado para comunicar su patente á *las autoridades locales!* poniéndose en olvido que bajo cualquier denominacion política que se establezca, siempre existe un Gobierno á quien dirigirse. Informado ahora el Gabinete de S. M. Cristianísima, por medio de una persona de su confianza, del verdadero estado de las cosas, podrá manifestar de un modo positivo, regular y no sujeto á interpretaciones ingratas, los sentimientos favorables hácia el Perú, de que el mismo Sr. Chaumette des Fossés ofrece una aseveracion tan terminante como agradable. No teme el Gobierno que el Gabinete de S. M. Cristianísima encuentre en la conducta que le dictan sus mas sagradas obligaciones nada de *brusco*; ni tampoco cree que de ella puedan resultar las graves consecuencias que prevee el Sr. Chaumette des Fossés. Cuanto mas ilustre y poderosa es la Francia, tanto mayores garantías presenta de que no sabe infringir los ajenos derechos, y de que presta homenaje al principio primordial del derecho de gentes, de que toda nacion

independiente, por pequeña y débil que parezca, merece consideracion y respeto.
Aquí debe terminar una correspondencia que ya no tendrá objeto. Solo resta al infrascrito asegurar que á nadie le es tan sensible como al Gobierno Peruano el que circunstancias ó miramientos particulares hayan inducido al Gabinete de S. M. Cristianísima á privar al Perú de la satisfaccion de cultivar desde ahora relaciones sinceras de amistad y de aprecio entre las dos naciones; y repetir lo que ya tuvo la honra de decir al Sr. Chaumette des Fossés, que el Gobierno verá muy gustoso llegar el día en que esto se realice de un modo legítimo y decoroso. Entre tanto él forma los votos mas puros por la prosperidad de la nacion Francesa, tan ilustrada como generosa; y sus individuos pueden estar seguros de encontrar en este país proteccion, reposo y cordialidad.
El infrascrito reitera al Sr. Chaumette des Fossés las protestas de su distinguida consideracion.

Firmado.—*José María de Pando.*

Al Señor Chaumette des Fossés.

Tratados sancionados por el Congreso Internacional Sud-Americano.

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Perú, por el Sr. Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Sr. Dr. D. Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Sr. Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Ayres.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Sr. Dr. D. Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Sr. Dr. D. Benjamin Aceval, y por el Sr. Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Sr. Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y por el Sr. Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus plenos poderes que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I.

DE LAS PERSONAS.

Art. 1.º La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2.º El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipacion, mayor edad ó habilitacion judicial.

Art. 3.º El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Art. 4.º La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institucion todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TITULO II.

DEL DOMICILIO.

Art. 5.º La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6.º Los padres, tutores y curadores, tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7.º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8.º El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Art. 9.° Las personas que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

TITULO III.

DE LA AUSENCIA.

Art. 10. Los efectos jurídicos de la declaracion de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demas relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

Art. 11.° La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiera celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de algunos de los siguientes impedimentos:

(*a*) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum catorce años cumplidos en el varon y doce en la mujer;

(*b*) Parentezco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;

(*c*) Parentezco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

(*d*) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;

(*e*) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaron de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13. La ley del domicilio matrimonial rige.

(*a*) La separacion conyugal;

(*b*) La disolubilidad del matrimonio siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 14. La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. Los derechos que la patria potestad confiere á los padres, sobre los bienes de los hijos, así como su enagenacion y demas actos que los afecten, se rigen, por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TITULO VI.

DE LA FILIACION.

Art. 16. La ley que rige la celebracion del matrimonio, determina la filiacion legítima y la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiacion, agenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiacion ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TITULO VII.

DE LA TUTELA Y CURATELA.

Art. 19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. El cargo de tutor ó curador discernido en algunos de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demas.

Art. 21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. Las facultades de los tutores y curadores, respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS IV, V Y VII.

Art. 24. Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 25. La remuneracion que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TITULO IX.

DE LOS BIENES.

Art. 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesion, á su enagenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son suceptibles.

Art. 27. Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan como situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligacion de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. El cambio de situacion de los bienes no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisicion. Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma, exigidos por la ley del lugar de la nueva situacion, para la adquisicion ó conservacion de los derechos mencionados.

Art. 31. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situacion, despues del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos priman sobre los del primer adquiriente.

TITULO X.

DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Art. 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. La misma ley rige:

(*a*) Su existencia;
(*b*) Su naturaleza;
(*c*) Su validez;
(*d*) Sus defectos;
(*e*) Sus consecuencias;
(*f*) Su ejecucion;
(*g*) En suma, todo cuanto concierne á los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Los que versen sobre prestacion de servicios.

(*a*) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion.

(*b*) Si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, por la de aquel donde hallan de producir sus efectos;

(*c*) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebracion del contrato.

Art. 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á leyes disconformes se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta, y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligacion principal de su referencia.

Art. 37. La perfeccion de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatarios, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convencion, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TITULO XI.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Art. 40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situacion.

Art. 41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto, y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situacion de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de comun acuerdo, ántes de la celebracion del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos ántes ó despues del cambio.

TITULO XII.

DE LAS SUCESIONES.

Art. 44. La ley del lugar de la situacion de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demas.

Art. 45. La misma ley de la situacion rige:

[a] La capacidad de la persona para testar;

[b] La del heredero ó legatario para suceder;

[c] La validez y efectos del testamento;

[d] Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;

[e] La existencia y proporcion de las legítimas;

[f] La existencia y monto de los bienes reservables;

[g] En suma, todo lo relativo á la sucesion legítima ó testamentaria.

Art. 46. Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. Si dichos bienes no alcanzaren para la chancelacion de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 48. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algun lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. Los legados de los bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demas bienes del causante.

Art. 50. La obligacion de colacionar, se rige por la ley de la sucesion en que ella sea exigida.

Si la colacion consiste en algun bien raiz ó mueble, se limitará á la sucesion de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colocacion proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TITULO XIII.

DE LA PRESCRIPCION.

Art. 51. La prescripcion extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. La prescripcion extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situacion del bien gravado.

Art. 53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. La prescripcion adquisitiva de los bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. Si bien fuese mueble y hubiese cambiado de situacion, la prescripcion se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TITULO XIV.

DE LA JURISDICCION.

Art. 56. Las acciones personales deben entablarse ante los Jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Art. 57. La declaracion de ausencia debe solicitarse ante el Juez del último domicilio del presunto ausente.

Art. 58. El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para la ejecucion de los derechos civiles debe seguirse ante el Juez de su domicilio.

Art. 59. Las acciones que precedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de estos contra aquellos, se ventilarán en todo lo que les afecte, personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Art. 60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enagenacion ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que estos bienes se hallen situados.

Art. 61. Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador son competentes para conocer del juicio de rendicion de cuentas.

Art. 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolucion y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los pesos los se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Art. 63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enagenacion ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Art. 64. Los jueces del lugar de la residencia de las personas, son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Art. 65. Los juicios relativos á la existencia y disolucion de cualquiera sociedad civil, deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66. Los juicios á que dé lugar la sucesion por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Art. 67. Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la accion recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Oriental del Uruguay y Argentina, para que lo hagan saber á las demas naciones contratantes.

Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 69. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 70. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 71. El artículo 68 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los 12 dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana—M. M. Gálvez—Roque Saenz Peña—Manuel Quintana—Santiago Vaca Guzman—Benjamin Acebal—José Z. Caminos—Ildefonso García Lagos—Gonzalo Ramirez.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la Repúblia de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Especiales, de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor Dr. D. Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor D. Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Benjamin Aceval, y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Dr. D. Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.° Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nacion, en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2.° Las pruebas se admitirán y apreciarán segun la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el el juicio.

TITULO II.

DE LAS LEGALIZACIONES.

Art. 3.° Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demas documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos ó cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4.° La legalizacion se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y este se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TITULO III.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES.

Art. 5.° Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demas la misma fuerza que en el país que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

(*a*) Que la sentencia ó fallo halla sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.

(*b*) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.

(*c*) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

(*d*) Que no se oponga á las leyes de órden público del país de su ejecucion

Art. 6.° Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

(*a*) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral.

(*b*) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

(*c*) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7.° El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecucion.

Art. 8.° Los actos de jurisdiccion voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demas Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9.° Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial; se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10.° Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

Art. 11.° Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

Art. 12.° Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13.° No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15.° Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16.° El artículo 13, es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana.—M. M. Galvez.—Roque Saenz Peña.—Manuel Quintana.—Santiago Vaca Guzman.—Domingos de Andrade Figueira.—Guillermo Matta.—B. Prats. — Benjamin Aceval.—José Z. Caminos.—Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

—

TRATADO SOBRE PROPIEDAD Literaria y Artística.

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de los Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Maria Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Especiales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor Dr. D. Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor D. Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Sr. D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Benjamin Aceval, y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despnes de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.° Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y protejer los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.° El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicacion ó produccion.

Atr. 3.° El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enagenarla, de traducirla ó de autorizar su traduccion, y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.° Ningun Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de orígen, si fuere menor.

Art. 5.° En la expresion *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, cróquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin, se comprende toda produccion del do-

minio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresion ó de reproduccion.

Art. 6.° Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3.°, mas no podrán impedir la publicacion de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.° Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicacion de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproduccion se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.° Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorizacion alguna, los discursos pronunciados ó leidos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.° Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos etc., etc., y que no son mas que reproduccion de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10.° Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11.° Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12.° El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13.° No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15.° Si algunas de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16.° El artículo 13, es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana. — M. M. Galvez. —Roque Saenz Peña.—Manuel Quintaná.—Santiago Vaca-Guzman.—Domingos de Andrade Figueira. — Guillermo Matta.—B. Prats. — Benjamin Aceval. — José Z. Caminos. — Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL Internacional.

S. E. Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Sr. Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Sr. Dr. D. Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Sr. Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Ayres.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Sr. Dr. D. Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor Dr. D. Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor D. Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Sr. Dr. D. Benjamin Aceval, y por el Sr. Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Sr. Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y por el Sr. Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

Art. 1.° Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2.° El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3.° Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

TITULO II.

DE LAS SOCIEDADES.

Art. 4.° El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que esta tiene su domicilio comercial.

Art. 5.° Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6.° Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Art. 7.° Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que dén merito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TITULO III.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Art. 8.° Los contratos de seguros terrestres y de trasporte por rios ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que esté situado el bien, objeto del seguro, en la época de su celebracion.

Art. 9.° Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias, en el caso previsto en el artículo 6.°

Art. 10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el artículo 6.°

TITULO IV.

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS.

Art. 11. Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

Art. 12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nacion de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la

competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13. En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciacion del juicio, á eleccion del demandante.

TITULO V.

DEL FLETAMENTO.

Art. 14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado al fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conduccion de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Art. 15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TITULO VI.

DE LOS PRESTAMOS A LA GRUESA O A RIESGO MARITIMO.

Art. 16. El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á lo que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el órden contrario de fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdiccion de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su accion ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TITULO VII.

DE LA GENTE DE MAR.

Art. 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20. Todo lo concerniente al órden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar, se rge por las leyes del país de su matrícula.

TITULO VIII.

DE LAS AVERÍAS.

Art. 21. Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22. Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Art. 23. Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Art. 24. Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25. Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TITULO IX.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 26. La forma del giro, del endoso, de la aceptacion y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regirán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptacion.

Art. 29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30. La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligacion garantida.

Art. 32. Los efectos jurídicos de la aceptacion por intervencion, se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33. Las disposiciones de este título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Art. 34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociacion de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TITULO X.

DE LAS FALENCIAS.

Art. 35. Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nacion, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. Si el fallido tiene dos ó mas casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tambien efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Art. 38. Una vez cumplida las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias avisos en que dé á conocer el hecho de la declaracion de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39. Los acreedores locales podrán dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaracion de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 40. Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, segun lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42. En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. Aún cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaracion de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Art. 44. Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaracion de esta, se respetarán, aun el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formacion de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslacion de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

Art. 45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 46. En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdiccion reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. La rehabilitacion del fallido solo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciado en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidacion que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspension de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. No es indispensable para la vigencia de este Tratado, su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunirá á los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas, pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52. El artículo 49 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana.—M. M. Galvez. — Roque Saenz Peña. — Manuel Quintana.—Santiago Vaca-Guzman.—Domingos de Andrade Figueira.—Guillermo Matta.—B. Prats.— Benjamin Aceval.—José Z. Caminos.— Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL Internacional.

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de los respectivos Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Maria Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Benjamin Aceval, y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I.

DE LA JURISDICCION.

Art. 1.° Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nacion en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2.° Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serian justiciables por las autoridades de este, si en él produjeran sus efectos, pero que solo dañan derechos é intereses garantizados por las leyes de otros Estados, serán juzgados por los tribunales y penados segun las leyes de este último.

Art. 3.° Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradicion.

Art. 4.° En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio y se aplicará la pena mas grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena mas grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzge el delito, se aplicará la que mas se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que este dé conocimiento de su iniciacion á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5.° Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradicion.

Art. 6.° Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nacion en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por esta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdiccion.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradicion de los reos.

Art. 7.° Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legacion, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8.° Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9.° Los delitos perpetrados á bordo de los buquas de guerra de un Estado, que se encuentre en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

Tambien se juzgan y penan segun las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de estos, por individuos de su tripulacion ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecucion de los hechos punibles solo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescritas en el art. 2.° serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposicion.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infraccion.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdiccion penal, las comprendidas en la extension de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdiccion del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. Las prescripciones se rigen por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TITULO II.

DEL ASILO.

Art. 15. Ningun delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradicion

Art. 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nacion de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nacion contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legacion, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestion del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase expontaneamente.

Dicho asilo será respetado con relacion á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legacion está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del mas breve plazo posible.

El jefe de la legacion podrá exigir á su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surtas en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legacion, ó en defecto de esta, del agente consular respectivo, prévia la prueba de identidad de la persona.

TITULO III.

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICION.

Art. 19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nacion que reclama al delincuente tenga jurisdiccion para conocer y fallar en juicio sobre la infraccion que motiva el reclamo;

2.ª Que la infraccion, por su naturaleza ó gravedad autorice la entrega;

3.ª Que la Nacion reclamante presente documentos, que segun sus leyes autoricen la prision y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradicion ejerce todos sus efectos sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.° Respecto á los presuntos delincuentes las infracciones que segun la ley penal de la Nacion requeriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente.

2.° Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimun.

Art. 22. No son suceptibles de extradicion los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradicion.

Art. 23. Tampoco dan mérito á la extradicion, los delitos políticos, y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexion con ellos.

La clasificacion de estos delitos se hará por la Nacion requerida, con arreglo á la ley que sea mas favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna accion civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradicion.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la accion penal del Estado requerido sin que esto impida la sustanciacion del juicio de extradicion.

Art. 26. Los individuos cuya extradicion hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, prévio consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos suceptibles de extradicion que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razon de diferentes delitos se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infraccion mas grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradicion; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el órden de la entrega.

Art. 28. Si despues de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradicion de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nacion que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradicion, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

Art. 30. Los pedidos de extradicion serán introducidos por los Agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.° Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infraccion que motiva el pedido, y del auto de detencion y demas antecedentes á que se refiere él inciso 3.° del artículo 19;

2.° Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificacion de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciacion judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradicion hubiese sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prision del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prision del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

Art. 34. El reo podrá, dentro de tres dias perentorios, contados desde el siguiente al de la notificacion, oponerse á la extradicion, alegando:

1.° Que no es la persona reclamada;

2.° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3.° La improcedencia del pedido de extradicion.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobacion de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin mas trámite, en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á la extradicion.

Dicha resolucion será apelable dentro del término de tres dias, para ante el Tribunal competente, el cual pronunciará su decision en el plazo de cinco dias.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradicion, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del gobierno requerente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradicion, siempre que el gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradicion, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin mas trámite, la procedencia de la extradicion.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradicion y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos préviamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslacion del inculpado hasta el punto mas adecuado de su frontera.

Cuando la traslacion del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto mas apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nacion requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó mas agentes de seguridad; pero la intervencion de estos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradicion hubiese sido acordada por una Nacion á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por este, sin otro requisito que el de la exhibicion por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradicion, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradicion del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entónces á cargo del Gobierno requeriente.

Art. 43. Cuando la extradicion fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que lo hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaida en la causa que motivó aquella.

TITULO V.

DE LA PRISION PREVENTIVA.

Art. 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prision y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradicion dentro de los diez dias de la llegada del primer correo despachado despues del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prision preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detencion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo ndefinido.

Art. 49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50 Las estipulaciones del presente Tratado solo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El artículo 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veintitres dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana. — M. M. Galvez. —Roque Saenz Peña.—Manuel Quintana.—Santiago Vaca-Guzman.—Benjamin Aceval.—José Z. Caminos. – Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

——

TRATADO de PATENTES de INVENCION

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invencion por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor Dr. Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor D. Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Benjamin Aceval, y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.° Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invencion en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demas, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2.° El número de años del privilegio será el que fije las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3.° Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países en que se otorgaron.

Art. 4.° Se considera invencion ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual que sirva para fa-

bricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicacion de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.° Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado:

2.° Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invencion hayan de expedirse ó de reconocerse.

Art. 5.° El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invencion y de trasferirla á otros.

Art. 6.° Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7.° No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8.° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9.° Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10. El artículo 7.°, es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherir se al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana.—M. M Galvez.—Roque Saenz Peña.—Manuel Quintana.—Santiago Vaca-Guzman.—Domingos de Andrade Figueira.—Guillermo Matta.—B. Prats. — Benjamin Aceval.—José Z. Caminos.—Ildefonso García Lagos.—Gonzalo Ramirez.

CONVENCION

Sobre el ejercicio de profesiones liberales

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convencion sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Sr. Dr. D Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

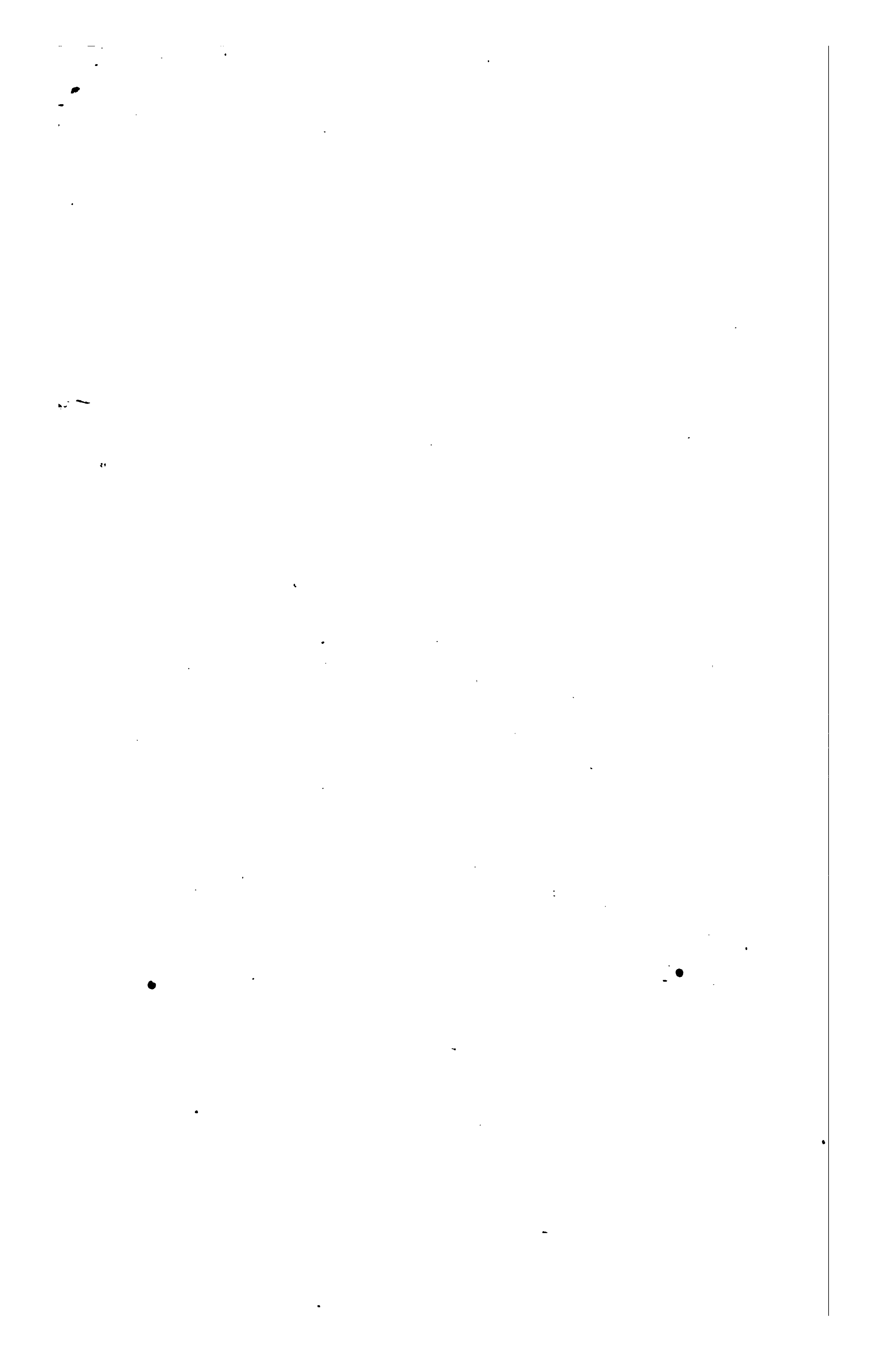
S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Bejamin Aceval, y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Dr. D. Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.° Los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convencion, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2.° Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:



INDICE.

PRIMERA PARTE.

